

# *Recopilación de Instrumentos Penitenciarios*

Comisión Coordinadora del Sector de Justicia

# *Recopilación de Instrumentos Penitenciarios*

Comisión Coordinadora del Sector de Justicia



## Miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia

Dr. Agustín García Calderón  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia



Lic. René Mario Figueroa Figueroa  
Ministro de Seguridad Pública y Justicia



Lic. Félix Garrid Safie Parada  
Fiscal General de la República



Lic. Marcos Gregorio Sánchez Trejo  
Procurador General de la República



Lic. David Gonzalo Cabezas Flores  
Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura



---

Dr. Rafael Flores y Flores  
Director Ejecutivo  
Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia

344.035 3  
R311 Recopilación de instrumentos penitenciarios / comp. Comisión  
Coordinadora del Sector de Justicia (UTE). -- 1a. ed. -- San  
sv Salvador, El Salv. : Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia,  
2008.  
232 p. ; 23 cm.

ISBN 978-99923-70-92-6

1. Prisiones-El Salvador--Legislación. 2. Derecho  
penal-Legislación. 3. Administración de justicia penal. 4.  
Procedimiento penal-El Salvador. I. Unidad Técnica Ejecutiva del  
Sector Justicia, comp. II. Título.

Publicación de la Comisión Coordinadora  
del Sector de Justicia.  
7ª Calle Poniente, N° 5143,  
Colonia Escalón, San Salvador.  
Tel. 2263-2144 • Fax 2263-2275  
[www.ute.gob.sv](http://www.ute.gob.sv)

Revisión tipográfica y corrección de estilo de la obra  
efectuadas por la Gerencia Legal de la UTE.

El contenido de esta publicación no puede ser repro-  
ducido ni todo ni en parte, ni transmitido o registrado  
por ningún sistema de recuperación de información,  
en ninguna forma y por ningún medio, sin el permiso  
previo y por escrito de la Unidad Técnica Ejecutiva  
del Sector de Justicia -UTE-.

## ÍNDICE

---

1. Ley Penitenciaria .....	1
2. Reglamento General de la Ley Penitenciaria.....	50
3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	175
4. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	191
5. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión.....	192
6. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes .....	202
7. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.....	205



# LEY PENITENCIARIA

## DECRETO N° 1027.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que de acuerdo a la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, por lo que está obligado a velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales, lo cual toma mayor relevancia cuando se encuentra sometida a detención provisional o a cualquier clase de pena privativa de libertad;

**II.-** Que de conformidad con el Art. 27 Inc. 3° de la Constitución de la República, es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos;

**III.-** Que para cumplir el objetivo señalado en el considerando anterior, es necesario dictar una Ley Penitenciaria efectiva y adecuadamente estructurada, con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia;

### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia, y de los Diputados María Marta Concepción Valladares Mendoza, José Daniel Vega Guerra, Renato Antonio Pérez, Juan Antonio Ascencio Oliva, Edgardo Humberto Zelaya Dávila, Vladimir Antonio Orellana Guerra, Elí Avileo Díaz Alvarez, José Alejandro Herrera Sánchez, José Armando Cienfuegos Mendoza, María Marta Gómez y Marcos Alfredo Valladares Melgar;

DECRETA: la siguiente,

## LEY PENITENCIARIA

### TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### CAPITULO I FINALIDAD DE LA EJECUCION

##### **Ámbito de aplicación**

**Art. 1.-** La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional.

##### **Finalidad de la ejecución**

**Art. 2.-** La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

##### **Función de las instituciones penitenciarias**

**Art. 3.-** Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales.

Se consideran internos, todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad.

#### CAPITULO II LEGALIDAD Y CONTROL JUDICIAL

##### **Principio de legalidad**

**Art. 4.-** La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos.

##### **Humanidad e igualdad**

**Art. 5.-** Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.

No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia.

### **Principio de judicialización**

**Art. 6.-** Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.

Es obligatorio garantizar la asistencia letrada de los internos durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal, si el condenado no pudiere nombrar abogado.

### **Principio de participación comunitaria**

**Art. 7.-** La Dirección General de Centros Penales deberá incluir en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y, en general, en cualquier actividad de la ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la detención provisional, la colaboración y participación activa de patronatos y asociaciones civiles de asistencia.

## **CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS**

### **Principio de afectación mínima**

**Art. 8.-** Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada.

### **Derechos de los internos**

**Art. 9.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

- 1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna;
- 2) A un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud;
- 3) A ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro,

con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición. La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación;

- 4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad;
- 5) Al respecto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias; y a utilizar sus prendas de vestir, siempre que no altere el orden del Centro, ni lesione la moral. Para facilitar la clasificación y sectorización de la población reclusa, se podrá establecer el uso obligatorio de prendas de vestir uniformes, las que no deberán ser en modo alguno degradantes, ni humillantes;(5)
- 6) A un trabajo rentable que no sea aflictivo;
- 7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le está aplicando;
- 8) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial, que a criterio del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección General de Centros Penales, favorezca su rehabilitación o su readaptación; conforme a los límites previstos en la Constitución; (5)
- 9) A mantener sus relaciones de familia;
- 10) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas;
- 11) A entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;
- 12) A la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena;
- 13) A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos-científicos; y,
- 14) Los demás que determine esta Ley y su reglamento.

### **Situación de los internos sometidos a detención provisional**

**Art. 10.-** El interno sometido a detención provisional conservará, los derechos y facultades constitucionales y los previstos en esta Ley y en consecuencia no se

podrá obligarlo a realizar otras actividades penitenciarias que aquéllas tendientes a preservar la finalidad de su detención, de conformidad al Código Procesal Penal.

### **Publicaciones de los internos**

**Art. 11.-** Los internos tendrán el derecho de publicar y editar libremente artículos, ensayos, revistas, libros y periódicos murales, siempre que no se afecte la disciplina del centro penitenciario. Su publicación podrá hacerse por su propio medio, o a través de imprentas estatales o privadas.

### **Biblioteca particular de los internos**

**Art. 12.-** Los internos tendrán derecho a disponer en el centro penitenciario, de leyes, libros, revistas y periódicos de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos determinados, aconsejen las exigencias del régimen de los Centros previa resolución razonada del Consejo Criminológico Regional.

### **Obligaciones de los internos**

**Art. 13.-** Son obligaciones de los internos:

- 1) Cumplir las normas del régimen interno establecidas para el centro penitenciario reguladoras de la vida dentro del establecimiento, así como las sanciones disciplinarias que se le impongan, de conformidad a esta Ley;
- 2) Respetar los derechos de los demás internos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quien se relacionen; y,
- 3) Realizar las labores de higiene y limpieza necesarias para el buen funcionamiento del Centro, las cuales deberán ejecutarse por toda la población interna, distribuyéndolas proporcionalmente entre dicha población, en los horarios que reglamentariamente se establecieren para ello; (5)
- 4) Hacer buen uso de las instalaciones y mobiliario del Centro, así como de los bienes asignados a su persona debiendo responder por el deterioro, producto de uso indebido, de conformidad con esta Ley; (5)
- 5) Incorporarse a los programas de rehabilitación penitenciaria que se les asignen; y, (5)
- 6) Las demás que establezca la ley. (5)

### **Prohibiciones de los internos**

**Art. 14.-** Los internos no podrán tener consigo o usar:

- 1) Armas de cualquier clase;

- 2) Bebidas alcohólicas;
- 3) Drogas de cualquier tipo;
- 4) Medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario;
- 5) Dinero; objetos de uso personal valioso como joyas o análogos; (5)
- 6) Libros o materiales pornográficos o violentos; (5)<sup>1</sup>
- 7) Ningún tipo de aparatos de telecomunicación y aparatos electrónicos, eléctricos o de batería tales como teléfonos celulares, cocinas, radios de comunicación o ventiladores para su uso personal; asimismo se prohíbe la tenencia de objetos o componentes o accesorios para comunicación tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso.

También se prohíbe la tenencia de cerillos, encendedores o cualquier medio que les facilite producir fuego o que ajuicio de las autoridades penitenciarias atenten contra la seguridad del Centro Penitenciario, de conformidad al Reglamento de esta Ley, y

- 8) Prendas similares a los uniformes de las instituciones del Estado, tampoco prendas que dificulten la identificación visual del interno.

El interno que contravenga cualquiera de estas prohibiciones podrá, a criterio de la autoridad penitenciaria, ser trasladado a sector o centro penal diferente, durante el tiempo que se considere necesario, sin perjuicio del tratamiento penitenciario respectivo. Dicha falta se hará constar en el Expediente Único y será tomado en consideración para el otorgamiento o denegación de beneficios penitenciarios. (5)

### **CAPÍTULO III - BIS** **RÉGIMEN DE VISITAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS (5)**

#### **Requisitos para el ingreso**

**Art. 14-A.-** Son requisitos para poder ingresar como visita de los intereses a los centros penitenciarios, los siguientes:

- a) Haber sido inscrito por el interno en su ficha de visitas;

---

1 Se transcribe el Art. 29 del Decreto Legislativo N° 54 que reforma la presente ley:

Art. 29.- Régimen Transitorio.

La modificación del numeral 6) del Art. 14 de la Ley Penitenciaria, contenida en el Art. 3 del presente Decreto, no será aplicable en tanto no exista un sistema alternativo al que se refiere el Art. 109, inciso segundo de la Ley, contenida en el Art. 25 del presente Decreto.

- b) Haber llenado la ficha de visitante y anexado la copia del DUI;
- c) No encontrarse suspendido el ingreso del visitante y a los centros penitenciarios por orden administrativo o judicial;
- d) No haber visitado otro centro penitenciario dentro de los últimos treinta días, a excepción que en ambos centros le una algún vínculo de parentesco con los internos visitados; y,
- e) Portar el carné de visitante extendido por la Dirección General de Centros Penales, cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente ley. (5)

### **Obligaciones de los visitantes**

**Art.14-B.-** Son obligaciones de los visitantes:

- a) Cumplir los horarios de visitas establecidos para cada Centro Penitenciario;
- b) Respetar a las autoridades penitenciarias;
- c) Cumplir con el Reglamento Interno de cada Centro Penitenciario, en lo que fuere pertinente; y,
- d) Otras que establezca la presente Ley y su Reglamento. (5)

### **Prohibiciones de los visitantes**

**Art. 14-C.-** Se prohíbe a los visitantes:

- a) Ingresar aparatos de telecomunicación, aparatos electrónicos, eléctricos o de batería como teléfonos celulares, televisores, computadoras, radios receptores, cocinas, ventiladores u otros. Asimismo, se prohíbe el ingreso de objetos o componentes o accesorios para comunicación tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso. También se prohíbe el ingreso de cerillos, encendedores o cualquier medio que facilite producir fuego o que a juicio de las autoridades penitenciarias atenten contra la seguridad del centro penitenciario. Se exceptúa el ingreso de aparatos u objetos destinados para educación, trabajo o difusión de la libertad religiosa de los internos, previa autorización de la Dirección del Centro;
- b) Ingresar o consumir bebidas alcohólicas en el Centro;
- c) Ingresar o consumir drogas de cualquier tipo en el Centro;
- d) Ingresar o consumir medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario;

- e) Ingresar o portar cualquier tipo de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales;
- f) Irrespetar de hecho o de palabra a funcionarios públicos, empleados públicos, autoridad pública, agentes de autoridad o a personal penitenciario;
- g) Causar, promover, incitar, liderar, apoyar o participar en desórdenes en el establecimiento penitenciario o incumplir los horarios de visita establecidos; y
- h) Otras prohibiciones estipuladas en los Reglamentos Internos de los Centros Penitenciarios. (5)

### Sanciones

**Art. 14-D.-** El visitante que contravenga cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, se le suspenderá el ingreso a cualquier centro penitenciario, de la siguiente manera:

- 1) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales f), g) y h) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de seis meses a un año.
- 2) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales a), b) y d) del artículo anterior, la suspensión será de un plazo de uno a tres años.
- 3) En los caso de las prohibiciones comprendidas en los literales c) y e) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de diez a quince años.

En caso de reincidencia o reiteración, la suspensión de ingreso podrá ser hasta el doble del máximo señalado, en cualquier centro penitenciario. (5)

### Procedimiento

**Art. 14-E.-** Para la imposición de la acción de suspensión, deberá oírse al presunto infractor en el plazo de tres días, para que éste se pronuncie sobre las imputaciones que se le hacen; posteriormente se abrirá a prueba en un plazo de cinco días, transcurridos los cuales el Director del Centro respectivo dispondrá de 15 días para emitir la resolución de suspensión de ingreso al centro penal respectivo.

El funcionario competente aplicará el sistema de la sana crítica, para la valoración de las pruebas respectivas.

La resolución de suspensión del ingreso deberá ser debidamente notificada y motivada.

La resolución a la que se hace referencia en el inciso anterior, admitirá el recurso de apelación para ante el Director General de Centros Penales, el cual deberá ser

presentado en un plazo de cinco días posteriores a la notificación de la resolución de suspensión, ante el funcionario que ordenó la misma.

Interpuesto el recurso, el Director del Centro penal respectivo lo admitirá y remitirá las diligencias originales al Director General, quien al habersele solicitado en el escrito de interposición, abrirá a prueba por el término de cinco días.

La resolución del recurso deberá ser pronunciada en un plazo de 20 días posteriores a la fecha de presentación del mismo.

En lo no previsto en la presente Ley para efectos de la tramitación del procedimiento en caso de imponer la suspensión del ingreso, así como para el trámite del recurso de apelación, el Reglamento desarrollará lo pertinente. (5)

## **CAPITULO IV PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD, DE LOS PATRONATOS Y ASOCIACIONES CIVILES DE ASISTENCIA A INTERNOS Y LIBERADOS**

### **Regla general**

**Art. 15.-** La Comunidad podrá participar en la asistencia social a los internos y liberados, por medio de patronatos o asociaciones civiles, cuya personalidad jurídica le corresponderá otorgarla al Ministerio del Interior.

La Dirección General de Centros Penales podrá también organizar tales patronatos cuando lo considere conveniente.

Toda ayuda post-carcelaria a los liberados, podrá ser proporcionada por las personas naturales y jurídicas aquí mencionadas, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

### **Programas de asistencia**

**Art. 16.-** Las entidades de asistencia podrán diseñar y desarrollar programas en favor de los internos, en todas las actividades permitidas dentro de los centros penitenciarios, pudiendo éstas ser de carácter educativo, económico, social, moral, religioso u otros autorizados por la Dirección General de Centros Penales o el Ministerio de Justicia.

### **Resultados**

**Art. 17.-** Todas las actividades realizadas por las entidades de asistencia con participación de los internos o liberados, serán debidamente evaluadas cada año, por la Dirección General de Centros Penales, con el fin de determinar su modificación, mantenimiento o cesación de actividades del patronato o asociación, previo informe que al respecto emita el Consejo Criminológico respectivo.

## TITULO II ORGANISMOS DE APLICACION DE LA LEY

### CAPITULO I ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

#### Clasificación

**Art. 18.-** Son organismos administrativos: (6)

- 1) La Dirección General de Centros Penales. (6)
- 2) El Consejo Criminológico Nacional. (6)
- 3) Los Consejos Criminológicos Regionales. (6)
- 4) Los Equipos Técnicos Criminológicos. (6)
- 5) La Escuela Penitenciaria (6)

#### Dirección General de Centros Penales

**Art. 19.-** La Dirección General de Centros Penales depende del Ministerio de Justicia y tiene a su cargo la Dirección de la Política Penitenciaria que le fije dicho Ministerio, de conformidad a los principios que rigen la presente Ley; así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios.

#### Requisitos para el nombramiento del Director y Subdirectores Generales

**Art. 20.-** La Dirección General de Centros Penales estará a cargo de un Director General y de los Subdirectores Generales necesarios, quienes deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1) Ser salvadoreño por nacimiento;
- 2) Poseer un grado universitario afín al trabajo penitenciario o conocimiento en administración de prisiones. (5)
- 3) No menor de 30 años de edad; y,
- 4) Los indicados en el artículo 83 de esta Ley.

#### Funciones de la Dirección General de Centros Penales

**Art. 21.-** Son funciones de la Dirección General de Centros Penales:

- 1) Garantizar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena y medidas de seguridad; así como de la aplicación de la detención provisional;
- 2) Presentar al Ministro de Justicia los proyectos de trabajo y reglamentos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, las reformas que sugiera el Consejo Criminológico Nacional; y propuestas de política penitenciaria;
- 3) Presentar anualmente al Ministro de Justicia el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado;
- 4) Proponer al Ministro de Justicia para su nombramiento o contratación, previo dictamen de la Escuela Penitenciaria, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como su refrenda, traslados, ascensos y destituciones;
- 5) Autorizar los gastos con recursos provenientes de la actividad penitenciaria, producto de donaciones o de cualquier recurso propio; y,
- 6) Organizar el régimen laboral de los internos, Para tal efecto, podrá solicitar cooperación de instituciones, asociaciones, patronatos y otras que considere pertinentes;(5)
- 7) Autorizar reglamentos de los Centros Penitenciarios; y, (5)
- 8) Todas aquéllas que determine la presente Ley y su Reglamento. (5)

### **Prohibiciones a la administración**

**Art. 22.-** Se prohíbe a la administración, la realización de actividades penitenciarias que, ya directamente o bien de un modo encubierto, impliquen:

- 1) La supresión o menoscabo de los derechos previstos en la presente Ley;
- 2) Trato desigual fundado en razones de raza, religión, condición social, ideas u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;
- 3) El sometimiento a experiencias científicas, aún con el consentimiento del interno;
- 4) El sometimiento de los internos a autoridades militares o policiales, así como la adopción de un régimen militar o policial en cualquiera de los establecimientos penitenciarios;
- 5) La utilización de internos para tareas de vigilancia de sus compañeros de encierro;

- 6) La aplicación de sanciones sin posibilidades de audiencia y defensa del interno;
- 7) La aplicación de medidas disciplinarias de carácter colectivo e indiscriminado; y,
- 8) La explotación comercial de las necesidades de los internos.

### **Estado de emergencia**

**Art. 23.-** En situación de fuerza mayor, caso fortuito, actos de indisciplina de los internos y desórdenes colectivos, actos de desestabilización como amotinamientos o motines, los directores de centros penitenciarios podrán declarar el estado de emergencia en el centro que dirigen o en algún sector determinado del mismo y suspender o restringir los derechos previstos en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del Art. 9, por un plazo no mayor de quince días, decisión que estará sujeta a confirmación o revocación de la Dirección General de Centros Penales, en un término no mayor de doce horas. De tal confirmación, se debe informar por escrito o de cualquier forma, inmediatamente, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República. (5)

### **Control judicial**

**Art. 24.-** Si la Dirección de Centros Penales confirma el pedido de declaración de estado de emergencia, comunicará inmediatamente la medida y sus alcances al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, quien podrá confirmarla, modificarla o revocarla.

### **Reubicaciones de urgencia**

**Art. 25.-** Para mantener el orden, la seguridad en el centro penal, la del interno mismo, o cuando se presentaren o surgieren situaciones como las mencionadas en el Art. 23 de la presente Ley, los Directores de establecimientos penitenciarios o la Dirección General de Centros Penales y en su caso, podrán disponer en forma preventiva y temporal la reubicación de uno o varios internos por razones de urgencia, garantizándoles sus derechos; esto deberá comunicarse al juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena o al competente en su caso, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. La medida se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles. (5)

### **Auxilio Policial**

**Art. 25 Bis.-** La Dirección General, los Directores de los Centros Penitenciarios o quienes estén encargados del Centro, podrán solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil, cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 23, 25 y 93 de la presente Ley, o para ejecutar alguna orden judicial o administrativa. (5)

La Policía Nacional Civil deberá permanecer e intervenir en el interior del Centro por el tiempo necesario, hasta desaparecer las circunstancias relacionadas en el inciso anterior. (5)

### **Estructura interna**

**Art. 26.-** La Dirección General de Centros Penales estará formada por los Departamentos y Secciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, según se establezca en el reglamento de esta Ley.

### **Finalidad del Consejo Criminológico Nacional**

**Art. 27.-** El Consejo Criminológico Nacional tendrá como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables, según los casos individualizados, que los Consejos Criminológicos Regionales sometan a su consideración; e igualmente tendrá por objeto resolver los incidentes que se susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y clasificación de internos dentro del sistema progresivo.

### **Composición del Consejo Criminológico Nacional**

**Art. 28.-** El Consejo Criminológico Nacional estará integrado por un abogado, un criminólogo, un sociólogo, un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación y estará presidido por un Director elegido por ellos mismos entre sus integrantes. El Consejo dependerá administrativamente del Ministerio de Justicia y será absolutamente independiente en sus tareas técnico-científicas.

### **Funciones**

**Art. 29.-** Las funciones del Consejo Criminológico Nacional son las siguientes:

- 1) Proponer a la Dirección General de Centros Penales los proyectos de trabajo y reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de los establecimientos;
- 2) Realizar los estudios que en materia penitenciaria le solicite el Ministerio de Justicia o la Dirección General de Centros Penales;
- 3) Dictar las pautas generales sobre el régimen y tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado, que deberán seguir los Consejos Criminológicos Regionales;
- 4) Conocer en grado de las decisiones o resoluciones de los Consejos Criminológicos Regionales, por impugnaciones hechas en favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un perjuicio;
- 5) Rendir un informe semestral al Director General de Centros Penales sobre su labor;

- 6) Participar con la Escuela Penitenciaria en la elaboración y desarrollo de los programas de estudio; y,
- 7) Las demás que se establezcan en la Ley y el Reglamento.

### **Consejos Criminológicos Regionales**

**Art. 30.-** En cada región, previamente determinada por el Ministerio de Justicia, habrá un Consejo Criminológico Regional integrado al menos por un abogado, un psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación. Cuando la población penitenciaria lo justifique, dicho Consejo estará integrado por más profesionales de los mencionados y se incluirán también, según las necesidades, a médicos, criminólogos y psiquiatras.

Deberá existir un Consejo para cada centro penitenciario si fuere necesario.

### **Funciones de los Consejos Criminológicos Regionales**

**Art. 31.-** Las funciones de los Consejos Criminológicos Regionales son las siguientes:

- 1) Determinar la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, en base al estudio de sus condiciones personales;
- 2) Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades;
- 3) Decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales;
- 4) Proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal; y,
- 5) Coordinar los Equipos Técnicos Criminológicos designados por la Dirección General de Centros Penales; y, (5)
- 6) Las demás que se establezcan en la Ley y el Reglamento. (5)

### **Equipos Técnicos Criminológicos. (6)**

**Art. 31-A.-** Existirán los Equipos Técnicos Criminológicos que la Dirección General de Centros Penales decida. A cada Equipo se le señalará el o los Centros Penitenciarios que atenderán, a propuesta del Consejo Criminológico Nacional. Las funciones principales de tales Equipos serán: (6)

- 1) Realizar evaluaciones periódicas a los internos. (6)
- 2) Proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario. (6)
- 3) Realizar actividades que permitan el buen funcionamiento del Establecimiento Penitenciario. (6)
- 4) Presentar el plan de trabajo anual al Consejo Criminológico Regional respectivo. (6)
- 5) Coordinar y asesorar con la Oficina Ocupacional del Centro Penal, actividades que permitan la reinserción de los internos a la vida productiva. (6)
- 6) Otras funciones que establezca esta ley o su reglamento. (6)

Los Equipos Técnicos Criminológicos estarán integrados por un abogado, un psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación. (6)

### **Escuela Penitenciaria**

**Art. 32.-** La capacitación del personal penitenciario estará bajo la responsabilidad de la Escuela Penitenciaria, la cual dependerá de la Dirección General de Centros Penales.

Se deberá dotar a la Escuela de los recursos humanos y materiales suficientes para cumplir adecuadamente su finalidad.

Será requisito para aspirar a ser empleado penitenciario u obtener designaciones o ascensos, haber aprobado los estudios impartidos por la Escuela.

En cuanto a su estructura y funcionamiento, se estará a lo que se establezca reglamentariamente.

## **CAPITULO II ORGANISMOS JUDICIALES DE APLICACIÓN**

### **Clasificación**

**Art. 33.-** Son organismos judiciales de aplicación de esta Ley:

- 1) Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;
- 2) Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; y,
- 3) El Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

### **Competencia de las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena**

**Art. 34.-** Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena, conocerán en grado del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

### **Competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena**

**Art. 35.-** A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.

En todo caso, podrán asistirse de técnicos especializados cuando lo requiera la resolución que deban emitir.

### **Creación y Organización de Tribunales Penitenciarios**

**Art. 36.-** Todo lo referente a la creación, organización y sede de los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, será regulado de conformidad a lo que establezca la Ley Orgánica Judicial.

### **Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena**

**Art. 37.-** Son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, las siguientes:

- 1) Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- 2) Acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda;
- 3) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido por el Código Penal;
- 4) Tramitar y resolver el incidente de rehabilitación de los condenados por delito, salvo los contenidos en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del Art. 75 de la Constitución de la República;
- 5) Practicar el cómputo de las penas;
- 6) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45 y 46 de esta Ley; (5)
- 7) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda según esta Ley;

- 8) Declarar la extinción de la pena, en los casos que proceda, de acuerdo al Código Penal;
- 9) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial;
- 10) Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena, o para gozar del respectivo período de prueba en los casos donde proceda; así como modificar las reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el período de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal; y extender las certificaciones correspondientes;
- 11) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad con lo establecido por el Código Penal;
- 12) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal;
- 13) Vigilar de modo especial que no haya en los centros penales persona alguna detenida en forma ilegal, y cuando se constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe comunicarlo inmediatamente al juez de la causa para que resuelva lo que corresponda;
- 14) Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de la libertad;
- 15) Resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Dicha resolución será apelable ante el tribunal superior correspondiente. (5)
- 16) Las demás que le asigne la Ley.

### **Amnistía, Indulto y Conmutación de Penas**

**Art. 38.-** Cuando las autoridades previstas en la Constitución de la República dispusieran para el caso de internos condenados amnistía, indulto o conmutación de penas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará el cumplimiento de la medida y será competente para resolver los incidentes que se susciten en su aplicación.

### **Departamento de Prueba y Libertad Asistida**

**Art. 39.-** El Departamento de Prueba y Libertad Asistida estará conformado por un cuerpo de Inspectores y Asistentes de prueba que nombrará la Corte Suprema de Justicia, y estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

Para los efectos de este artículo el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, podrá solicitar la colaboración necesaria de cualquier autoridad judicial o administrativa.

Los Inspectores de prueba deberán ser Abogados y los Asistentes, Licenciados en Trabajo Social. Ambos funcionarios podrán desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional, cuando el ejercicio de sus labores lo requiera.

En cuanto a su organización y competencia, se estará a lo que establezca la Ley Orgánica Judicial.

## **CAPITULO III MINISTERIO PÚBLICO**

### **Participación**

**Art. 40.-** La Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, actuarán en los incidentes que se susciten durante la aplicación de la detención provisional, de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, de conformidad a lo que establezcan sus respectivas leyes, esta Ley y demás disposiciones legales vigentes.

### **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**

**Art. 41.-** La Dirección General de Centros Penales deberá remitir mensualmente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, o cuando esta lo requiera, un listado actualizado de las personas privadas de libertad en todos los centros penitenciarios del país. Si se le solicitare, también deberá proporcionarles los demás datos que menciona el Art. 89 de esta Ley.

## Colaboración

**Art. 42.-** El Director del centro penitenciario deberá proporcionar la colaboración necesaria que le fuere solicitada por los Agentes Auxiliares y Delegados Departamentales o Locales de los órganos del Ministerio Público, para el desempeño de sus funciones.

## TÍTULO III

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Ejecución de la sentencia

**Art. 43.-** Las penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan.

Quando el condenado deba cumplir pena de prisión, u otra de las que establece el Código Penal, el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia ejecutoriada en un plazo no mayor de cinco días al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, a la Dirección General de Centros Penales, y al Director del Centro Penal donde el reo está detenido, en su caso, para que proceda según corresponda; y si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención. (5)

#### Cómputo

Art. 44.- Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena. Esta resolución será notificada a la Fiscalía General de la República, al Director del Centro Penitenciario respectivo, al Director General de Centros Penales, al condenado y a su defensor, quienes podrán solicitar al mismo juez revisión del cómputo practicado, dentro de tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, sin haber sido impugnado, o el decidir el juez sobre la impugnación. (5)

En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio. (2)

#### Quejas judiciales

**Art. 45.-** El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley, podrá presentar queja oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente.

También podrá plantear la queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses del interno.

El Juez conocerá sobre la queja planteada, en audiencia oral, a realizarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de recibida, a la cual debe convocar a todas las partes. La queja debe quedar resuelta en esa misma audiencia, con las partes que asistieren.

En caso de queja manifiestamente improcedente, de conformidad al inciso primero de este artículo, el juez la rechazará mediante resolución motivada.

Caso que la queja fuere rechazada, puede ser nuevamente presentada ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Por el mismo hecho y motivos, podrá presentarse sólo una queja.

De constatarse positivamente los hechos denunciados, el juez resolverá que se restablezca el derecho conculcado. Al efecto notificará la resolución al Director General de Centros Penales, o al Ministro de Justicia, para su cumplimiento y amonestación correspondiente a quien ordenó el acto indebido.

La acción para ventilar la queja judicial prescribirá a los quince días hábiles, desde la fecha en que hubiere ocurrido el hecho que la motiva. (5)

La resolución emitida será apelable. (5)

### **Incidentes**

**Art. 46.-** Los incidentes que se refieran a la suspensión de la ejecución de la pena, a la libertad condicional en cualquiera de sus formas, a la conversión de la pena de multa por las que permite el Código Penal, a la rehabilitación, a la extinción de la pena, a las medidas de seguridad, a la suspensión condicional del procedimiento penal, así como todos los que por su importancia el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena lo estime necesario, deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes. El incidente debe resolverse en esa misma audiencia, con las partes que asistieren. Esta resolución será apelable.

### **Audiencia**

**Art. 46.-Bis.-** La audiencia oral prevista en los artículos anteriores, deberá adecuarse a las reglas que rigen la vista pública de un proceso penal, adaptadas a la sencillez de la audiencia. (5)

### **Recursos**

**Art. 47.-** Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que no concedan un beneficio penitenciario, declaren o denieguen

la extinción de la pena, las referentes a la conversión de la pena de multa, a la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, la suspensión de la ejecución de la pena, y la libertad condicional, serán apelables para ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

No son apelables las resoluciones pronunciadas en los demás incidentes que se susciten dentro de la ejecución de la pena, salvo que exista una grave violación al régimen de privación de libertad.

### **Recurso de apelación**

**Art. 48.-** Este recurso deberá interponerse por escrito, debidamente fundado, ante el mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que dictó la resolución, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. (5)

Cuando el recurrente ofrezca prueba, tiene que hacerlo junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

### **Emplazamiento y elevación**

**Art. 49.-** Presentado el recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, deberá emplazar a las otras partes para que dentro del término de tres días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba; luego sin más trámite e inmediatamente deberá remitir las actuaciones a la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que ésta resuelva. Ello suspenderá temporalmente la ejecución de la resolución apelada.

### **Procedimiento**

**Art. 50.-** Recibidas las actuaciones, la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena dentro de los tres días siguientes debe admitir o rechazar el recurso, y decidir la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Si la parte ha solicitado prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, debe fijar una audiencia oral a realizarse dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia, toma a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal debe resolver únicamente con la prueba que se incorpore.

El tribunal debe auxiliar al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.

## **Libertad condicional**

**Art. 51.-** El condenado que reuniere los requisitos previstos en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se le otorgue la libertad condicional. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deberá promover el incidente de oficio, cuando fuere procedente.

Recibida la solicitud, o de oficio, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, solicitará por el medio que estime conveniente al Consejo Criminológico Regional bajo cuya atención estuviere el condenado, la remisión por cualquier medio de los informes que menciona el Código Penal, Estos informes deberán rendirse en un término perentorio que no excederá de quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud o la actuación de oficio del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. (5)

En la resolución que otorgue la libertad condicional se especificarán las condiciones o reglas de conducta a que se subordina, todo de acuerdo a lo que establece el Código Penal. Se dará certificación de la resolución al peticionario y al Director del establecimiento penitenciario respectivo, ordenando ponga en libertad inmediatamente al beneficiado.

Cuando exista responsabilidad civil derivada de un delito y el condenado se encontrare imposibilitado económicamente para hacerlo efectivo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente realizará las diligencias pertinentes que comprueben su incapacidad de pago, lo cual fundamentará en la resolución que otorgue la Libertad Condicional. (6)

Lo anterior no implicará exoneración al pago de la responsabilidad civil derivada del delito. (6)

## **Medidas de seguridad**

**Art. 52.-** Al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le corresponde pronunciarse sobre la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad conforme establece el Código Penal. Una vez cada seis meses deberá examinar de oficio el mantenimiento o la suspensión de las medidas de seguridad impuestas por los tribunales, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, previa solicitud de los interesados o de los organismos intervinientes.

## **Suspensión condicional del procedimiento**

**Art. 53.-** La revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta, se tramitarán de acuerdo al artículo 46.

## CAPITULO II DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

### Competencia

**Art. 54.-** El control del cumplimiento de las penas que no impliquen privación de libertad estará a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida como su organismo colaborador.

Para este efecto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena promoverá la ejecución, pudiendo solicitar colaboración a personas naturales, jurídicas, estatales o privadas.

### Facultad de modificar el cumplimiento de la pena

**Art. 55.-** En cualquier etapa de la ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá, motivadamente, alterar la forma de cumplimiento de las penas no privativas de libertad, adecuándolas a las condiciones personales del condenado y a las características del establecimiento, la empresa o el programa comunitario al que se le haya asignado; pero no podrá modificar la naturaleza de la pena impuesta, facultad que únicamente corresponde al Juez de Sentencia.

### De la pena de prestación de trabajo de utilidad pública

**Art. 56.-** Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida:

- 1) Asignar al condenado a la entidad pública o privada de utilidad social, o programa comunitario estatal o municipal debidamente acreditado, con el deber de trabajar gratuitamente, de acuerdo a sus aptitudes, profesión u oficio, edad y estado de salud, bajo las condiciones que señala el Código Penal;
- 2) Regular los días y horarios en los que deberán cumplirse el trabajo;
- 3) Cambiar la forma de ejecución de la pena, a fin de ajustarla a la jornada de trabajo;
- 4) Establecer, entre ocho y dieciséis horas semanales, las jornadas de trabajo, de manera que no se perturbe la actividad laboral normal del condenado; y,
- 5) Computar el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del condenado a la prestación del trabajo.

## Reconsideración

**Art. 57.-** El penado que se considere afectado por la naturaleza del trabajo asignado, o por no haberse observado lo prescrito en el artículo anterior, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

## Informes

**Art. 58.-** La entidad favorecida con la prestación del trabajo de utilidad pública remitirá mensualmente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, informe detallado de las actividades realizadas por el condenado, pudiendo en cualquier momento comunicar su ausencia o faltas disciplinarias.

Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso dos días de privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida.

## Del arresto de fin de semana

**Art. 59.-** Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, señalando el local, días y horas en que deberá cumplirse la pena.

El inicio de la ejecución se computará a partir de la primera comparecencia del condenado al establecimiento organizado para ese fin.

## Locales de ejecución

**Art. 60.-** La pena de arresto de fin de semana se cumplirá en establecimientos adecuados para la ejecución que, con la colaboración de entidades estatales y privadas, deberá gestionar el Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Se podrá contar con la asistencia de entidades nacionales e internacionales afines, para el desarrollo de los cursos, charlas o conferencias, talleres y otras actividades educativas, que deberán ser impartidos al condenado.

## Informes

**Art. 61.-** La entidad designada informará periódicamente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el cumplimiento o incumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.

Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso dos días de privación de libertad por cada fin de semana.

### **Arresto domiciliario**

**Art. 62.-** Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario.

El inicio de la ejecución se computará a partir del primer día de permanencia del condenado en su residencia, sin salir injustificadamente de la misma.

Si el condenado incumple, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre cercano a éste.

Excepcionalmente esta pena podrá cumplirse en el lugar que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Para garantizar el cumplimiento de esta pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena será auxiliado por la Policía Nacional Civil.

### **Caso especial**

**Art. 63.-** En caso que el arresto domiciliario fuere impuesto, de acuerdo al Código Procesal Penal, como sustitutivo de la detención provisional, será competente para su control el juez de la causa.

### **De la inhabilitación**

**Art. 64.-** Corresponde al Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria comunicar, a la autoridad competente para su ejecución, la pena de inhabilitación impuesta al condenado.

La autoridad deberá informar al Juez o Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la recepción de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el momento del inicio de la ejecución.

### **Decomiso**

**Art. 65.-** En los casos de condena a la pena de inhabilitación previstos en el Código Penal, el Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria dispondrá, en los casos pertinentes, el decomiso de los documentos que autoricen el ejercicio de la profesión, arte, oficio o actividad a que se refiere la sentencia.

### **Deber de comunicar**

**Art. 66.-** La autoridad competente, o cualquier perjudicado, deberán comunicar al Juez o Tribunal que conoció el proceso y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sobre el incumplimiento de la pena.

### **De la ejecución de la multa, y otras penas**

**Art. 67.-** Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena controlar el incumplimiento de la pena de multa, conforme a las reglas que establece el Código Penal.

También corresponde a este juez, controlar la ejecución de las penas de expulsión del territorio nacional para los extranjeros, y privación del derecho a conducir vehículos de motor, de acuerdo a la regulación contenida en el Código Penal.

## **TITULO IV CENTROS PENITENCIARIOS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Clasificación de los Centros Penitenciarios**

**Art. 68.-** Los Centros Penitenciarios, según su función serán:

- 1) Centros de admisión;
- 2) Centros preventivos;
- 3) Centros de cumplimiento de penas; y,
- 4) Centros especiales.

Estos Centros podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que ellos se instalen con la debida separación.

#### **Instalaciones**

**Art. 69.-** Los Centros penitenciarios deberán contar con las instalaciones siguientes:

- 1) Dormitorios individuales o colectivos;
- 2) Enfermerías, clínicas médicas y psicológicas;
- 3) Instalaciones deportivas y recreativas;

- 4) Salas o espacios adecuados, para recibir visitas;
- 5) Instalaciones sanitarias adecuadas;
- 6) Escuela, biblioteca y salas de estudio;
- 7) Talleres y lugares de trabajo adecuados a las modalidades de cada establecimiento;
- 8) Habitaciones para la visita íntima;
- 9) Comedores adecuados; y,
- 10) Cualquiera otra que sea necesaria.

### **Centros para mujeres**

**Art. 70.-** Las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.

Los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al Centro, y si el niño naciera en el establecimiento penal, no deberá constar esta circunstancia en su partida de nacimiento.

Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de cinco años. A tal efecto, en los centros de mujeres se organizará un local destinado a guardería infantil.

## **CAPITULO II CENTROS DE ADMISIÓN**

### **Centros de Admisión**

**Art. 71.-** Los Centros de admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, durante se realiza su observación y diagnóstico inicial.

El Consejo Criminológico Regional deberá decidir en un plazo máximo de treinta días la ubicación del interno en el régimen y en el Centro Penitenciario que corresponda, de acuerdo a los resultados de la observación y diagnóstico.

En las regiones donde no existan Centros de admisión, se harán secciones especiales de admisión, con la debida separación de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Centros Penales.

Los imputados que cumplen detención por el término de inquirir, no estarán sujetos durante ese término a la observación y diagnóstico inicial a que se refiere el inciso primero de este artículo.

## CAPITULO III CENTROS PREVENTIVOS

### Centros preventivos

**Art. 72.-** Los Centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial.

La Dirección General de Centros Penales establecerá, por lo menos, un establecimiento de este tipo por región, tanto para mujeres como para hombres, siempre totalmente separados de los penados, a fin de facilitar la administración de justicia y mantener a los internos cerca de su medio social y familiar.

### Sectores

**Art. 73.-** Los Centros preventivos deberán contar con los sectores necesarios para garantizar la seguridad de los internos.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, deberán contar con los sectores siguientes:

- 1) Sector para el alojamiento de adultos hasta veintiún años de edad;
- 2) Sector de mayores de veintiún años;
- 3) Sector de seguridad. Este sector estará destinado a alojar a los internos que presentan problemas de convivencia dentro del régimen propio de los Centros preventivos; y,
- 4) Sector de atención médica destinada al alojamiento temporal de internos con enfermedades infecto-contagiosas que requieran una atención especial.

## CAPITULO IV CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

### Centros de cumplimiento de penas

**Art. 74.-** Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.

Los adultos hasta veintiún años de edad serán alojados en Centros distintos a los destinados para adultos mayores de esa edad o, en todo caso, en secciones especiales. En casos excepcionales, el Consejo Criminológico Regional podrá destinar a los Centros, Secciones para adultos internos que, habiendo cumplido esta edad, no hayan alcanzado los veinticinco.

## Tipos de Centros

**Art. 75.-** La Dirección General de Centros Penales organizará los siguientes tipos de Centros de cumplimiento de penas:

- 1) Centros ordinarios;
- 2) Centros abiertos;
- 3) Centros de detención menor; y,
- 4) Centros de seguridad.

La ubicación de los internos en los distintos tipos, así como los cambios de ubicación, serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional.

### Centros Ordinarios

**Art. 76.-** Los centros ordinarios estarán destinados a alojar a los internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en esta Ley.

### Centros Abiertos

**Art. 77.-** Los centros abiertos estarán destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios. Estos gozarán de regímenes penitenciarios basados en la confianza y autogobierno de los internos.

### Centros de Detención Menor

**Art. 78.-** Los Centros de Detención Menor estarán destinados al cumplimiento de las penas hasta de un año, el de cumplimiento del resto de condena, en los casos que conforme a las normas del Código Penal se revoque el beneficio concedido, o se convierta a prisión la pena no privativa de libertad.

El Consejo Criminológico Regional podrá disponer también que sean alojados en estos Centros los internos que cumplan pena privativa de libertad en la fase de semilibertad.

### Centros de Seguridad

**Art. 79.-** Serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro.

La permanencia de los internos en estos Centros será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso.

## CAPITULO V CENTROS ESPECIALES

### Centros especiales

**Art. 80.-** Los Centros especiales estarán destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos.

Mientras el sistema penitenciario no cuente con estos Centros especiales, el Ministerio de Justicia a través de la Dirección de Centros Penales podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

## TITULO V PERSONAL PENITENCIARIO

### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

### Principio rector

**Art. 81.-** El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de su nombramiento, y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca la Escuela Penitenciaria, así como someterse a los exámenes de selección respectiva.

Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en la Escuela Penitenciaria.

### Naturaleza de la función

**Art. 82.-** La función de los empleados penitenciarios es de naturaleza eminentemente social, y tiene como objetivo velar por la readaptación del interno a la sociedad.

### Perfil general del empleado penitenciario

**Art. 83.-** Todo empleado penitenciario deberá poseer las características generales siguientes:

- 1) Ser estable emocionalmente y poder tomar decisiones en momentos de emergencia;
- 2) Tener buenas relaciones humanas para con los funcionarios y demás empleados y, especialmente, en el trato con los internos;

- 3) Poseer conocimientos de administración de prisiones; y, (5)
- 4) Ser de notoria moralidad y honradez.

El estudio y evaluación del personal penitenciario para los efectos anteriores lo hará la Escuela Penitenciaria.

### **Categorías**

**Art. 84.-** Existirán tres categorías de personal penitenciario:

- 1) Profesionales y especialistas;
- 2) Personal auxiliar y administrativo; y,
- 3) Personal de seguridad.

El régimen de servicios de todos los Centros Penitenciarios es eminentemente civil.

### **Organización del personal de seguridad**

**Art. 85.-** El personal de seguridad será organizado jerárquicamente, a efecto de mantener entre el mismo las categorías y el orden que requiere la disciplina penitenciaria, de acuerdo a un régimen especial.

### **Reglamentación**

**Art. 86.-** El reglamento de la presente Ley dispondrá acerca de la carrera penitenciaria, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación penitenciaria, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos de los internos. En el mismo se regularán las sanciones disciplinarias a imponer al personal de seguridad, por los actos indebidos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

## **TITULO VI RÉGIMEN PENITENCIARIO**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Ingreso**

**Art. 87.-** El ingreso de un imputado o condenado en cualquiera de los Centros penitenciarios, se hará previa entrega al Director del Centro, o quien haga sus veces, de la correspondiente orden escrita emanada de autoridad judicial competente.

El imputado o condenado recibirán al ingresar a cualquiera de los Centros del sistema penitenciario, un folleto que explicará de modo claro y sencillo sus

derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones, y el régimen interior del Centro. Si la persona fuere analfabeta, se le proporcionará además dicha información verbalmente.

### Registro

**Art. 88.-** Será obligación de la administración formar un expediente de toda persona que ingrese al sistema, que deberá contener:

- 1) Copia de la sentencia de condena y del cómputo de la pena y, en los casos de detención provisional, copia de la resolución del juez competente;
- 2) Datos personales del interno y de su familia que le sean requeridos. El interno podrá indicar también los datos de una persona amiga o allegada, a fin de registrarlos para cualquier comunicación;
- 3) Los informes que realice el Consejo Criminológico Regional, los cuales comprenderán:
  - a. Un informe sobre las características personales, condiciones económicas y sociales, ambiente familiar, grado de instrucción y actividad laboral;
  - b. Un informe psicológico sobre la personalidad del interno y su posible comportamiento en prisión; y,
  - c. Un informe médico sobre el estado de salud del interno;
- 4) La firma y huellas dactilares del interno que acredite que se le ha entregado el folleto instructivo a que se refiere el artículo anterior o, en el caso de internos analfabetos, la constancia de que se le ha brindado además esa información verbalmente; y,
- 5) El inventario de los bienes cuyo ingreso prohíbe esta Ley y que no se le pueden entregar a sus familiares, y constancia del depósito de los bienes que no permanezcan en poder del interno.

En el registro se agregarán todas las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional, así como todos los datos o informaciones que se establezcan reglamentariamente.

### Registro de internos

**Art. 89.-** Sin perjuicio de los registros a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Centros Penales deberá llevar un registro de internos, para efectos de control del límite temporal de la detención provisional, debiendo informar al juez respectivo treinta días antes del vencimiento del plazo máximo de la misma, en base a las reglas que fija el Código Procesal Penal. En dicho registro constará:

- 1) Datos personales del interno;
- 2) Fecha de ingreso y egreso;
- 3) Nombre y domicilio de familiares directos o allegados;
- 4) El centro penitenciario y la sección o ubicación exacta del interno dentro del centro; y,
- 5) Nombre del defensor del interno y el del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que controla su causa.

### **Alojamiento, diagnóstico y separación de internos**

**Art. 90.-** Mientras duren la clasificación y estudios de diagnóstico que realizará el Consejo Criminológico Regional, el interno será alojado en los centros de admisión. En el plazo máximo de treinta días, los internos serán ubicados en el lugar asignado sobre la base de los estudios iniciales.

Los internos serán agrupados según sus características comunes y complementarias, teniendo en cuenta las reglas de separación siguientes:

- 1) Deberán estar separados hombres y mujeres en centros diferentes o en secciones totalmente independientes y seguras;
- 2) Los adultos de dieciocho a veintiún años, sean condenados o detenidos provisionales, deberán estar separados de los adultos mayores de esa edad;
- 3) Los que presenten deficiencias físicas o mentales que les haga imposible atender al régimen normal del Centro Penitenciario, deberán ser trasladados a alguno de los Centros especiales;
- 4) Los imputados o condenados por delito doloso deberán estar separados totalmente de los imputados o condenados por delitos culposos; y,
- 5) Los imputados o condenados que, en razón del cargo que desempeñen o han desempeñado, corran peligro en su integridad física, estarán separados del resto de los internos; y,
- 6) Habrá una sección de primarios y otra de reincidentes.

### **Traslados**

**Art. 91.-** Los traslados, de cualquier naturaleza, deberán hacerse en forma tal que se respete la dignidad de los internos, los derechos humanos de éstos y la seguridad

de la conducción. El traslado será notificado de inmediato a los familiares o a la persona allegada que figure en el expediente del interno. Y no podrán ser nocturnos, salvo autorización expresa del juez competente.

Los traslados de los internos podrán ser autorizados por el Consejo Criminológico Regional competente, previo dictamen favorable del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección General de Centros Penales. El Director General de Centros Penales podrá autorizar traslados de los internos. En todo caso, se deberá comunicar la resolución al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, o al Juez de la causa, según el caso, o a la Dirección General de Centros Penales y al Director del Establecimiento Penitenciario. (5)

### **Permisos especiales de salida**

**Art. 92.-** Los internos, sean condenados o detenidos provisionales, podrán obtener permisos de salida en los siguientes casos:

- 1) Por razón de grave enfermedad o muerte de su cónyuge, convivientes, ascendiente o descendiente, y hermanos;
- 2) Para participar en actividades culturales, laborales y deportivas entre los establecimientos penales, o con ocasión de eventos de trascendencia comunal o nacional organizados por la Dirección General, entidades estatales, patronatos o asociaciones de asistencia a los internos; y,
- 3) Para contraer matrimonio, cuando no sea posible la concurrencia del funcionario competente, sacerdote o ministro del culto al cual pertenece el interno.
- 4) Para realizar actividades laborales fuera de los establecimientos penitenciarios, con fines de tratamiento. (6)

El permiso de salida podrá ser otorgado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o el Director del centro en el caso de los condenados; y por el juez de la causa en el caso de los detenidos provisionales. En ambos casos, el juez competente deberá comunicar su resolución al Director del centro, en la cual determinará el tiempo del permiso y la custodia, si fuere necesaria.

### **Registros y requisas**

**Art. 93.-** Los registros en los internos, en sus pertenencias y celdas, se realizarán en privado, sin la presencia de otros internos. Las requisas en las instalaciones del establecimiento se efectuarán en forma periódica según se establezca reglamentariamente. En ambos casos, se respetará la dignidad de las personas.

Estas diligencias deben efectuarse de día, salvo que razones de seguridad justifiquen que se realicen de noche.

Cuando se trate del registro de visitas de cualquier naturaleza, deberá realizarse respetando la dignidad de las personas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de esta Ley.

Para la realización de las requisas, el Director del Centro Penal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la diligencia, pudiendo además disponer del auxilio policial a que se refiere el Art. 25.-Bis de la presente Ley, cuando las circunstancias lo ameriten. (5)

Los objetos de valor que fueren incautados en la requisita tales como joyas, dinero u otros, cuya propiedad el interno compruebe, deberán ser entregados a la familia o a quien éste designe. Si el interno no pudiere probar la propiedad de los mismos o su origen lícito, podrán ser destinados al funcionamiento de los Comités de Trabajo, o para financiar proyectos de rehabilitación penitenciaria. (5)

En el caso que el dinero cuya propiedad se ha comprobado no sea entregado a la familia o a quien este designe, se estará a lo dispuesto al sistema alternativo regulado en el Art. 109 de la presente ley. (5)

Las funciones e integración de los Comités de Trabajo serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley. (5)

### **Egreso**

**Art. 94.-** La libertad de los detenidos sólo podrá ser autorizada por orden escrita de la autoridad judicial competente.

El egreso se hará constar en el expediente del interno, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.

La administración del centro dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y dará aviso al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena sobre su cumplimiento.

## **CAPITULO II FASES DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO**

### **Fases**

**Art. 95.-** La ejecución de la pena de prisión se realizará a través de las siguientes fases:

- 1) Fase de adaptación;
- 2) Fase ordinaria;
- 3) Fase de confianza; y,
- 4) Fase de semilibertad.

## Fase de adaptación

**Art. 96.-** La fase de adaptación tendrá por objetivo lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida en el centro al que fueren destinados.

La Dirección del centro observará las siguientes reglas:

- 1) Se organizará reuniones explicativas sobre el funcionamiento del centro, de las normas disciplinarias, del trabajo disponible en el centro y de las posibilidades de instrucción y capacitación;
- 2) Asimismo, se organizará reuniones grupales de internos a fin de considerar sus problemas e inquietudes. Las reuniones serán coordinadas por profesionales;
- 3) Las sanciones disciplinarias impuestas durante este período no se harán constar en el expediente personal del interno; y,
- 4) Los días y horarios de visita serán amplios.

Al fin del período de adaptación que no excederá de sesenta días, el Consejo Criminológico Regional elaborará un informe que determinará si el interno está apto o no para su ingreso a la fase ordinaria.

En caso el informe fuere negativo, la adaptación se prolongará por otro término igual. De esta resolución se podrá apelar para ante el Consejo Criminológico Nacional.

## Fase ordinaria

**Art. 97.-** La fase ordinaria se extenderá desde la finalización del período de adaptación hasta el ingreso a la fase de confianza, y se regirá por las reglas siguientes:

- 1) Se establecerán horarios de trabajo, de instrucción, de recreación y de descanso. El horario de trabajo no podrá ser superior a ocho horas, el horario de instrucción será de una hora salvo que el interno asista a cursos regulares.
- 2) La Dirección del Centro deberá brindar posibilidades de trabajo a todos los internos. Todos los condenados estarán obligados a trabajar, salvo que realicen cursos regulares educativos o que, en circunstancias especiales y con autorización del Consejo Criminológico Regional, reemplacen el trabajo con algún otro tipo de actividad útil;
- 3) Los centros deberán brindar posibilidades de recreación a todos los internos. Se fomentará, en especial, la práctica de deportes y las actividades culturales y artísticas;

- 4) Los centros deberán brindar a los internos posibilidades de instrucción, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;
- 5) Los internos deberán colaborar en las labores de limpieza, de acuerdo a lo que establece la reglamentación del centro; y,
- 6) Se velará especialmente por establecer condiciones de vida digna, promoviendo las relaciones comunitarias, de modo que la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad.

### **Fase de confianza**

**Art. 98.-** La fase de confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al condenado, conforme a las reglas siguientes:

- 1) El interno podrá disfrutar de permisos de salida;
- 2) Se procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad;
- 3) Se aumentará el número de visitas familiares y de amigos; y,
- 4) Disfrutará de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del centro.

### **Condiciones de Otorgamiento**

**Art. 99.-** El ingreso a la fase de confianza será decidido por el Consejo Criminológico Regional. La decisión será recurrible ante el Consejo Criminológico Nacional.

Serán condiciones para ingresar a la fase de confianza:

- 1) Haber cumplido la tercera parte de la pena; y,
- 2) Demostrar avances en el desarrollo de la personalidad.

A este fin, se valorarán en conjunto las relaciones del interno con la comunidad penitenciaria y con el exterior, su predisposición a participar en la vida de su grupo social, la conducta, los progresos demostrados en los programas de instrucción Educativa, su actividad laboral y, en los casos de internos que reciban tratamiento, los resultados producidos en el mismo.

En casos especiales, atendiendo a las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena, o por méritos demostrados en el régimen ordinario, el Consejo Criminológico Regional podrá decidir el ingreso en esta etapa del régimen sin cumplir con el requisito establecido en el número uno de este artículo. Esta decisión será recurrible para ante el Consejo Criminológico Nacional.

En los casos recurribles según el presente artículo, el Consejo Criminológico Nacional recibirá la solicitud del interno o de cualquier interesado, donde deberán expresarse las razones de su inconformidad, y pedirá inmediatamente del Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido. Con vista de ambos resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes. (5)

### **Fase de semilibertad**

**Art. 100.-** Cumplidas las dos cuartas partes de la pena, o seis meses antes de la fecha en que el interno se pueda beneficiar con la libertad condicional, el Consejo Criminológico Regional podrá otorgar a aquél el beneficio de la semilibertad.

### **Normas de aplicación**

**Art. 101.-** La fase de semilibertad se regirá por las siguientes normas:

- 1) El condenado podrá realizar trabajos fuera del centro;
- 2) Podrá gozar de permisos de salida más amplios que los de la fase de confianza;
- 3) Los centros brindarán apoyo profesional para colaborar con el proceso de reinserción del interno en la vida familiar y en la sociedad;
- 4) Los internos gozarán de amplia libertad para recibir visitas, salvo por razones de disciplina y orden;
- 5) Se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuere el caso, buscar vivienda;
- 6) Los centros promoverán todas las actividades que puedan vincular al interno con la comunidad, su familia y amigos. En especial, se promoverá la relación con las instituciones de ayuda post-penitenciaria; y,
- 7) Los internos serán alojados en Centros Abiertos o en Centros de Detención Menor.

### **Reglamentación**

**Art. 102.-** El Consejo Criminológico Nacional regulará las distintas fases del régimen progresivo, debiéndose basar en lo dispuesto en los artículos precedentes, y en los derechos y dispuestos en los artículos precedentes, y en los derechos y obligaciones señalados por el Título I de esta Ley.

### **Régimen de Internamiento Especial**

**Art. 103.-** Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico,

crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, extorsión o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal, que implicará las siguientes limitaciones: (5)

- 1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial; (5)
- 2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;
- 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas y monitoreadas;
- 5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico; y,
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos. (4)

### **Informes del Consejo Criminológico Regional**

**Art. 104.-** Todo informe elaborado por el Consejo Criminológico Regional, que decida la ubicación inicial del interno, o su avance o retroceso dentro de las diversas fases del régimen penitenciario, deberá ser agregado al expediente del Interno y comunicado, para su conocimiento, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

## **CAPITULO III TRABAJO PENITENCIARIO**

### **Regla General**

**Art. 105.-** El trabajo penitenciario no deberá ser de carácter aflictivo. Se procurará, en todo lo que sea posible, la identificación de las características del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad.

Todos los derechos previstos en la legislación laboral serán aplicables en los centros penitenciarios, mientras no contraríen las normas de la presente Ley.

### **Redención de pena para el trabajo penitenciario (6)**

**Art. 105-A.-** Dentro de la actividad de tratamiento orientada a la readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo, a razón de

dos días de pena por un día de labor efectiva. Dicha actividad será realizada bajo la dirección, control y supervisión del Consejo Criminológico Nacional y la Administración Penitenciaria, los que emitirán los lineamientos dentro de sus respectivas competencias. (6)

También podrá participar el interno procesado que voluntariamente se someta a dicha actividad laboral y quien gozará del anterior beneficio, si fuere condenado según sentencia definitiva ejecutoriada. (6)

Oportunamente, el Consejo Criminológico Nacional remitirá constancia de la actividad laboral realizada por el interno al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente para que se efectúe rectificación del cómputo practicado, según lo establecido en el Art. 44, inciso final de la presente Ley. (6)

Este beneficio no se aplicará a los internos bajo régimen de internamiento especial; así como a las personas condenadas por los delitos de homicidio agravado, secuestro, atentados contra la libertad individual agravados, extorsión simple o agravada, robo agravado, violación, violación en menor o incapaz, agresión sexual, agresión sexual en menor o incapaz, violación y agresión sexual agravada, envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias, asociaciones ilícitas, delitos regulados en el Capítulo II del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, delitos relativos a la Hacienda Pública y los delitos regulados en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; así como, los casos a que se refiere el Art. 92-A del Código Penal. Se exceptúan a los internos del sistema penitenciario que se encuentren ubicados en las fases de confianza y semilibertad del régimen progresivo que establece, la Ley Penitenciaria. (6)

### **Finalidad del trabajo**

**Art. 106.-** El trabajo penitenciario tendrá como finalidad:

- 1) Mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad;
- 2) La rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales; y,
- 3) Dotar de recursos económicos a los internos.

La Dirección General de Centros Penales facilitará las condiciones para la distribución de la remuneración conforme el interno lo solicite. (5)

### **Trabajo de Internos Provisionales, y Penados**

**Art. 107.-** Los internos que se encuentren detenidos provisionalmente podrán trabajar a sus expensas o con particulares ajenos al centro, pero si solicitaren, también lo

podrán hacer con la administración del Centro, por medio de los Comités de Trabajo Penitenciario, los que facilitarán, en lo posible, los medios para poder realizar la actividad laboral a que se dediquen. (5)

Los internos condenados tendrán el deber de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales salvo que, con la autorización del Consejo Criminológico Regional, dediquen su tiempo a realizar cursos regulares de educación u otra actividad útil, o se encuentren en los siguientes casos:

- 1) Los incapacitados, según dictamen del médico del centro, por enfermedad o por accidente;
- 2) Las mujeres embarazadas durante el mes anterior al parto y los dos meses posteriores al alumbramiento, conforme dictamen del médico del centro;
- 3) Los que por razones mentales no pudieren desempeñar trabajo alguno; y,
- 4) Los que no pudieren trabajar por razones de fuerza mayor.

### Casos Especiales

**Art. 108.-** Las personas mayores de sesenta años, y los discapacitados físicos, no están obligados a realizar trabajo alguno, pero podrán optar por trabajar, solicitándolo a la administración del centro. En estos casos, se les proporcionará trabajo conforme a su condición.

### Remuneración

**Art. 109.-** El trabajo que realicen los internos, salvo el de labores domésticas para el buen funcionamiento del centro o el originado en un programa de rehabilitación, deberá ser siempre remunerado. La remuneración no podrá ser menor al salario mínimo establecido por la ley para cada caso. (5)

El salario percibido conforme al inciso anterior, deberá ser sustituido por el sistema alternativo que al efecto regule la Dirección General de Centros Penales y que permita al interno sufragar los gastos necesarios en cada centro penitenciario, lo cual será regulado en el Reglamento de la presente ley. (5)

Esta remuneración podrá ser objeto de embargo, de conformidad con la Ley. (5)

### Trabajo con particulares

**Art. 110.-** Los internos que realicen trabajos para particulares estarán, en todo momento, bajo vigilancia del personal del centro, y los particulares que los contraten les pagarán no menos del salario mínimo exigible por dicho trabajo.

## Organización del Trabajo Agropecuario

**Art. 111.-** En los centros donde existan tierras disponibles para el cultivo, se organizará el trabajo agrícola conforme indique el reglamento de cada centro penitenciario.

## Unidad de Diversificación del Trabajo penitenciario (6)

**Art. 111-A.-** Bajo la coordinación de la Dirección General de Centros Penales existirá la Unidad de Diversificación del Trabajo Penitenciario, que tendrá como finalidad dirigir las Oficinas Ocupacionales de los Centros Penitenciarios. (6)

## Oficina Ocupacional. Convenios

**Art. 112.-** En cada centro operará una oficina encargada de asignar trabajo a los internos esta asignación se hará teniendo en cuenta la vocación, las aptitudes, capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento, así como las posibilidades del centro.

Cuando el interno haya adquirido alguna destreza laboral o se haya especializado en alguna labor, el Ministerio de Trabajo, a petición del Jefe de la Oficina Ocupacional del Centro le otorgará un certificado que acredite su idoneidad. El certificado no hará referencia a su condición.

El Ministerio de Justicia, con el apoyo de las oficinas ocupacionales de los Centros Penitenciarios, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para organizar empresas comerciales, agrícolas o industriales.

## Centro de Coordinación Post-Penitenciario

**Art. 113.-** El Director General de Centros Penales formará un Centro de Coordinación Post-Carcelario que tendrá a su cargo la coordinación, ayuda y promoción de todas las actividades Post-Carcelarias. En especial tendrá a su cargo promover la reinserción laboral de los ex-condenados y mantener contacto fluido con todas las instituciones o personas dedicadas a la asistencia Post-Carcelaria El Centro estará a cargo de un Director.

# CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN

## Educación e Instrucción

**Art. 114.-** En cada centro penitenciario habrá una escuela en la que se impartirá educación básica a los internos. Se desarrollarán los Planes de estudio oficiales a fin de que, al obtener su libertad, los internos puedan continuarlos.

La administración brindará posibilidades de continuar sus estudios a aquellos internos que estuvieren en condiciones de seguir cursos de educación media,

superior, técnica o universitaria. Para estos efectos, la administración penitenciaria, por medio del Ministerio de Justicia, podrá celebrar convenios o acuerdos con instituciones educativas, tecnológicas y universidades estatales o privadas.

### **Participación del interno en la enseñanza**

**Art. 115.-** Con el dictamen favorable del Consejo Criminológico respectivo, los internos que hubieren aprobado en forma satisfactoria la enseñanza básica y los que tuvieren una profesión o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro, podrán participar como docentes o auxiliares.

### **Biblioteca**

**Art. 116.-** En cada centro penitenciario habrá una biblioteca dotada de libros adecuados a las necesidades educativas del centro. La administración penitenciaria, por medio del Ministerio de Justicia, celebrará convenios con el sistema de bibliotecas nacionales, con entidades educativas públicas y privadas, y con universidades a fin de satisfacer las necesidades de las bibliotecas de los centros penitenciarios.

### **Actividades culturales, deportivas y religiosas**

**Art. 117.-** Los internos podrán gozar de actividades culturales, deportivas y religiosas. El reglamento de la presente Ley dispondrá las condiciones y forma en que se prestarán estos servicios.

## **CAPITULO V DE LA SALUD**

### **Servicios**

**Art. 118.-** Los centros del Sistema Penitenciario contarán con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos, y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios. En los centros de mujeres, se contará con atención ginecológica y pediatría para los niños.

### **Asistencia médica particular**

**Art. 119.-** Los internos tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones en forma privada a su costo, previo dictamen favorable del médico del centro.

### **Prótesis**

**Art. 120.-** La administración penitenciaria proveerá, a los internos lisiados, de prótesis y otros aparatos análogos, permitiéndoles el acceso al tratamiento terapéutico de rehabilitación y, de ser necesario, celebrará acuerdos con instituciones públicas o privadas para tal fin.

### **Prevención Sanitaria**

**Art. 121.-** La administración penitenciaria organizará con el personal médico de los centros, charlas y cursos de educación sanitaria dirigidas a su personal e internos que les permita reconocer los síntomas de enfermedades, tomar medidas de urgencia y prevenir la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, observando lo dispuesto en la legislación correspondiente.

### **Examen médico de ingreso**

**Art. 122.-** Todo imputado o condenado, al momento que ingrese a un centro penitenciario deberá ser examinado por el médico del centro, a fin de establecer su estado general de salud, y tomar las medidas pertinentes de acuerdo a esta Ley.

### **Prohibición**

**Art. 123.-** Se prohíbe, aún con el consentimiento del interno, la aplicación de cualquier clase de experimento que atente contra su vida, salud o integridad física.

## **TITULO VII DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

### **CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objetivos**

**Art. 124.-** El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria.

#### **Características del Tratamiento Penitenciario**

**Art. 125.-** La administración penitenciaria, a través del Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, facilitarán a los internos que lo necesiten, la recepción de un tratamiento progresivo, individualizado e integral, que tomará especialmente en cuenta todos los aspectos de la personalidad del interno.

Con este objetivo, al momento de realizar el diagnóstico inicial, el Consejo Criminológico Regional determinará las necesidades de tratamiento de los internos, recomendando el adecuado.

#### **Consentimiento y participación del interno**

**Art. 126.-** Para la aplicación del tratamiento será necesario, en todos los casos, contar con el consentimiento del interno. De la negativa a aceptarlo no podrá derivarse ninguna consecuencia desfavorable dentro del régimen penitenciario.

En todo momento se fomentará la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento. No se inculcarán otros valores que aquellos que libremente acepte o que fueren imprescindibles para una adecuada convivencia en libertad y respeto a la Ley.

### **Desarrollo del tratamiento**

**Art. 127.-** El Consejo Criminológico Regional evaluará, periódicamente, los avances producidos, decidiendo la continuidad, la modificación o la finalización del tratamiento según lo que corresponda.

El Consejo Criminológico Regional cuidará de armonizar el tratamiento con las actividades del régimen. Los avances o retrocesos en el tratamiento serán considerados para evaluar la progresión o regresión en las fases del régimen penitenciario.

## **TITULO VIII DISCIPLINA**

### **CAPITULO I MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

#### **Reglas de aplicación**

**Art. 128.-** Las medidas disciplinarias se impondrán de forma tal que no afecten la salud y la dignidad del interno.

Se prohíben las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura, así como cualquiera otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante.

No se utilizará a interno alguno para imponer o hacer ejecutar medidas disciplinarias.

La Junta Disciplinaria podrá prescindir de la sanción, suspender su ejecución o modificarla por una más leve cuando estime que no es necesaria para mantener el orden en el establecimiento, o es perjudicial para el logro de los fines de esta Ley.

#### **Clases de medidas disciplinarias**

**Art. 129.-** Las medidas disciplinarias se aplicarán en los casos establecidos en esta Ley, y serán las siguientes:

- 1) Internamiento de celda individual hasta por un máximo de treinta días;
- 2) Internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana;
- 3) Suspensión de visitas hasta por seis meses, salvo las de abogados que los representen y notarios, cuando necesiten celebrar un acto jurídico relacionado a su persona; (5)

- 4) Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por ocho días como máximo; y,
- 5) Limitación a una llamada telefónica o a remitir una carta mensual, que no excederá de tres meses.
- 6) Amonestación escrita. (5)

Cuando a un interno se le impusieren dos o más medidas disciplinarias, deberá cumplirlas separadamente, empezando por la de mayor gravedad. Toda medida disciplinaria impuesta al interno, se hará constar en el expediente único. (5)

### **Medida de internamiento en celda individual**

**Art. 130.-** Esta medida deberá ejecutarse en una celda individual que tendrá las mismas dimensiones y servicios de una celda normal, con entrada de suficiente luz y aire natural. En ningún caso implicará incomunicación absoluta.

Para aplicar esta medida, será necesaria la opinión del médico del centro, quien estará obligado a controlar la salud y estado mental del sometido a la medida, y podrá solicitar a la Junta Disciplinaria, sustituirla o suspenderla en caso que peligre la integridad física o mental del sancionado.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

### **Junta Disciplinaria**

**Art. 131.-** En el caso de faltas medias o graves, será la junta Disciplinaria del organismo encargado de imponer las medidas correspondientes, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación. La Junta Disciplinaria estará integrada por el Director del Centro y dos miembros del equipo técnico o del Consejo Criminológico. (5)

### **Procedimiento**

**Art. 132.-** La Junta Disciplinaria, después de recibir información sobre una o varias faltas disciplinarias cometidas por un interno, procederá a abrir expediente y notificará al interno el hecho por el que se le pretende sancionar. El interno tendrá amplia posibilidad de defensa, pudiendo solicitar asistencia jurídica para efectuar su descargo. Si fuera necesario aportar prueba, se convocará de inmediato a una audiencia oral, la que se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes, luego de la cual, previo oír a los interesados que asistieron, la Junta Disciplinaria resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, resolverá inmediatamente después del descargo del interno. (5)

Todo procedimiento se hará constar en acta. (5)

En el caso de faltas leves, no será necesaria audiencia oral, pudiendo imponer la sanción el Director del Centro Penal. (5)

## TITULO IX

### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

#### **Permanencia del personal penitenciario**

**Art. 133.-** Todo el personal técnico del Departamento de Criminología pasará a formar parte del Consejo Criminológico Nacional o de los Consejos Criminológicos Regionales según lo que disponga la Dirección General de Centros Penales.

En lo que se refiere a otro personal técnico, o de otra clase, serán evaluados según sus conocimientos y capacidad, y ubicados en el lugar que les corresponda dentro de la Administración Penitenciaria.

#### **Función provisional de las Cámaras con competencia en materia Penal**

**Art. 134.-** Mientras no existan Cámaras especializadas a que se refiere esta Ley, conocerán las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia Penal.

#### **Reglamento**

**Art. 135.-** El Presidente de la República decretará el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la misma.

#### **Comisión de Planificación y Coordinación**

**Art. 136.-** Inmediatamente de publicada esta Ley, el Ministerio de Justicia formará una comisión encargada de planificar y coordinar todas las actividades necesarias para la entrada en vigencia del nuevo sistema penitenciario, con participación de todos los sectores involucrados.

#### **Derogatoria**

**Art. 137.-** Derogase en todas sus partes la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, aprobada por Decreto Legislativo número 427, del 11 de septiembre de 1973, publicada en el Diario Oficial número 180, Tomo 240 del día 27 del mismo mes y año, y su reforma contenida en el Decreto Legislativo Número 318 de fecha 18 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial número 33, Tomo 286, del 14 de febrero del mismo año.

#### **Vigencia**

**Art. 138.-** El presente Decreto entrará en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.(1)

**Dado en el Salon Azul del Palacio Legislativo:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Mercedes Gloria Salguero Gross  
Presidenta

Ana Guadalupe Martinez Menendez  
Vicepresidenta

Alfonso Aristides Alvarenga  
Vicepresidente

Jose Rafael Machuca Zelaya  
Vicepresidente

Julio Antonio Gamero Quintanilla  
Vicepresidente

Jose Eduardo Sancho Castaneda  
Secretario

Gustavo Rogelio Salinas Olmedo  
Secretario

Carmen Elena Calderon De Escalon  
Secretaria

Walter René Araujo Morales  
Secretario

René Mario Figueroa Figueroa  
Secretario

**Casa Presidencial:** San Salvador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Publíquese,**

Armando Calderón Sol,  
Presidente de la República

Rubén Antonio Mejía Peña  
Ministro de Justicia



Publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del día 13 de mayo de 1997.

**REFORMAS**

**REFORMAS:**

- (1) D.L. N° 204, del 8 de enero de 1998, publicado en el D.O. N° 5, Tomo 338, del 9 de enero de 1998.
- (2) D.L. N° 427, del 24 de septiembre de 1998, publicado en el D.O. N° 198, Tomo 341, del 23 de octubre de 1998.
- (3) D.L. N° 824, del 19 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 39, Tomo 346, del 24 de febrero de 2000.
- (4) D.L. N° 488, del 18 de julio de 2001, publicado en el D.O. N° 144, Tomo 352, del 31 de julio de 2001
- (5) D.L. N° 54, del 27 de julio de 2006, publicado en el D.O. N° 151, Tomo 372, del 17 de agosto de 2006.
- (6) Decreto Legislativo No. 444 de fecha 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 377 de fecha 27 de noviembre de 2007.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

### DECRETO N° 95

El Presidente de la República de El Salvador,

### CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria;

II. Que la entrada en vigencia de la Ley a que alude el considerando anterior fue prorrogada mediante Decreto Legislativo N° 204, de fecha 8 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 5, Tomo N° 338, del 9 de ese mismo mes y año;

III. Que es necesario en las actuales circunstancias por la que atraviesa el país emitir el Reglamento General de dicha Ley;

IV. Que dicho reglamento tiene por finalidad, regular la política penitenciaria que debe ejecutarse de conformidad con la Ley Penitenciaria; la cual se fundamenta sobre el respeto de los derechos fundamentales del interno, la creación de la estructura administrativa y judicial de aplicación de la ley; con el fin de readaptar al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándole, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

V. Que en dicha Ley existen diversas instituciones jurídicas las cuales para su aplicación requieren de un desarrollo normativo en el reglamento de aplicación.

### POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y EJERCICIO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

#### CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

##### Ámbito de Aplicación

**Art. 1.-** El presente reglamento tiene como ámbito de aplicación regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad descritas en el Código Penal y demás leyes especiales, así como el régimen de los detenidos provisionales.

##### Principio General

**Art. 2.-** El principio rector del cumplimiento de las penas y de la medida de seguridad, es integrador, en tanto debe considerarse que el interno es sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la efectiva colaboración y participación de entidades públicas y privadas en la readaptación del interno.

##### Finalidad

**Art. 3.-** El presente reglamento tiene como finalidad facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de la libertad, y también al cumplimiento de las órdenes judiciales de detención provisional; y la asistencia social a los internos, y su atención post - penitenciaria.

#### CAPITULO II EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

##### Principio Rector

**Art. 4.-** La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad e integridad personal de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la sentencia condenatoria, sin que exista discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social, o cualquier circunstancia que no sea necesaria como parte del tratamiento rehabilitador.

En consecuencia, la administración garantizará a los internos e internas:

- a) Sus vidas, su integridad personal y salud; en ningún caso serán sometidos a torturas, malos tratos de palabra o de obra, ni objeto de rigor innecesario en la aplicación de las sanciones disciplinarias.
- b) La preservación de su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas para una ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a que su condición de interno sea reservada, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes;
- c) El acceso a disfrutar de la seguridad social y las prestaciones públicas que pudieran corresponderles;
- d) La elaboración y entrega oportuna de los informes y dictámenes para el trámite de los beneficios previstos en la legislación penal, procesal penal y penitenciaria.
- e) Remitir las peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias y judiciales, Ministerio Público;
- f) Facilitar la utilización de los medios de la defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere la Ley;
- g) Recibir información actualizada acerca de su situación penitenciaria;
- h) El conocimiento de la justificación técnico científica de cualquier medida que afecte sus derechos e intereses.

### **Utilización de prendas de vestir**

**Art. 5.-** El ejercicio del derecho del interno a utilizar sus prendas de vestir, y el respeto a sus costumbres personales, estará limitado por el respeto a los valores de la moral, el mantenimiento del orden, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que a su condición corresponden, y por la funcionalidad del Régimen a que se encuentre sometido.

### **Libertad ambulatoria en el Centro Penitenciario**

**Art. 6.-** El ejercicio del derecho de libertad ambulatoria del interno dentro del Centro de Detención estará limitado por la distribución y organización de los internos en las instalaciones, en atención al Régimen y funcionalidad que determine la administración penitenciaria, regulando el uso, y acceso a determinadas áreas, lo que ha de implicar en todo caso un trato igualitario y no discriminatorio de los internos.

### **Tipo de visita a los internos**

**Art. 7.-** Los visitantes que reciban los internos se clasifican en familiar, íntima y profesional.

## Disposiciones Generales para las Visitas

**Art. 8.-** Todos los centros penitenciarios contarán con salas o espacios adecuados para que los internos puedan recibir visitas de familiares, de amigos, íntimas y profesionales. Los días y horas en que podrán realizarse, serán establecidos por la reglamentación interna del centro.

Para ingresar al Centro Penitenciario, el visitante deberá identificarse plenamente con un documento que contenga fotografía, emitido por las autoridades competentes.

El derecho del interno a recibir visitas familiares, amistades o íntimas solo puede ser suspendido o restringido en caso de estado de emergencia de conformidad a lo prescrito en la ley o durante el cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta de conformidad a la ley.

La administración no podrá suspender o restringir, en ningún caso, el derecho de los internos a entrevistarse con sus defensores en horas hábiles.

## Prohibiciones a los visitantes

**Art. 9.-** Queda estrictamente prohibido a los visitantes:

- a) Presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de droga o estupefacientes.
- b) Ingresar cualquier clase de armas al Centro Penitenciario.
- c) Introducir al Centro bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes.
- d) Retirarse del Centro Penitenciario antes de la hora de salida que se establezca cuando se trate de la visita íntima nocturna.
- e) Medicamentos no autorizados por el personal médico del centro penitenciario.
- f) Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos.
- g) Dinero en cantidades innecesarias, y
- h) Libros o materiales pornográficos o violentos.

El visitante que contravenga cualquiera de estas prohibiciones perderá su derecho de ingreso al Centro durante el tiempo que la Dirección del Centro determine, el cual no será superior a seis meses.

### De la Visita familiar o general

**Art. 10.-** Solamente podrán realizar visitas familiares o generales las personas que mantuviesen un vínculo consanguíneo, de afinidad o amistad comprobable y hubieren sido previamente registrados a tal fin por el interno, completando el formulario pertinente que para ese efecto lleve la administración; en un número no mayor de diez a excepción de los niños familiares cuya edad no exceda de diez años que no necesitará registro.

La administración Penitenciaria podrá limitar la concurrencia del número de visitantes por interno, de manera simultánea cuando las circunstancias de su ejecución lo requieran, estableciéndose el criterio de dar igual oportunidad de visita a todos los internos.

### De la visita íntima

**Art. 11.-** El interno podrá recibir visitas íntimas, en un sector especial destinado para ello, el cual deberá reunir las condiciones mínimas de higiene, comodidad e intimidad para la pareja, sin perjuicio del establecimiento de medidas estrictas de seguridad en el sector.

La ropa y los artículos de higiene personal serán proporcionados por el visitante. Por razones de seguridad sólo se permitirá el ingreso de alimentos líquidos o sólidos ligeros que faciliten el registro de éstos.

La visita íntima podrá ser de dos tipos:

- a) Nocturna: que se realizará en el horario comprendido entre 6 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente.

La hora de ingreso será entre las seis de la tarde y las siete de la noche.

Por razones de seguridad la pareja que haya ingresado al sector de visita íntima no podrá abandonarlo antes de las horas de la salida, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

- b) Diurna: que se realizará en el horario comprendido entre las nueve de la mañana y las tres de la tarde y su horario no podrá exceder de tres horas comprendidas en dicho período.

### Limitaciones de la visita íntima

**Art. 12.-** El ejercicio del derecho a la visita íntima se hará a elección del interno; siempre que se trate de su cónyuge, conviviente o su pareja estable.

La persona registrada por el interno deberá solicitar a la administración carnet de control de visita íntima, el cual llevará fotografía de la persona visitante; este carné tendrá validez durante un año contado a partir de la fecha de su expedición, y podrá renovarse a solicitud del interno.

El calendario de visita se establecerá, dependiendo de la capacidad de las instalaciones destinadas para ello.

El interno no podrá hacer un cambio de registro de la persona visitante, sino hasta transcurridos tres meses desde la última visita de la anterior.

### **Requisitos para la Visita Intima**

**Art. 13.-** Son requisitos para que el interno ejerza el derecho de visita íntima, los siguientes:

- a) Presentar los exámenes de laboratorio que el Servicio Médico del Centro Penitenciario le determine, a efecto de poner en riesgo la salud de la persona visitante.
- b) Que exista vínculo legal o de hecho del que determine una relación afectiva, comprobable entre el interno y su visitante.
- c) Que no afecte la funcionalidad del régimen y tratamiento a que se encuentra sometido el interno.

Las personas que pretendan realizar visitas íntimas con los internos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea mayor de edad o si siendo menor comprobare vínculo matrimonial.
- b) Presentar exámenes de laboratorio que el Servicio Médico determine, a efecto de no poner en riesgo la salud del interno.
- c) La Dirección del Centro Penitenciario podrá autorizar o revocar la visita íntima de los internos, previa recomendación del equipo técnico criminológico.

### **Del Procedimiento para la autorización de la Visita Intima**

Art. 14.- El interno deberá presentar una solicitud por escrito dirigida a la Dirección del Centro que debe contener el nombre completo y dirección exacta del visitante, y anexar los exámenes de laboratorio que el Servicio Médico haya determinado para el interno y para la persona visitante.

La solicitud será sometida a conocimiento del equipo técnico criminológico para que se emita la opinión técnica correspondiente.

El Director del Centro emitirá la autorización pertinente, valorando integralmente el cumplimiento de los requisitos, la opinión indicada en el inciso anterior y las

circunstancias particulares del caso. Igualmente el Director de Centro revocará la autorización cuando su continuidad afecte derechos de terceros, la adecuada administración de justicia o la funcionalidad del sistema penitenciario.

### **Comunicaciones con Profesionales y Funcionarios relacionados con la calidad de interno**

**Art. 15.-** Las comunicaciones de los internos con sus abogados, con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, y con representantes del Ministerio Público, se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se identificará al visitante mediante la presentación del documento oficial que le acredite.
- b) Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose en él, nombres y apellidos de los visitantes de los internos y el tiempo de duración de la visita; y se celebrarán en locales adecuados en los que quede asegurado que el control del agente de seguridad sea solamente visual, y permita la absoluta confidencialidad.
- c) No podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. No tendrán más restricciones que las impuestas por la administración por razones de seguridad, de tratamiento y de mantenimiento del orden dentro del establecimiento penitenciario, excepto que el juez competente ordene lo contrario.

### **Visita de Otros Profesionales**

**Art. 16.-** La visita de notarios, médicos, ministros de culto, representantes diplomáticos y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno ante la dirección del centro, para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, será autorizada por el Director del Centro y deberá realizarse en locales apropiados; previa comprobación que su asistencia será para proteger los derechos del interno.

### **Obligación de Informar**

**Art. 17.-** La Dirección General de Centros Penales enviará cada seis meses el listado de los extranjeros detenidos en el país, a cada representación diplomática acreditada; en caso no tuviere representación diplomática se buscará una embajada amiga a efecto de que comunique al país de origen la situación del interno.

De este listado se enviará copia a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

### Control de Publicaciones

**Art. 18.-** Toda circulación de publicaciones de los internos, que efectúen los mismos dentro del Sistema Penitenciario será orientada hacia una convivencia armónica en el centro y autorizada por el Equipo Técnico Criminológico del mismo.

### Privacidad de Datos del Interno

**Art. 19.-** La administración penitenciaria podrá dar información respecto a datos personales de internos, previo consentimiento por escrito de éste, a organismos o instituciones gubernamentales que justifiquen la utilidad de esta información, salvo a los Jueces y al Ministerio Público cuando la información sea necesaria para el cumplimiento de sus propias funciones.

Las transferencias internacionales de datos personales podrán efectuarse cuando se preste cooperación o auxilio policial, judicial o penitenciario de acuerdo a lo que regulen los tratados o convenios suscritos y ratificados por el Estado de El Salvador. El destino de éstas deberá confirmarse.

### Datos Personales Especialmente Protegidos

**Art. 20.-** Los datos de carácter personal del interno, relativos a opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas y sobre su salud, solamente podrán ser entregados o difundidos a personas, instituciones u organismos de carácter público o privado del país o del extranjero, previo consentimiento por escrito del interno; salvo que por razones de interés general lo disponga alguna Ley.

Cuando se solicite este tipo de datos, incluso por apoderado del interno, deberá presentarse a la administración la autorización en que conste el consentimiento del mismo, para poder acceder a aquéllos.

### Rectificación o Complementación de datos personales

**Art. 21.-** El interno podrá solicitar a la administración la rectificación o complementación de los datos personas o la información que conste en su expediente y en los registros o ficheros penitenciarios, cuando éstos sean inexactos o incompletos, presentando la documentación probatoria correspondiente. De la rectificación o complementación efectuada deberá informarse al interesado a más tardar quince días después de presentada la solicitud al Director del Centro Penitenciario.

### Garantía de confidencialidad de los datos e informaciones

**Art. 22.-** Los funcionarios y empleados responsables de los expedientes, registros o ficheros penitenciarios, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos e informaciones que aquéllos contienen, así como para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado; y

estarán obligados, junto con quienes trabajen con esos datos e informaciones, a guardar confidencialidad sobre los mismos, incluso después que haya terminado la relación del interno con la administración penitenciaria, respondiendo penalmente por los delitos que cometieren en el manejo de la información.

### **De los deberes y obligaciones de los internos**

**Art. 23.-** El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia, el interno deberá:

- a) Acatar las normas de régimen interno del centro penitenciario en que se encuentre y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- b) Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del Centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las Autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de Instituciones Penitenciarias, internos y demás personas, tanto dentro como fuera del Establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.
- c) Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.
- d) Realizar las asignaciones personales obligatorias impuestas por la Administración Penitenciaria para el buen orden y limpieza de los Establecimientos.
- e) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.
- f) Acatar en todo momento las prohibiciones que se establecen en la Ley.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes indicados en este artículo se sancionará conforme el Art. 338 y siguientes del presente Reglamento.

## **CAPITULO III PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA ASISTENCIA A INTERNOS Y LIBERADOS**

**Art. 24.-** Los patronatos y asociaciones civiles dedicados a la asistencia de los internos y liberados, deberán presentar a la Dirección General de Centros Penales para su aprobación, la correspondiente solicitud de colaboración junto con el programa concreto de intervención penitenciaria que deseen desarrollar, en el que se deberá indicar expresamente los objetivos a alcanzar, su duración, la nómina

de las personas que vayan a participar en la ejecución del programa, así como los medios materiales y en su caso, personales a utilizar y los parámetros de evaluación, y oportunamente los resultados de la implementación del programa.

La asistencia social de los liberados deberá autorizarse previa opinión favorable del Consejo Criminológico Nacional, considerando la finalidad de la ejecución que permita una armónica integración a la vida social al momento de obtener su libertad.

## TITULO II ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

### CAPITULO I ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

#### De la Dirección de Centros Penales

##### Organización

**Art. 25.-** La Dirección General de Centros Penales está integrada en la estructura orgánica del Ministerio del Interior.

El Director General de Centros Penales, dependerá en forma directa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, y es la máxima autoridad del Sistema Penitenciario.

Dependen en forma directa del Director General de Centros Penales: La Subdirección General, las Subdirecciones Administrativas y de Asuntos Jurídicos y otras que se establezcan; así como las Unidades y Departamentos de: Planificación, Secretaría General, Insectoría General, Escuela Penitenciaria, Formulación y Gestión de Proyectos de Cooperación, Comunicaciones y Relaciones Públicas, y el Centro de Coordinación Post - penitenciario.

El Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, solo dependen de la Dirección General en el aspecto administrativo, no así en el técnico científico.

##### Responsabilidad Jerárquica

**Art. 26.-** El Director General, Subdirector General, y los demás Subdirectores de la Dirección General de Centros Penales responderán de cualquier situación indebida en el ejercicio de sus cargos, en forma individual cuando fuere en el ejercicio de sus facultades propias y en forma conjunta cuando actúen en forma colegiada.

##### Organización Interna

**Art. 27.-** La organización interna de la Dirección General de Centros Penales y sus dependencias administrativas, se desarrollarán en el correspondiente manual de organización, previa aprobación del Ministerio del Interior.

## De la Dirección General

**Art. 28.-** La Dirección General tiene por objeto dirigir la Política Penitenciaria que le fije el Ministro del Interior, de conformidad a los principios que rige la Ley; así como la Organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios.

### Funciones de la Dirección General

#### Objeto

**Art. 29.-** Además de las funciones establecidas en la Ley Penitenciaria le corresponderán las siguientes:

- a) Dictar políticas en la aplicación de los sistemas y tratamientos de tipo general o especial.
- b) Definir lineamientos de trabajo para cada Unidad Organizativa de la Dirección General de Centros Penales.
- c) Girar las instrucciones pertinentes a las Subdirecciones para atender las diferentes problemáticas existentes en los Centros Penitenciarios.
- d) Brindar seguimiento a la labor que realizan las diferentes Unidades que conforman la Dirección General de Centros Penales y los diferentes Centros Penitenciarios.
- e) Informar a los Señores Titulares del Ministerio del Interior sobre la labor desarrollada en el Sistema Penitenciario.
- f) Atender los requerimientos de trabajo establecidos por los Titulares del Ramo.
- g) Extender las constancias de antecedentes penales, pudiendo delegarse en otros funcionarios del sistema penitenciario para su eficiente cumplimiento.

## De la Subdirección General

#### Objeto

**Art. 30.-** La Subdirección General tiene por objeto brindar apoyo a la Dirección General, a través de la gestión de cooperación nacional e internacional, en beneficio de la ejecución de proyectos que satisfagan necesidades existentes en el Sistema Penitenciario, gestión que deberá ser autorizada previamente por la Dirección General de Centros Penales.

## Funciones

**Art. 31.-** Son funciones de la Subdirección General:

- a) Propiciar un proceso de apoyo institucional a través de la gestión de ayuda y cooperación financiera y técnica para afrontar la problemática del sistema penitenciario.
- b) Llevar un registro y control de las diferentes instituciones que proporcionen ayuda y cooperación nacional e internacional.
- c) Contribuir a generar un fortalecimiento y desarrollo institucional a través de la gestión de equipamiento, asistencia técnica y capacitación.
- d) Realizar estudios, en coordinación con otras unidades de la Dirección General, para identificar necesidades en el funcionamiento del Sistema Penitenciario.
- e) Promover la ejecución de proyectos que contribuyan a la readaptación social y desarrollo de los internos.
- f) Formular, evaluar y gestionar proyectos de cooperación nacional e internacional.
- g) Gestionar convenios con diferentes instituciones educativas, empresariales, sociales y otras que posibiliten resolver necesidades del sistema penitenciario.
- h) Contribuir con la Dirección General en la administración y resolución de conflictos del Sistema Penitenciario.
- i) Velar por el cumplimiento de políticas, objetivos y metas institucionales.
- j) Apoyar los programas y/o proyectos que promuevan y fortalezcan el cumplimiento de la Ley Penitenciaria.
- k) Proponer planos, programas y proyectos que promuevan y fortalezcan el cumplimiento de la Ley Penitenciaria.
- l) Atender las necesidades de trabajo establecidos por la Dirección General.
- m) Las que le fueren señaladas por el Director General, en el desempeño de sus funciones.

La ejecución de las funciones señaladas en los literales e), f), g) y k) del presente artículo deberán revisarse, previa autorización del Director General.

## De la Subdirección General Administrativa

### Objeto

**Art. 32.-** La Subdirección General Administrativa tiene por objeto brindar apoyo a la Dirección General para el funcionamiento del sistema penitenciario, administrando los recursos disponibles.

### Funciones

**Art. 33.-** Las funciones de la Subdirección General Administrativa son las siguientes:

- a) Coordinar las actividades de los Departamentos que conforman la Subdirección General Administrativa.
- b) Establecer, en coordinación con la unidad de Planificación, la proyección de recursos anuales.
- c) Administrar en forma efectiva los bienes y servicios con que cuenta la Dirección General.
- d) Identificar y brindar atención a las necesidades de suministros para la Dirección General de Centros Penales.
- e) Promover y fortalecer un proceso de desarrollo administrativo institucional.
- f) Coordinar la formulación de políticas y estrategias de funcionamiento de los departamentos que conforman la Subdirección General Administrativa.
- g) Autorizar gastos financieros de acuerdo a procedimientos legales.
- h) Establecer mecanismos de control para la administración de los recursos tanto humanos, financieros y materiales.
- i) Autorizar requisiciones de bienes y servicios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de conformidad a la ley.
- j) Administrar eficientemente los recursos asignados, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General.

## De la Subdirección de Asuntos Jurídicos

### Objeto

**Art. 34.-** La Subdirección de Asuntos Jurídicos tiene por objeto coordinar y apoyar con Asistencia Legal, la funcionalidad del sistema penitenciario.

## Funciones

**Art. 35.-** Son funciones de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos:

- a) Proporcionar asistencia legal a los funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario, en el desempeño de sus funciones.
- b) Intervenir en representación del Sistema Penitenciario, en la coordinación de actividades del mismo, con los organismos involucrados en la actividad penitenciaria.
- c) Brindar asistencia para la formulación, discusión y celebración de convenios con instituciones públicas y privadas.
- d) Cooperar en materia de traslados de internos a fin de que éstos se sujeten a la Ley Penitenciaria.
- e) Asistir a la administración, en el procedimiento de las Licitaciones y celebración de contratos administrativos.
- f) Colaborar en la elaboración de proyectos de Reglamentos y de reformas a la Ley Penitenciaria.
- g) Brindar un servicio eficiente en la extensión de Certificaciones de Antecedentes Penales.
- h) Velar por el adecuado registro y uso de la información relacionada con el interno.

## De la Secretaría General

**Art. 36.-** Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a las Instrucciones dictadas por la Dirección General, supervisando su ejecución por las demás unidades involucradas.
- b) Asesorar y apoyar técnicamente a las unidades del Sistema Penitenciario.
- c) Organizar y canalizar la correspondencia de la Dirección General hacia otras unidades y viceversa.
- d) Promover un buen ambiente laboral a través de la comunicación con todas las unidades institucionales.
- e) Llevar el registro de los Acuerdos Administrativos de la Dirección General y extender las certificaciones de los mismos.

- f) Elaborar actas, notas y oficios de reuniones, gestiones y otras actividades que desarrolle la Dirección General.
- g) Otras que la Dirección General le asigne.

### **De la Inspectoría General**

**Art. 37.-** Son funciones del Inspector General las siguientes:

- a) Garantizar la seguridad de los Centros Penitenciarios, para el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de restricción de libertad individual de los internos, de respeto a sus derechos, y del funcionamiento normal de dichos centros.
- b) Evaluar el desempeño del Personal de Seguridad y Custodia del Sistema Penitenciario.
- c) Colaborar en el proceso de selección y contratación del Personal de Seguridad y Custodia.
- d) Coordinar el traslado y reubicación del Personal de Seguridad según las necesidades de los Centros Penitenciarios.
- e) Llevar el Control y Registro del Personal de Seguridad y Custodia.
- f) Llevar el registro y control del equipo, uniformes, armas y municiones del personal de Seguridad y Custodia, velando por la adecuada distribución y utilización.

### **Del Consejo Criminológico Nacional**

#### **Funciones**

**Art. 38.-** El Consejo Criminológico Nacional, además de las funciones ya asignadas en la Ley, tiene las siguientes:

- a) Formular la planeación estratégica y vigilar la ejecución del Programa de Clasificación Penitenciaria para hacer las recomendaciones de las políticas del mismo, a la Dirección General de Centros Penales.
- b) Supervisar los Consejos Criminológicos Regionales en lo relacionado con el régimen y tratamiento de los internos; y la revisión; seguimiento y actualización del expediente único, respetando su independencia técnica.
- c) Sugerir a la Dirección General de Centros Penales las reformas necesarias a este Reglamento, en lo relativo a la forma de aplicación de los diversos regímenes que conforman el sistema progresivo.

- d) Participar en las evaluaciones que en cumplimiento del Art. 17 de la Ley efectúe la Dirección General; el informe respectivo deberá ser razonado con opiniones y recomendaciones.
- e) Elaborar un diagnóstico del funcionamiento del sistema penitenciario por lo menos cada tres años y sugerir las modificaciones pertinentes a las normas sobre la materia.
- f) Identificar necesidades de capacitación del Personal Penitenciario y coordinar su realización con la Escuela Penitenciaria.
- g) Evaluar cada tres meses el trabajo de los Consejos Criminológicos Regionales e informar de los resultados a la Dirección General de Centros Penales.
- h) Proponer a la Dirección General de Centros Penales la realización de eventos técnicos-científicos relacionados con el trabajo penitenciario.
- i) Participar en coordinación con la Escuela Penitenciaria en la entrevista complementaria por especialización para la selección del personal de los Consejos Criminológicos Nacionales y Regionales.
- j) Resolver apelaciones sobre ubicación de internos en fases ordinarias y confianza.
- k) Regular las distintas fases de régimen progresivo.
- l) Facilitar a los internos suspender la aplicación de un tratamiento progresivo, individualizado e integral.
- m) Asesorar el personal penitenciario en la relacionado a las funciones asignadas al Consejo Criminológico Nacional.
- n) Proporcionar a solicitud, informe reservado del interno, para efecto de conmutación de pena, e indultos.
- o) Velar por que se cumpla con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

### **Del Director del Consejo Criminológico Nacional**

**Art. 39.-** El Director del Consejo Criminológico Nacional será elegido por sus integrantes, nombrado a través de voto escrito secreto y por mayoría, para un período de un año y éste podrá ser reelecto por un período igual.

## Funciones

**Art. 40.-** El Director del Consejo Criminológico Nacional tendrá las funciones siguientes:

- a) Coordinar la realización de las actividades y la elaboración de planes de trabajo del Consejo Criminológico Nacional.
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo.
- c) Presidir y dirigir las sesiones, previa comprobación del quórum, establecidas por la mayoría simple de sus integrantes.
- d) Elaborar y someter a discusión la agenda correspondiente.
- e) Mantener el orden, disciplina y armonía dentro del seno del Consejo.
- f) Designar a un integrante del Consejo, para que actúe como Secretario de actas, quien certificará los dictámenes.
- g) Representar al Consejo en todas las actividades que sea requerida su presencia.
- h) Decidir en caso de empate, con voto calificado.
- i) Nombrar un Director Suplente para los casos de ausencia justificada al Director del Consejo Criminológico Nacional.
- j) Establecer y mantener las relaciones externas que estime pertinentes para beneficio del Consejo.
- k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- l) Toda otra designación que por unanimidad le otorgue el Consejo.
- m) Coordinar las actividades con la Dirección General de Centros Penales.

## Del Secretario

**Art. 41.-** El secretario del Consejo Criminológico Nacional tendrá las funciones siguientes:

1. Llevar un libro de actas en donde se registrará: fecha, asistencia, agenda y acuerdos tomados por el Consejo, la cual será leída en la sesión próxima inmediata a su aprobación.

2. Dictar las medidas necesarias para que las sesiones se desarrollen en la fecha establecida.
3. Notificar la convocatoria verbalmente o por escrito a las reuniones extraordinarias del Consejo Criminológico Nacional.
4. Supervisará que se tramite y archive la correspondencia del Consejo Criminológico Nacional e informará de ésta a cada sesión, así mismo la canalizará el área correspondiente.
5. Informar al Consejo Criminológico Nacional sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en cada sesión y los avances de tareas asignadas verificando su cumplimiento.
6. Extender constancias, certificaciones.

### **Procedimiento**

**Art. 42.-** El Consejo Criminológico Nacional conocerá y resolverá de oficio, o a solicitud de parte, de los incidentes objeto de su competencia.

Conocido el incidente oír a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, y se pronunciará dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de escuchadas las partes.

La resolución deberá ser firmada por los consejales que han concurrido con su voto.

El voto en contrario deberá ser razonado. Toda abstención será considerada voto favorable a los intereses del interno, y así se hará constar.

### **Del Consejo Criminológico Regional**

#### **Objeto**

**Art. 43.-** Habrá Consejos Criminológicos Regionales en las zonas geográficas del país, así: Región Occidental, Central, Paracentral y Oriental.

Cada Consejo Criminológico Regional, será coordinado por un Director que será elegido por sus integrantes.

#### **Funciones de Consejo Criminológico Regional**

**Art. 44.-** Además de las funciones señaladas en la Ley, el Consejo Criminológico Regional, tiene las siguientes:

- a) Supervisar que los equipos técnicos Criminológicos de los Centros cumplan con la apertura y seguimiento del expediente único de todo interno.

- b) Coordinar las funciones y actividades de los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros con los patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados.
- c) Colaborar en campañas que tengan por objeto prevenir el delito.
- d) Coordinar con los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros las acciones que contribuyan al desarrollo integral de internos y liberados.
- e) Colaborar con la Subdirección General, en promover actividades orientadas a mejorar la satisfacción de necesidades básicas de los internos.
- f) Desarrollar actividades y promover la ejecución de programas de sensibilización a la comunidad, para integrar al liberado a la misma.
- g) Evaluar cada tres meses el trabajo de los Equipos Técnicos Criminológicos de Centro e informar al Consejo Criminológico Nacional.
- h) Velar por que se cumplan las disposiciones de Ley y este Reglamento.

### Procedimiento

**Art. 45.-** Los Consejos Criminológicos Regionales, al conocer de los incidentes objeto de su competencia, abrirán un expediente y oirán a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.

Transcurrido dicho término, se resolverá lo procedente dentro del plazo de cinco días hábiles. Esta resolución será firmada por los Consejales que han concurrido con su voto. El voto contrario deberá ser razonado; toda abstención será considerada voto favorable a los intereses del interno, y así se hará constar.

### Recurso

**Art. 46.-** De la resolución del Consejo Criminológico Regional la parte afectada podrá recurrir dentro del tercer día hábil, contado a partir del día de la notificación, ante dicho Consejo, debiendo expresar las razones de su inconformidad.

### Trámite

**Art. 47.-** El Consejo Criminológico Regional, deberá remitir el expediente inmediatamente de aceptado el recurso, al Consejo Criminológico Nacional. Este último dispondrá para resolver de tres días hábiles contados desde el recibo del expediente, debiendo hacer saber de inmediato lo resuelto al Consejo Criminológico Regional y las partes interesadas, para su debido cumplimiento. Esta resolución será debidamente razonada.

## CAPITULO II ESCUELA PENITENCIARIA

### SECCIÓN I

#### Finalidad de la Escuela Penitenciaria

**Art. 48.-** La Escuela Penitenciaria tiene como finalidad dotar al sistema penitenciario de personal calificado, mediante la selección y capacitación de personal, en base a criterios técnicos actualizados, en materia de organización e intervención penitenciaria, diseño y aplicación de programas de readaptación integral, mejoramiento del clima social y promoción de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario.

### SECCIÓN II ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA ESCUELA

#### De la organización de la Escuela

**Art. 49.-** Para cumplir su finalidad, la Escuela Penitenciaria está organizada en la forma siguiente:

- a) Dirección de la Escuela, de la cual dependen la Secretaría Administrativa, los Departamentos y otras unidades encargadas de desarrollar las operaciones de la Escuela.
- b) Secretaría Administrativa
- c) Un Departamento de Estudios y Capacitación.
- d) Un Departamento de Registro y Documentación.
- e) Consejo Consultivo
- d) Consejo Técnico.

**Art. 50.-** Son funciones de la Dirección de la Escuela, las siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, así como lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, en lo concerniente a la misión de la Escuela.
- b) Organizar, coordinar, supervisar y controlar las actividades académicas y administrativas de la Escuela, en coordinación con el Consejo Criminológico Nacional.

- c) Elaborar el plan del funcionamiento de la Escuela y someterlo a consideración y aprobación de la Dirección General de Centros Penales.
- d) Analizar el presupuesto anual de la Escuela y someterlo a consideración y aprobación de la Dirección General de Centros Penales.
- e) Proponer ante la Dirección General de Centros Penales el nombramiento del personal necesario para el normal funcionamiento de la Escuela.
- f) Velar por la adecuada utilización de los recursos asignados a la Escuela.
- g) Resolver sobre aquellos problemas académicos y administrativos que trasciendan la competencia de las unidades operativas.
- h) Asumir la representación oficial de la Escuela Penitenciaria.
- i) Promover el intercambio de experiencias directo o indirecto entre la Escuela Penitenciaria y otras organizaciones nacionales y extranjeras.
- j) Realizar gestiones tendientes a obtener ayudas externas, para enriquecer el patrimonio de la Escuela y mejorar el funcionamiento.
- k) Generar los informes y memorias que sean requeridos por la Dirección General de Centros Penales.

**Art. 51.-** Son funciones de la Secretaría Administrativa las siguientes:

- a) Llevar los registros y archivos de las actividades académicas y administrativas de la Escuela.
- b) Ofrecer información sobre las actividades y servicios de la Escuela.
- c) Recibir y tramitar los requerimientos de servicios provenientes de otras unidades del Ministerio del Interior o de entidades externas.
- d) Coordinar las relaciones entre la Escuela y otras organizaciones públicas o privadas.
- e) Expedir certificaciones y constancias de las actividades de la Escuela.
- f) Tramitar adquisición de material y equipo, para las actividades académicas de la Escuela.
- g) Controlar el inventario de bienes de la Escuela.
- h) Revisar periódicamente los procedimientos internos, a fin de actualizarlos de conformidad a los criterios de modernización prevalecientes.

- i) Elaborar el presupuesto de la Escuela y someterlo a consideración de la Dirección de la misma.
- j) Redactar la memoria anual de labores de la Escuela.
- k) Proponer ante la Dirección de la Escuela, el nombramiento del personal administrativo de la Escuela.
- l) Elaborar los informes que sean requeridos por la Dirección de la Escuela.
- m) Las demás funciones que le asigne la Dirección de la Escuela y el Consejo Técnico.

**Art. 52.-** El Departamento de Estudios y Capacitación tiene como funciones las siguientes:

- a) Seleccionar al nuevo personal del sistema penitenciario.
- b) Evaluar y capacitar al personal penitenciario.
- c) Promover y desarrollar investigaciones científicas sobre aspectos penitenciarios.
- d) Proponer ante la Dirección de la Escuela, el nombramiento del personal del Departamento.
- e) Elaborar el plan anual de trabajo del Departamento y remitirlo a la Dirección de la Escuela.
- f) Elaborar el presupuesto anual del Departamento y remitirlo a la Secretaría Administrativa.
- g) Redactar los informes que requiera la Dirección de la Escuela.
- h) Redactar la memoria anual de labores del Departamento.
- i) Las demás funciones que le asigne la Dirección de la Escuela y el Consejo Técnico.

Para desarrollar estas funciones, el Departamento cuenta con las secciones de Selección y Evaluación, Capacitación y la de Investigación.

**Art. 53.-** Corresponden a la Sección de Selección y Evaluación, las funciones siguientes:

- a) Diseñar y ejecutar sistemas de selección del personal penitenciario.
- b) Elaborar baterías de instrumentos destinados a la selección del personal penitenciario y a la evaluación del personal existente.

- c) Establecer los perfiles de los empleados requeridos para cada puesto de trabajo, en base al perfil estipulado por la Ley Penitenciaria.
- d) Planificar y ejecutar programas de inducción de personal, incluyendo la elaboración del material de apoyo, para tal propósito.
- e) Mantener actualizado el banco de candidatos, para ocupar puestos dentro de la Dirección General de Centros Penales.
- f) Realizar evaluaciones del personal penitenciario, para efectos de desarrollo y promoción.
- g) Planificar, organizar y coordinar evaluaciones generales periódicas del desempeño del personal penitenciario, a fin de identificar deficiencias que conduzcan a proponer nuevos programas de capacitación.
- h) Elaborar el presupuesto de la Sección.
- i) Proponer, ante la Jefatura del Departamento al personal técnico que desempeñará funciones de selección y evaluación.
- j) Presentar los informes que sean requeridos por la Jefatura del Departamento.
- k) Elaborar la memoria anual de labores de la Sección.
- l) Otras actividades de evaluación de personal que le encomiende la Jefatura del Departamento.

**Art. 54.-** Son funciones de la Sección de Capacitación, las siguientes:

- a) Elaborar, cada año, planes estratégicos de capacitación interna y externa.
- b) Desarrollar planes y programas de estudio, para mejorar la eficiencia del personal penitenciario, principalmente en cinco áreas de formación: administración de justicia, penal-criminológica, administración pública, comportamiento humano y derechos humanos.
- c) Desarrollar cursos de extensión dirigidos a estudiantes y profesionales del derecho, trabajo social, educación, psicología, medicina y otras ramas afines.
- d) Organizar seminarios, mesas redondas, conferencias, y otros, mediante las cuales se analicen problemas relacionados con la convivencia del interno, la readaptación social de la persona que cumple la pena, la prevención del delito, la salud del interno y otros temas que coadyuven a entender mejor los problemas de la persona interna.

- e) Planificar la formación externa del personal penitenciario y proponerla a la Jefatura del Departamento.
- f) Planificar, organizar y coordinar la dotación y uso de los materiales, equipo e instalaciones destinadas a la capacitación del personal penitenciario.
- g) Elaborar el presupuesto de la Sección.
- h) Proponer, ante la Jefatura del Departamento, al personal técnico que desempeñará funciones de capacitación.
- i) Elaborar los informes que sean requeridos por la Jefatura del Departamento.
- j) Elaborar la memoria anual de labores de la Sección.
- k) Otras actividades de capacitación que le encomiende la Jefatura del Departamento.

**Art. 55.-** Corresponde a la Sección de Investigación desarrollar las funciones siguientes:

- a) Realizar investigaciones sobre aspectos penales, criminológicos, administración de justicia, prevención y otros temas relacionados con el quehacer de la Escuela Penitenciaria.
- b) Promover la realización de investigaciones conjuntas con universidades, organizaciones no gubernamentales, entidades públicas y privadas, así como organismos internacionales.
- c) Elaborar documentos técnicos sobre aspectos penitenciarios, destinados a la capacitación del personal penitenciario, a las actividades de extensión y a la divulgación general.
- d) Desarrollar eventos para dar a conocer nuevos avances sobre atención y readaptación de los internos y otros aspectos penitenciarios.
- e) Elaborar los informes que le sean requeridos por la Jefatura del Departamento.
- f) Elaborar el presupuesto de la Sección.
- g) Proponer, ante la Jefatura del Departamento, al personal técnico que desempeñará funciones de investigación.
- h) Elaborar la memoria anual de labores de la Sección.
- i) Desarrollar otras funciones que le encomiende la Jefatura del Departamento, en otras áreas de investigación.

**Art. 56.-** El Departamento de Registro y Documentación tiene como funciones las siguientes:

- a) Registrar y organizar la información relacionada con la selección, evaluación y capacitación del personal penitenciario.
- b) Planificar, organizar y coordinar las operaciones de la Biblioteca y el centro de documentación de la Escuela Penitenciaria.
- c) Planificar, organizar, coordinar y controlar las operaciones relacionadas con las publicaciones de la Escuela.
- d) Proponer ante la Dirección de la Escuela, el nombramiento del personal del Departamento.
- e) Elaborar el plan anual de trabajo del Departamento.
- f) Elaborar el presupuesto del Departamento.
- g) Redactar los informes que requiera la Dirección de la Escuela.
- h) Redactar la memoria anual de labores del Departamento.
- i) Las demás funciones que le asigne la Dirección de la Escuela.

El Departamento tiene tres secciones: Registro, Biblioteca y Publicaciones.

**Art. 57.-** Son funciones de la Sección de Registro, las siguientes.

- a) Registrar y organizar la información relacionada con la selección del personal penitenciario.
- b) Organizar el registro académico del personal evaluado y capacitado.
- c) Controlar los expedientes personales de los empleados penitenciarios para efectos de promoción laboral y desarrollo de la carrera administrativa.
- d) Elaborar estadísticas relacionadas con las actividades realizadas por la Escuela Penitenciaria.
- e) Divulgar la información estadística de la Escuela.
- f) Elaborar los informes estadísticos que requiera la Jefatura del Departamento.
- g) Proponer, ante la Jefatura del Departamento, el nombramiento del personal técnico de la Sección.

- h) Elaborar el presupuesto anual de la Sección.
- i) Redactar la memoria anual de labores de la Sección.
- j) Desarrollar otras funciones de registro y control que encomiende la Jefatura del Departamento.

**Art. 58.-** Corresponde a la Sección de Biblioteca, las funciones siguientes:

- a) Proponer la adquisición de libros, revistas especializadas y otras publicaciones relacionadas con aspectos penitenciarios y clasificarlos.
- b) Apoyar el trabajo de las dependencias de la Escuela con información oportuna y actualizada, para el adecuado funcionamiento de las mismas.
- c) Recopilar y organizar toda documentación generada por las dependencias de la Escuela.
- d) Recopilar y organizar la documentación procedente de otros organismos nacionales e internacionales, relacionados con aspectos penitenciarios.
- e) Establecer contacto e intercambios con bibliotecas de escuelas penitenciarias de otros países.
- f) Elaborar boletines informativos sobre nuevas adquisiciones
- g) Elaborar listas de libros y documentos que pueden ser adquiridos mediante donaciones, a fin de proponerlos a la Jefatura del Departamento.
- h) Proponer, ante la Jefatura del Departamento, al personal técnico necesario, para desempeñar las funciones de la Biblioteca.
- i) Elaborar el presupuesto de la Biblioteca.
- j) Elaborar los informes que requiera la Jefatura del Departamento.
- k) Elaborar la memoria anual de labores de la Biblioteca.
- l) Desarrollar otras funciones relacionadas con el manejo de libros, revistas y documentos, que encomiende la Jefatura del Departamento.

**Art. 59.-** Son funciones de la Sección de Publicaciones, las siguientes:

- a) Promover la elaboración de material escrito sobre aspectos penitenciarios, a fin de editarlos y divulgarlos.
- b) Publicar material sobre capacitación e investigación penitenciaria, para facilitar la formación y divulgación.

- c) Reproducir material relevante sobre derechos humanos, ética profesional, integridad personal y otros temas que contribuyan al fortalecimiento de la formación en aspectos penitenciarios.
- d) Editar el boletín informativo de la Escuela Penitenciaria.
- e) Proponer ante la Jefatura del Departamento, el nombramiento del personal técnico necesario, para desarrollar las funciones de la Sección.
- f) Elaborar el presupuesto de la Sección.
- g) Elaborar los informes que requiera la Jefatura del Departamento.
- h) Elaborar la memoria anual de labores de la Sección.
- i) Desarrollar otras funciones relacionadas con publicaciones que encomiende la Jefatura del Departamento.

### De los Órganos Consultivos

**Art. 60.-** El Consejo Consultivo y el Consejo Técnico, son organismos colegiados que brindarán apoyo a la Escuela Penitenciaria.

**Art. 61.-** El Consejo Consultivo está integrado por los miembros siguientes: el Director General de Centros Penales, el Director de la Escuela Penitenciaria, un representante del Consejo Criminológico Nacional, un representante por cada Consejo Criminológico Regional, un representante de la Fiscalía General de la República, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, un representante del área del derecho de las universidades estatales, un representante del área de derecho de las universidades privadas, un representante de los patronatos de asistencia a internos, un representante de las asociaciones civiles de asistencia a internos, un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con el que hacer penitenciario y un representante del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.

**Art. 62.-** El Consejo Consultivo se reúne ordinariamente dos veces cada año y extraordinariamente, cuando lo proponen al menos un tercio de los miembros que lo integran.

El Director General de Centros Penales es el Presidente del Consejo y al Director de la Escuela, corresponden las funciones de secretario.

**Art. 63.-** Son funciones del Consejo Consultivo, las siguientes:

- a) Deliberar sobre diferentes problemas relacionados con el funcionamiento de la Escuela Penitenciaria.

- b) Conocer sobre el plan anual del funcionamiento de la Escuela, plantear observaciones y hacer recomendaciones, a fin de introducir mejoras al mismo.
- c) Proponer acciones de apoyo para fortalecer el funcionamiento de la Escuela.
- d) Proponer acciones académicas que permitan elevar el tratamiento del interno, a través de la capacitación.
- e) Recomendar propuestas de solución a los problemas de retroalimentación para confirmar si los problemas humanos en los centros penitenciarios, así como evaluar la eficacia de la formación penitenciaria.
- f) Proponer mecanismos y acciones de enlace entre la Escuela y las entidades representadas en el Consejo, para favorecer la interacción entre las organizaciones.
- g) Plantear propuestas a nivel ministerial tendientes a introducir cambios que favorezcan el funcionamiento de la Escuela.

**Art. 64.-** El Consejo Técnico está constituido por el Director de la Escuela, el Secretario Administrativo y los Jefes de Departamento.

**Art. 65.-** El Consejo Técnico se reúne ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando lo indique el presidente.

El Director de la Escuela es el presidente del Consejo Técnico y el Secretario Administrativo asume las funciones del Secretario del Consejo.

**Art. 66.-** Son funciones del Consejo Técnico, las siguientes:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los planes y programas académicos de la Escuela Penitenciaria.
- b) Analizar y emitir dictamen sobre los planes y programas académicos de la Escuela.
- c) Analizar y dictaminar sobre el presupuesto de la Escuela.
- d) Proponer medidas para resolver los problemas de la Escuela.
- e) Diseñar estrategias para mejorar la capacitación del personal penitenciario.
- f) Conocer y resolver sobre los proyectos docentes, de investigación y de extensión que se sometan a su consideración.
- g) Resolver sobre problemas académicos y administrativos que puedan estar afectando la buena marcha de la Escuela.

- h) Establecer criterios para coordinar los diferentes planes y programas de los departamentos.
- i) Diseñar políticas para orientar el uso de los recursos de la Escuela.
- j) Proponer procedimientos para garantizar la buena marcha de la Escuela.
- k) Dictaminar sobre faltas disciplinarias cometidas por profesores y alumnos.

### **Del Gobierno de la Escuela**

**Art. 67.-** El gobierno de la Escuela Penitenciaria es ejercido, dentro de los límites de competencia que le dicta la Ley Penitenciaria y este Reglamento, por el Director de la Escuela, el Secretario Administrativo y los Jefes de Departamento.

**Art. 68.-** Los deberes y atribuciones del Director de la Escuela Penitenciaria, son los siguientes:

- a) Ejecutar las funciones indicadas en el Art. 50 de este Reglamento.
- b) Representar oficialmente a la Escuela.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Técnico.
- d) Realizar las funciones secretariales del Consejo Consultivo.
- e) Elaborar, distribuir y archivar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Consultivo.
- f) Elaborar el plan anual del funcionamiento de la Escuela.
- g) Analizar el presupuesto de la Escuela.
- h) Aprobar los planes y programas académicos de la Escuela.
- i) Resolver los problemas que le plantean los jefes de departamento.
- j) Aplicar sanciones disciplinarias por faltas cometidas por el personal de la Escuela.
- k) Proponer al Director General de Centros Penales la designación, ascenso, traslado y remoción del personal de la Escuela.
- l) Conceder permisos al Secretario Administrativo y a los jefes de la Escuela.
- m) Autorizar con su firma las órdenes de compra y el pago de materiales, útiles, equipo y servicio destinados a la Escuela, de conformidad con la ley.

- n) Designar comisiones para el estudio de problemas específicos de la Escuela.
- o) Mantener relaciones e intercambios necesarios y convenientes para la Escuela.
- p) Las demás funciones que le encomiende el Director General de Centros Penales.

**Art. 69.-** Son requisitos para optar al cargo de Director de la Escuela Penitenciaria, los siguientes:

- a) Poseer título universitario en cualquier rama de las humanidades y ciencias sociales.
- b) Tener experiencia mínima de cinco años en la dirección de centros educativos.
- c) Poseer conocimientos sobre legislación penal y penitenciaria.
- d) Tener capacidad para interrelacionarse con las personas
- e) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 70.-** Son atribuciones y deberes del Secretario Administrativo, las siguientes:

- a) Ejecutar las funciones contempladas en el Art. 51 de este Reglamento.
- b) Asumir las funciones secretariales del Consejo Técnico.
- c) Elaborar, distribuir y archivar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Técnico.
- d) Colaborar con el Director de la Escuela y los Jefes de Departamento, en la elaboración de los planes de funcionamiento.
- e) Elaborar el presupuesto anual de la Escuela.
- f) Velar por la conservación de los bienes de la Escuela.
- g) Proponer, ante el Director de la Escuela, la designación, ascenso, traslado y remoción del personal bajo su responsabilidad.
- h) Conceder permisos al personal bajo su cargo.
- i) Atender los requerimientos de información sobre el funcionamiento de la Escuela Penitenciaria.

- j) Tramitar los requerimientos de recursos que planteen los jefes de Departamento.
- k) Visitar periódicamente las dependencias de la Escuela, para conocer sus necesidades y tomar medidas para superarlas.
- l) Sustituir al Director de la Escuela, en casos de ausencia.
- m) Las demás funciones que le encomiende el Director de la Escuela.

**Art. 71.-** Son requisitos para optar al cargo de Secretario Administrativo, los siguientes:

- a) Poseer título universitario en Administración de Empresas.
- b) Tener una experiencia mínima de cinco años en la administración de unidades administrativas.
- c) Poseer conocimientos básicos sobre aspectos penales y penitenciarios.
- d) Poseer conocimientos y habilidades en el manejo del computadoras personales.
- e) Tener buenas relaciones humanas.
- f) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 72.-** El Jefe del Departamento de Estudios y Capacitación tiene como atribuciones y deberes, los siguientes:

- a) Ejecutar las funciones estipuladas en el Art. 52 de este Reglamento.
- b) Someter a consideración del Director de la Escuela el plan de funcionamiento y el presupuesto anual del Departamento.
- c) Organizar las diferentes actividades del Departamento.
- d) Coordinar y supervisar al personal del Departamento.
- e) Proponer la adquisición de recursos para desarrollar las funciones del Departamento.
- f) Organizar equipos de trabajo para analizar problemas y estudiar nuevas formas de trabajo, para lograr los propósitos de la Escuela.
- g) Planificar, organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo de las diferentes secciones.

- h) Proponer, ante el Director de la Escuela, el nombramiento, promoción, traslado y remoción del personal del Departamento.
- i) Conceder permisos al personal bajo su cargo.
- j) Otras funciones que le encomiende el Director de la Escuela.

**Art. 73.-** Son requisitos para optar al cargo de Jefe del Departamento de Estudios y Capacitación, los siguientes:

- a) Poseer título universitario en Ciencias Jurídicas, Psicología o Ciencias de la Educación.
- b) Tener experiencia de tres años, como mínimo, en la dirección de Departamentos.
- c) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.
- d) Tener buenas relaciones interpersonales.
- e) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 74.-** El Encargado de la Sección de Selección y Evaluación tiene como atribuciones y deberes, los siguientes:

- a) Ejecutar las funciones estipuladas en el Art. 53 de este Reglamento.
- b) Someter a consideración del Jefe del Departamento el plan de funcionamiento y el presupuesto de la Sección.
- c) Planificar, organizar, ejecutar y controlar las diferentes actividades de la Sección.
- d) Proponer la adquisición de instrumentos de evaluación
- e) Estudiar nuevos instrumentos de evaluación y su posibilidad de adaptarlos, para los propósitos de la Escuela.
- f) Coordinar el trabajo de selección y evaluación de personal.
- g) Planificar, organizar, coordinar, supervisar el proceso de evaluación de desempeño general del personal penitenciario.
- h) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento, promoción, traslado y remoción del personal auxiliar del Departamento.

- i) Conceder permisos al personal bajo su cargo.
- j) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

**Art. 75.-** Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Selección y Evaluación, los siguientes:

- a) Poseer título universitario de psicólogo.
- b) Tener experiencia de tres años, como mínimo, en el desarrollo de procesos de selección y evaluación de personal.
- c) Poseer conocimientos sobre la elaboración y adaptación de instrumentos de evaluación de personal.
- d) Poseer conocimientos generales sobre administración de empresas.
- e) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.
- f) Tener buenas relaciones interpersonales.
- g) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 76.-** Son atribuciones y deberes del Encargado de la Sección de Capacitación, las siguientes:

- a) Ejecutar las funciones indicadas en el Art. 54 de este Reglamento.
- b) Organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo del personal docente de la Escuela.
- c) Verificar el cumplimiento de los contenidos programáticos, por parte del personal docente.
- d) Organizar reuniones de trabajo con el cuerpo de profesores, para coordinar las actividades de capacitación.
- e) Tramitar la reproducción de material de apoyo para las capacitaciones.
- f) Gestionar la adquisición de recursos audiovisuales y la adecuación de instalaciones, para efectos de capacitación.
- g) Controlar la asistencia de los profesores y alumnos de la Escuela.
- h) Velar por el adecuado uso de los recursos de enseñanza.

- i) Controlar la provisión de recursos para la enseñanza y la adecuada condición de las instalaciones.
- j) Analizar con el personal docente los problemas de enseñanza aprendizaje, para encontrar nuevas formas de mejorar el proceso.
- k) Promover entre el personal docente actividades de formación pedagógica.
- l) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento y remoción del personal docente.
- m) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento, la aplicación de sanciones a profesores y alumnos por faltas cometidas.
- n) Proponer, ante el Jefe del Departamento, la actualización de contenidos programáticos, en el plan de estudios de la Escuela.
- o) Resolver los problemas que planteen los profesores y alumnos, dentro de los límites de su competencia.
- p) Conceder permisos al personal auxiliar bajo su cargo, profesores y alumnos.
- q) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

**Art. 77.-** Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Capacitación, los siguientes:

- a) Poseer título universitario, con grado académico no inferior a licenciatura, en ciencias de la educación o psicología.
- b) Tener experiencia mínima de cinco años en el manejo de programas educativos en instituciones o comunidades.
- c) Poseer conocimientos sobre análisis curricular y evaluación educativa.
- d) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.
- e) Tener buenas relaciones humanas
- f) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 78.-** Son atribuciones y deberes del Encargado de la Sección de Investigación, las siguientes:

- a) Ejecutar las funciones estipuladas en el Art. 55 del presente Reglamento.

- b) Organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo de los investigadores.
- c) Organizar y coordinar el desarrollo de investigaciones que se realicen en forma conjunta con otras organizaciones.
- d) Promover la formación de investigadores.
- e) Proponer el desarrollo de investigaciones sobre temas penitenciarios, readaptación, prevención del delito y otros temas afines.
- f) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento o remoción del personal bajo su cargo.
- g) Resolver los problemas de los investigadores, dentro de los límites de su competencia.
- h) Conceder permisos al personal auxiliar bajo su cargo.
- i) Otras funciones que el Jefe del Departamento le encomiende.

**Art. 79.-** Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Investigación, los siguientes:

- a) Poseer título universitario, a nivel de licenciatura.
- b) Tener experiencia mínima de tres años en el desarrollo de proyectos de investigación.
- c) Poseer conocimientos sobre metodología de la investigación y diseños estadísticos.
- d) Tener dominio en el manejo de computadoras personales.
- e) Tener buenas relaciones humanas.
- f) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 80.-** Son atribuciones y deberes del Jefe del Departamento de Registro y Documentación, las siguientes:

- a) Desarrollar las funciones estipuladas en el Art. 56 de este Reglamento.
- b) Someter a consideración del Director de la Escuela el plan de funcionamiento y el presupuesto del departamento.
- c) Organizar las diferentes actividades del Departamento.

- d) Coordinar, supervisar y controlar al personal del Departamento.
- e) Proponer la adquisición de recursos para desarrollar las funciones del departamento.
- f) Organizar equipos de trabajo para analizar problemas y estudiar nuevas formas de trabajo, para lograr los propósitos de la Escuela.
- g) Planificar, organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo de las diferentes secciones.
- h) Proponer, ante el Director de la Escuela, el nombramiento, promoción, traslado y remoción del personal del Departamento.
- i) Conceder permisos al personal bajo su cargo.
- j) Otras funciones que le encomiende el Director de la Escuela.

**Art. 81.-** Son requisitos para optar al cargo de Jefe del Departamento de Registro y Documentación, los siguientes:

- a) Poseer título universitario, a nivel de licenciatura.
- b) Tener experiencia de tres años, como mínimo, en la conducción de Departamentos.
- c) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.
- d) Tener buenas relaciones interpersonales
- e) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 82.-** Son atribuciones y deberes del Encargado de la Sección de Registro, las siguientes:

- a) Llevar a cabo las funciones contenidas en el Art. 57 de este Reglamento.
- b) Organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo del personal bajo su cargo.
- c) Velar por que cada empleado penitenciario tenga un expediente actualizado sobre su historial laboral, incluyendo fotocopias de atestados de capacitaciones recibidas, y evaluaciones obtenidas dentro de la Escuela.

- d) Preparar informes individuales sobre las características formativas y de desempeño del personal penitenciario.
- e) Supervisar y controlar el manejo del archivo de expedientes del personal penitenciario.
- f) Supervisar y controlar el registro académico de los alumnos.
- g) Resolver sobre los problemas de registro y control de carrera.
- h) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento y remoción del personal bajo su cargo.
- i) Conceder permisos al personal auxiliar que labora en el Departamento.
- j) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

**Art. 83.-** Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Registro, los siguientes:

- a) Poseer título universitario, a nivel de licenciatura.
- b) Tener una experiencia mínima de tres años en actividades de registro.
- c) Tener conocimiento sobre elaboración y manejo de datos estadísticos.
- d) Tener conocimientos sobre organización y manejo de archivos y bases de datos.
- e) Poseer conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.
- f) Tener buenas relaciones humanas
- g) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 84.-** Corresponden al Encargado de la Sección de Biblioteca, las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Ejecutar las funciones contempladas en el Art. 58 del presente Reglamento.
- b) Establecer contacto con organizaciones editoras de libros y revistas especializadas, para estar al corriente de fuentes actualizadas.
- c) Mantener el contacto con librerías y universidades, para conocer sobre la existencia de libros, reportes de investigaciones, tesis u otros documentos sobre temas relacionados con aspectos penitenciarios.

- d) Coordinar las actividades de adquisición y clasificación de material bibliográfico y de servicio al usuario.
- e) Organizar y supervisar el centro de documentación.
- f) Tramitar la publicación de material generado por los otros Departamentos de la Escuela.
- g) Organizar y supervisar el trabajo de bibliotecología, manejo de documentación y publicaciones.
- h) Resolver sobre los problemas que surjan en la Biblioteca, dentro de los límites de su competencia.
- i) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento y remoción del personal auxiliar bajo su cargo.
- j) Conceder permisos al personal auxiliar de la sección.
- k) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

**Art. 85.-** Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Biblioteca, los siguientes:

- a) Poseer título en Bibliotecología.
- b) Tener una experiencia mínima de tres años como bibliotecario o puestos afines.
- c) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.
- d) Tener buenas relaciones humanas.
- e) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

**Art. 86.-** Corresponden al Encargado de la Sección de Publicaciones, las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Ejecutar las funciones contempladas en el Art. 59 del presente Reglamento.
- b) Establecer contacto con profesores e investigadores, para obtener material publicable sobre aspectos penitenciarios.
- c) Elaborar un boletín informativo de la Escuela Penitenciaria.
- d) Mantener el contacto con universidades, para conocer sobre la existencia de Artículos, reportes de investigaciones u otros documentos

que puedan ser reproducidos, para propósitos de formación, en aspectos penitenciarios.

- e) Organizar, supervisar y controlar todo lo relacionado con la edición, reproducción y divulgación de temas penitenciarios.
- f) Publicar el material generado por los otros Departamentos de la Escuela.
- g) Resolver sobre los problemas que surjan en la Sección, dentro de los límites de su competencia.
- h) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento y remoción del personal auxiliar bajo su cargo.
- i) Conceder permisos al personal auxiliar de la sección.
- j) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

**Art. 87.-** Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Publicaciones, los siguientes:

- a) Poseer título universitario, a nivel de licenciatura, en el área de comunicaciones.
- b) Tener experiencia mínima de tres años en el campo de periodismo, comunicaciones o actividades afines.
- c) Poseer conocimientos generales sobre administración de empresas.
- d) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.
- e) Tener buenas relaciones humanas.
- f) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

### SECCIÓN III PERSONAL DE LA ESCUELA PENITENCIARIA

#### Del personal de dirección

**Art. 88.-** Se entiende por personal de dirección, los profesionales designados para dirigir la Escuela y sus diferentes dependencias.

**Art. 89.-** El personal de dirección es permanente y el desempeño de sus funciones es dedicación exclusiva.

### **Del personal especializado**

**Art. 90.-** Se entiende como personal especializado los profesionales que desempeñen funciones de carácter técnico, en las áreas de selección y evaluación de personal, capacitación, investigación y registro, bibliotecología y publicaciones.

**Art. 91.-** El personal especializado debe poseer título universitario y experiencia e idoneidad para desempeñarse a nivel técnico, en un área determinada.

**Art. 92.-** Cada Departamento debe ser dotado del personal especializado necesario, para cubrir las funciones encomendadas a la unidad.

**Art. 93.-** El personal especializado puede ser permanente, temporal o eventual, de acuerdo al tipo de funciones que desempeñe.

**Art. 94.-** Se entiende que un nombramiento es de carácter permanente cuando no se estipula un plazo para el desempeño de sus funciones. Es temporal, cuando el desempeño de sus funciones es para un período determinado y es eventual, cuando únicamente se reconoce el producto del trabajo encomendado a la persona.

### **Del personal auxiliar y administrativo**

**Art. 95.-** Se considera personal auxiliar a aquellos empleados que brindan apoyo directo al trabajo que realiza el personal de dirección o el personal especializado.

**Art. 96.-** Personal administrativo son los empleados que realizan funciones relacionadas con procedimientos y servicios administrativos, para apoyar el trabajo de dirección y el trabajo técnico.

**Art. 97.-** La Escuela Penitenciaria debe ser dotada del personal administrativo necesario, para garantizar su normal funcionamiento.

## **SECCIÓN IV FORMACIÓN PENITENCIARIA**

### **Del proceso enseñanza–aprendizaje**

**Art. 98.-** La capacitación que se desarrolle a través de los cursos, módulos y actividades debe responder a lo establecido en el Art. 27 de la Constitución de la República y los Arts. 3, 81, 82 y 83 de la Ley Penitenciaria; al Art. 49 de este Reglamento, y a los planes y programas correspondientes al pensum de estudios y metodologías del programa de formación y capacitación de la Escuela Penitenciaria.

**Art. 99.-** Los cursos deben organizarse en forma gradual y progresiva de tal manera que sus contenidos se adecúen a los diferentes niveles de formación de los alumnos.

**Art. 100.-** Sin menoscabo de otras áreas formativas que se consideren de importancia, la enseñanza debe contemplar fundamentalmente las áreas siguientes:

- a) Penal–Criminológica
- b) Administración Penitenciaria
- c) Gestión y Administración General.
- d) Derechos Humanos.
- e) Comportamiento Humano.

**Art. 101.-** La enseñanza puede impartirse a través de cursos o módulos regulares, así como mediante cursos y módulos eventuales. Los primeros, están dirigidos a los empleados penitenciarios, y los segundos, a personas que aspiran a ser empleados penitenciarios. Las prácticas se pueden realizar internamente o en lugares externos.

**Art. 102.-** La formación del empleado penitenciario debe realizarse predominantemente en la Escuela Penitenciaria; pero, cuando la necesidad formativa lo amerite o las condiciones sean más favorables, la capacitación podrá llevarse a cabo en otras instituciones.

**Art. 103.-** La metodología de enseñanza comprende clases teóricas y prácticas, discusión de casos, talleres y otras actividades que se consideran necesarias para el mejor aprendizaje del contenido programático.

**Art. 104.-** Los cursos de extensión están dirigidos a otros profesionales, estudiantes, familiares de internos y otras personas interesadas en aspectos penitenciarios.

**Art. 105.-** Cada curso debe impartirse distribuyendo a los alumnos en varias secciones; si este fuere el caso, cada sección debe integrarse con un número máximo de veinte alumnos.

**Art. 106.-** Al finalizar cada curso regular y de extensión, alcanzados los niveles de calificación exigidos, de acuerdo a lo establecido en el Pensum de Estudio y Metodologías del Programa de Formación y Capacitación de la Escuela Penitenciaria, al alumno se le otorgará un diploma que acredite su aprobación.

**Art. 107.-** Ninguna persona puede ser miembro del personal penitenciario si antes no cubre exitosamente el proceso de selección de personal y aprueba los cursos de inducción y formación establecidos por la Escuela Penitenciaria.

**Art. 108.-** Todo miembro del personal penitenciario debe cursar y aprobar los cursos de formación y actualización establecidos por la Escuela Penitenciaria, para hacerse acreedor de promociones o ascensos.

**Art. 109.-** El sistema de evaluación periódica del personal penitenciario que realizará la Escuela Penitenciaria, constituirá el proceso de seguimiento en la formación de dicho personal y la información evaluativa que se obtenga será utilizada para mejorar los programas de capacitación.

## De los profesores

**Art. 110.-** El cuerpo de profesores será de carácter temporal o eventual y será contratado o nombrado por el Ministro del Interior, a propuesta del Director General de Centros Penales.

El Director General de Centros Penales propondrá los candidatos de entre la nómina que para ese efecto le presente la Escuela Penitenciaria.

**Art. 111.-** Los profesionales que deseen desempeñarse como profesores en la Escuela deberán reunir las características generales que establece el Artículo 83 de la Ley Penitenciaria, poseer título universitario y experiencia e idoneidad para impartir cursos en un área de formación determinada.

**Art. 112.-** Son funciones del profesor, las siguientes:

- a) Impartir los cursos en los lugares y horarios que se le asignen.
- b) Planificar el desarrollo del Curso de acuerdo al Programa que al efecto tiene establecido la Escuela Penitenciaria en el Pensum de Estudio, y conforme a las Metodologías de Formación y Capacitación que le fueren señaladas.
- c) Asistir a reuniones de trabajo académico que organice el Encargado de la Capacitación.
- d) Contribuir al prestigio y desarrollo de la Escuela Penitenciaria.

## De los alumnos

**Art. 113.-** Los alumnos de la Escuela Penitenciaria están constituidos por todas aquellas personas que llenen los requisitos para optar a la capacitación y que están debidamente inscritos en la Secretaría Administrativa.

**Art. 114.-** Existirán cuatro tipos de alumnos:

- a) Alumnos regulares: son aquéllos que tiene el estatus de empleado penitenciario.
- b) Aspirantes: están constituidos por aquellas personas que pretenden ser empleados penitenciarios.
- c) Eventuales: son aquéllas personas que proceden de otras instituciones públicas y privadas o personas particulares que están interesadas en recibir capacitación en un área específica.
- d) Visitantes: son los alumnos que proceden de otras organizaciones extranjeras cuyas actividades están relacionadas con el ambiente penitenciario.

**Art. 115.-** Son deberes de los alumnos, los siguientes:

- a) Realizar los trámites de registro académico en la Secretaría Administrativa.
- b) Asistir a las clases teóricas y prácticas.
- c) Cumplir con las tareas académicas que encomiende el profesor.
- d) Observar buena conducta y respetar las disposiciones internas de la Escuela.
- e) Proporcionar toda la información requerida por la Escuela.

**Art. 116.-** En cada curso, los alumnos deben elegir un delegado, quien los representará ante el Encargado de la Sección de Capacitación, el Jefe del Departamento de Estudios y Capacitación o del Director de la Escuela, para plantear propuestas o sugerencias orientadas a mejorar la actividad académica o para resolver problemas que estén afectando el proceso enseñanza- aprendizaje.

### **De los servicios de la Escuela Penitenciaria**

**Art. 117.-** Además de las funciones que este Reglamento establece para la Escuela Penitenciaria, ésta puede ofrecer otros servicios a usuarios externos, para fortalecer su imagen, impulsar la proyección social y enriquecer su presupuesto y patrimonio. Entre dichos servicios están los siguientes:

- a) Ofrecer cursos especiales sobre aspectos penitenciarios, para personas que no aspiren a ser empleados penitenciarios o no sean miembros del personal penitenciario, así como a organizaciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- b) Desarrollo de proyectos de investigación relacionados con aspectos penitenciarios, por solicitud de fundaciones, universidades, organizaciones públicas y privadas, y otras entidades.
- c) Planificación, organización y coordinación de seminarios, foros, talleres y otras actividades sobre temas penitenciarios, solicitados por organizaciones públicas y privadas.
- d) Venta de publicaciones generadas por el personal de la Escuela.
- e) Otros servicios que a juicio del Consejo Técnico y previa aprobación del Director de la Escuela, puedan desarrollarse sin detrimento de la función principal de la Escuela.

### De los recursos de enseñanza

**Art. 118.-** La Dirección General de Centros Penales debe dotar a la Escuela Penitenciaria del personal, materiales, equipos e instalaciones adecuadas, para cumplir su finalidad.

**Art. 119.-** La dotación de recursos estará sujeta al plan y presupuesto de funcionamiento que presente el Director de la Escuela y que sea aprobado por el Director General de Centros Penales.

**Art. 120.-** La dotación de recursos para la Escuela provendrá del presupuesto ordinario; asimismo, podrá provenir de la venta de publicaciones, servicios prestados, donaciones, convenios u otras fuentes externas.

**Art. 121.-** El control de la dotación de recursos destinados a la enseñanza, estará a cargo de la Secretaría Administrativa.

**Art. 122.-** Los recursos de la Escuela no podrán destinarse a otros usos que no sean los que corresponden a los propios fines de la Escuela.

## SECCIÓN V RÉGIMEN INTERNO

### De las regulaciones internas

**Art. 123.-** Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y los alumnos de la Escuela Penitenciaria serán sancionados de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y a otras regulaciones de la Dirección General de Centros Penales.

### De la tipificación de las faltas

**Art. 124.-** Las faltas en que incurran los miembros del personal docente se tipifican en la forma siguiente:

- a) Faltas leves: llegar tarde a impartir las clases e inasistir injustificadamente a las actividades docentes. La reiteración de una falta leve por más de tres veces, se convierte en una falta grave.
- b) Faltas graves: utilizar lenguaje soez o denigrante para dirigirse al personal y alumnos de la Escuela, y no atender las convocatorias al as reuniones de trabajo programadas por el Encargado de la Sección. La reiteración de una falta grave por más de tres veces, se convierte en una falta muy grave.
- c) Faltas muy graves: Usar los recursos que se ponen a su disposición para propósitos personales, ajenos a la enseñanza en la Escuela; asistir al desempeño de sus funciones bajo el efecto de bebidas embriagantes

u otro tipo de droga, y dañar, mediante acto, la integridad de personas dentro de la Escuela.

- d) Todo acto de indisciplina no contemplado en los literales b y c de este artículo.

**Art. 125.-** Las faltas en que incurran los alumnos se clasifican en la forma siguiente:

- a) Faltas leves: Llegar tarde a las clases e inasistir injustificadamente a las actividades académicas. La reiteración de una falta leve por más de tres veces, se convierte en una falta grave y todo acto de indisciplina no contemplado en los literales b y c de este artículo.
- b) Faltas graves: utilizar lenguaje soez o denigrante para dirigirse a sus compañeros y personal de la escuela. La reiteración de una falta grave por más de tres veces, se convierte en una falta muy grave.
- c) Faltas muy graves: Hacer uso inadecuado de los recursos que la Escuela pone a sus disposición; asistir a las clases bajo el efecto de bebidas embriagantes u otro tipo de droga; cometer actos que perturben el normal desarrollo de las actividades académicas, y ocasionar daños al patrimonio de la Escuela y dañar mediante acto la integridad de las personas dentro de la Escuela.

## De las sanciones

**Art. 126.-** Las faltas leves serán sancionadas con amonestación verbal hacia quien las cometa, aplicadas por el Encargado de la Sección. Una segunda amonestación verbal puede aplicarse, si una misma persona incurre en el mismo tipo de falta. La reiteración de la falta por tercera vez, es amonestada por escrito, con copia al Jefe del Departamento y al expediente de la persona que cometa la falta.

**Art. 127.-** Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de uno a tres días, aplicadas por el Director de la Escuela. Todas las suspensiones deben respaldarse con los informes que elabore el Jefe del Departamento y aquellas suspensiones que se apliquen por más de un día, deben respaldarse con el dictamen del Consejo Técnico.

**Art. 128.-** Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensiones por períodos mayores de tres y hasta cinco días de suspensión definitiva; y su aplicación corresponde al Director General de Centros Penales en este caso; la sanción es propuesta por el Director de la Escuela, que se respalda con el dictamen del Consejo Técnico.

**Art. 129.-** Antes de decidir sobre la aplicación de una suspensión, el aplicador de la sanción debe escuchar a la persona que ha cometido el acto considerado como falta, a fin de tener más elementos de juicio que permitan adoptar una decisión justa sobre el caso.

De toda sanción se dejará constancia en el expediente respectivo.

## SECCIÓN VI RELACIONES DE LA ESCUELA

### Relaciones Internas

**Art. 130.-** La Escuela Penitenciaria debe mantener relaciones con otras dependencias del Ministerio del Interior, a fin de identificar necesidades de capacitación penitenciaria, posible obtención de recursos y coordinar acciones que permitan mejorar la administración de los Centros Penitenciarios y la atención de los internos.

### Relaciones Externas

**Art. 131.-** La Escuela Penitenciaria debe establecer relaciones con las organizaciones siguientes:

- a) El Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin de recibir observaciones sobre detención provisional, ejecución de penas y medidas de seguridad, para mejorar los programas de capacitación.
- b) Ministerio de Seguridad Pública y Justicia y Policía Nacional Civil, a fin de obtener información y recursos docentes tendientes a mejorar los programas de capacitación penitenciaria.
- c) Entidades de servicio, patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados, para generar nuevas formas de atención al interno y de readaptación a la sociedad.
- d) Universidades estatales y universidades privadas, para coordinar esfuerzos y recursos docentes tendientes a fortalecer la capacitación penitenciaria y la investigación académica.
- e) Organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras, para compartir experiencias en materia de readaptación social y derechos humanos.
- f) Bibliotecas públicas y privadas, para favorecer el intercambio de información.
- g) Organismos internacionales, para promover el apoyo económico, técnico y materiales para la Escuela.
- h) Otros organismos que contribuyan al mejor funcionamiento de la Escuela.

## SECCIÓN VII PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

### Del patrimonio

**Art. 132.-** El patrimonio de la Escuela Penitenciaria esta constituido por los bienes muebles e inmuebles que posee; por las donaciones y legados que se le otorguen, y por los materiales, equipo y otros recursos que le sean asignados, para desarrollar las funciones establecidas en este Reglamento.

**Art. 133.-** El patrimonio de la Escuela no puede destinarse a otras actividades ajenas a los fines de la misma.

### Del presupuesto y otros ingresos

**Art. 134.-** El presupuesto de la Escuela será elaborado por la Secretaría Administrativa, en base a los presupuestos parciales de cada Departamento, los cuales estarán respaldados por los planes operativos de cada unidad o sección.

**Art. 135.-** La Secretaría Administrativa presentará el presupuesto de la Escuela a consideración y aprobación del Director de la Escuela. Una vez aprobado el presupuesto, el Director de la Escuela lo someterá a la consideración y aprobación del Director General de Centros Penales.

**Art. 136.-** Se podrá mejorar el funcionamiento de la Escuela a través de los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y servicios prestados a otras organizaciones. El control de los ingresos y egresos extrapresupuestarios será establecido por la Dirección General de Centros Penales, según el funcionamiento del Fondo de Actividades Especiales.

## TITULO III DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

### CAPITULO I ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CENTROS PENALES

**Art. 137.-** Se entiende por centro penitenciario a la estructura arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia; que está formada por unidades, módulos, departamentos, sectores, recintos y celdas que facilitan la distribución y separación de los internos.

En un mismo Centro Penitenciario podrán funcionar los diferentes tipos de Centros que establece la Ley, siempre que se mantengan las separaciones físicas de los internos que permitan la funcionalidad del régimen correspondiente.

## Organización interna

**Art. 138.-** Todo Centro Penitenciario deberá organizarse con los departamentos y secciones necesarios acorde a su función; teniendo como mínimo las instalaciones y servicios que establece la Ley en el Art. 69; además, deberán contar con todos aquellos espacios físicos que permitan desarrollar en forma adecuada las labores técnicas y los servicios penitenciarios, procurando la creación de condiciones de separación de los internos, para una convivencia armónica dentro de los centros.

**Art. 139.-** Cada Centro Penitenciario tendrá la estructura Organizativa Interna siguiente:

- a) Un director
- b) Un Subdirector Técnico
- c) Un Subdirector de Seguridad y Custodia
- d) Equipo Técnico Criminológico
- e) Secretaría o Alcaldía según el caso
- f) Economato
- g) Comité de Desarrollo Humano Integral
- h) El Comité de Apoyo Externo
- i) Equipo Técnico Criminológico.

## De la Dirección del Centro

### Objeto

**Art. 140.-** Tiene por objeto la Dirección del Centro: Velar por el cumplimiento de todos los objetivos institucionales emanados por la Dirección General de Centros Penales, así como también coordinar todas las actividades administrativas, y de vigilancia y custodia de la población interna; y dar fiel cumplimiento a la Normativa Penitenciaria.

### Funciones de la Dirección del Centro

**Art. 141.-** La Dirección del Centro tiene las funciones siguientes:

- a) Coordinar las funciones de la Subdirección Técnica y de Seguridad del Centro; y aprobar los planes de trabajo.
- b) Velar por la administración eficiente de los recursos del Centro.

- c) Dar cumplimiento a las políticas penitenciarias emanadas de la Dirección General de Centros Penales.
- d) Coordinar con la Subdirección General Administrativa de Centros Penales, el apoyo logístico y de abastecimiento del centro;
- e) Coordinar y ejecutar todas las actividades recreativas, técnicas y administrativas del Centro Penitenciario;
- f) Gestionar apoyo con otras instituciones y organizaciones regionales y nacionales, con la colaboración del Patronato del Centro.
- g) Formular el Plan Anual de Trabajo del Centro;
- h) Adoptar medidas de control y disciplinarias para el personal administrativo y de seguridad del Centro.
- i) Coordinar el Comité Técnico Administrativo, el Equipo Técnico Criminológico y el Patrono del Centro;
- j) Atener en forma permanente las necesidades de los internos;
- k) Formular y ejecutar el reglamento interno del Centro.
- l) Coordinar y agilizar los traslados de internos;
- m) Autorizar los permisos de salidas de internos en situaciones de urgencia y dar cumplimiento a los autorizados por los jueces competentes.

### **Subdirección Técnica**

#### **Objeto**

**Art. 142.-** Corresponderá a la Subdirección Técnica del Centro velar por el desarrollo del programa anual del trabajo en lo que se refiere al tratamiento penitenciario y gestión de cursos de capacitación, así como el control de los diferentes servicios penitenciarios.

#### **Funciones**

**Art. 143.-** La subdirección técnica tiene las funciones siguientes:

- a) Diseñar y ejecutar los planes anuales de trabajo de la Subdirección;
- b) Supervisar y coordinar el trabajo de las áreas de: Psicología, Legal, Trabajo Social, Educativo, Medio Odontológico, etc;

- c) Recopilar y analizar los informes técnicos presentados por las distintas áreas;
- d) Definir el horario de funcionamiento del Centro;
- e) Velar por la atención integral y de forma individualizada o grupal del interno para su proceso de readaptación;
- f) Certificar informes de conducta de los internos;
- g) Consolidar y enviar oportunamente los informes criminológicos al Consejo Criminológico Nacional y a los Consejos Criminológicos Regionales;
- h) Analizar, discutir y aprobar los diferentes programas o actividades que desarrollará cada área técnica del centro;
- i) Elaboración y seguimiento del expediente único de los internos e internas que se encuentran en el centro.

### **Equipo Técnico Criminológico del Centro**

#### **Composición**

**Art. 144.-** El Equipo Técnico Criminológico del Centro está integrado por: El Subdirector Técnico, un Psicólogo, un Trabajador Social, un Educador, un Abogado y un Médico u Odontólogo o carrera técnica afín.

#### **Funciones**

**Art. 145.-** El Equipo Técnico Criminológico del Centro tiene las funciones siguientes:

- a) Proponer los beneficios penitenciarios que las leyes establecen para los internos ante el Consejo Criminológico Regional.
- b) Formular propuestas de progresión o regresión de fase regimental de internos.
- c) Formular propuestas de ubicación de internos e internas;
- d) Dar cumplimiento a la aplicación y efectividad del Expediente Único;
- e) Asesorar a los patronos y asociaciones civiles de asistencia, sobre los programas a ser presentados a la Dirección General de Centros Penales;
- f) Elaborar y enviar informe mensual al Consejo Criminológico Regional, de las actividades realizadas por las entidades de Asistencia Social con participación de los internos;

- g) Evaluar a la población penitenciaria para determinar las necesidades de tratamiento.
- h) Diseñar, aplicar y valorar efectivamente el tratamiento de intervención a la población interna que lo requiera, emanado por el Consejo Criminológico respectivo;
- i) Efectuar tratamiento de intervención penitenciario en forma grupal o individualizado, según el caso;
- j) Emitir informe de los internos que por razón justificada estén exentos de realizar un trabajo;
- k) Enviar el avance del informe de trabajo al Consejo Criminológico Regional, cuando sea requerido;
- l) Emitir opinión razonada para disponer en el Centro Penitenciario, libros, textos, revistas, artículos.
- m) Dictaminar sobre la capacidad y conveniencia para el desempeño de un interno como docente en el Sistema Penitenciario.
- n) Elaborar nóminas de los internos condenados, seis meses antes de que cumplan la tercera parte de la pena, la media pena y las dos terceras partes de la misma; así como elaborar informes al Consejo Criminológico Regional del interno que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley;
- o) Realizar evaluaciones de diagnóstico Criminológico y de conducta;
- p) Remitir al Consejo Criminológico Regional informes, evaluaciones y estudios que le soliciten;
- q) Recomendar el horario del Centro y mantener actualizado el mapa de recursos internos y externos;
- r) Atender las solicitudes de informes requeridos por la autoridad judicial, Consejo Criminológico, Dirección General de Centros Penales, o cualquier otra instancia afín;
- s) Realizar estudios de casos y remitir propuestas de ubicación inicial de procesados, el avance, estancamiento o regresión de los penados, al Consejo Criminológico Regional;
- t) Informar al Consejo Criminológico respectivo sobre el incumplimiento de horarios y objetivos de permiso de salida, otorgados a los condenados en la fase de Confianza o Semilibertad;

- u) Asistir a las capacitaciones programadas por la Dirección General;
- v) Las demás que determine el Consejo Criminológico Nacional.

### **Subdirección de seguridad del centro**

#### **Objeto**

**Art. 146.-** Corresponde a la subdirección de seguridad velar por la seguridad y custodia de todos los internos, que se cumplan las normas disciplinarias y de convivencia en la institución, aplicando las políticas definidas por el Comité Técnico Administrativo.

#### **Funciones**

**Art. 147.-** Las funciones del subdirector de seguridad son las siguientes:

- a) Velar porque la seguridad interna y externa funcionen adecuadamente.
- b) Coordinar todas las actividades a realizar en el Centro y su ejecución; debiendo informar de ellas al Director del mismo.
- c) Formular el Plan de Trabajo Anual de la Subdirección;
- d) Controlar el recuento diario de los internos e informar a la Dirección del Centro.
- e) Coordinar la ejecución de los registros, y requisas que se realicen en las personas que ingresen al Centro, a los internos en las instalaciones físicas de uso común;
- f) Proponer mejoras para el ingreso y el egreso de los visitantes;
- g) Analizar y proponer modificaciones a las normas disciplinarias y de convivencia del personal de seguridad y administrativo que labora en el Centro;
- h) Coordinar el desplazamiento de internos dentro y fuera del Centro;
- i) Establecer y controlar los turnos y roles de trabajo del personal de seguridad;
- j) Velar por la armonía en la convivencia de los internos y del personal que labora en el Centro;
- k) Proponer y ejecutar alternativas de seguridad a fin de evitar fugas de internos.

- l) Velar por el orden, disciplina y aseo dentro de los recintos del Centro;
- m) Identificar las anomalías que se den dentro de su personal, así como todo aquel comportamiento anormal entre los internos.

## CAPITULO II CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

### Disposiciones generales

**Art. 148.-** La Dirección General de Centros Penales es responsable de la organización y funcionamiento de los Centros Penitenciario. Previo dictamen del Consejo Criminológico Regional, procederá a su clasificación.

**Art. 149.-** La Dirección General de Centros Penales clasificará los Centros Penitenciarios, de conformidad al título IV de la Ley Penitenciaria.

La clasificación de los Centros Penitenciarios podrá ser modificada por la Dirección General de Centros Penales, cuando se considere de beneficio a los fines del Sistema Penitenciario.

**Art. 150.-** Los establecimientos Penitenciarios según su función, se organizarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Regulación de la convivencia, adaptada a cada tipo de establecimiento penitenciario, basado en el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los internos.
- b) Aplicación de tratamiento para eliminar índices de peligrosidad y prevenir la reincidencia.
- c) La Asistencia médica, religiosa, social, laboral y desarrollo personal en condiciones similares a las de la vida en libertad.
- d) Un sistema de custodia que garantice la seguridad de los internos y del personal penitenciario.
- e) La vigilancia exterior o perimetral corresponde además del personal de seguridad del Centro a la Policía Nacional Civil.
- f) Las pautas generales que sobre régimen y tratamiento dicte el Consejo Criminológico Nacional, así como de las directrices que fije para clasificación y traslado de internos.
- g) Cumplimiento de las regulaciones que el Consejo Criminológico Nacional dicte sobre las distintas fases del régimen progresivo, tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado.

**Art. 151.-** A su ingreso los penados deberán permanecer en un sector especial para su inicial adaptación al Centro.

**Art. 152.-** La Dirección del Centro deberá promover y desarrollar la tienda institucional con el único propósito de generar fondos para la atención de programas de asistencia social en pro de la población reclusa y de satisfacer necesidades inmediatas del establecimiento penitenciario.

**Art. 153.-** Es estrictamente prohibido el establecimiento y funcionamiento de negocios por parte de los internos en el interior de los Centros Penitenciarios, y que se refieran a la comercialización de productos de consumo.

**Art. 154.-** Para el establecimiento, supervisión y control de la tienda institucional, la Dirección General de Centros Penales deberá contar con un Departamento de auditoría para que periódicamente fiscalice su administración.

### **Centros para mujeres**

**Art. 155.-** Los Centros para Mujeres son los destinados para la ubicación de éstas, de acuerdo a su condición personal. En los Centros Penitenciarios Mixtos, siempre estarán absolutamente separados de los hombres y con organización y régimen propio.

En todo caso serán aplicadas las disposiciones que rigen los Centros Penitenciarios de los hombres, excepto en los que la Ley o Reglamento establezcan lo contrario o diferente.

**Art. 156.-** Las mujeres que ingresen llevando consigo hijos menores de cinco años, se les destinará a un sector especial.

**Art. 157.-** Los Centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz y se destinarán a un sector especial que reúna las condiciones de guardería infantil y educación pre-escolar.

**Art. 158.-** Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al Centro, y si nace en el establecimiento penal, que sea en un lugar apropiado y asistida del personal médico.

**Art. 159.-** En caso de enfermedad grave del infante que requiera la presencia de la madre y que no pueda ser tratado en el Centro el menor deberá acompañarse de su madre, previa recomendación del Equipo Técnico Criminológico al centro asistencial al que sea trasladado con la debida seguridad y custodia.

**Art. 160.-** Si el menor es reclamado por un familiar de la interna para su cuidado y mantenimiento se le entregará siempre que preceda el consentimiento escrito y voluntario de la madre del menor, y dando aviso a la Secretaría Nacional de la Familia y al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

**Art. 161.-** En caso del menor cuya enfermedad no requiera de la presencia de la madre interna para su ingreso a un centro asistencial, el menor se trasladará con la autorización del Director del Centro Penitenciario.

**Art. 162.-** Por grave enfermedad del menor bajo la custodia o cuidado de un familiar de la interna, ésta gozará de permisos de salida, de conformidad al Art. 92 de la Ley Penitenciaria.

**Art. 163.-** La interna en fase de confianza o semilibertad podrá gozar de permisos de salida para un mejor cuidado y atención de sus hijos menores, por acuerdo del Consejo Criminológico Regional y por recomendación del Equipo Técnico Criminológico.

**Art. 164.-** La interna en estado de embarazo o cuando su menor hijo requiera de tratamiento médico privado, a petición de la misma o de su familiar y a su costo, gozará de los permisos de salida con la debida seguridad y custodia, previo dictamen favorable del médico del centro.

### CAPITULO III CENTROS DE ADMISIÓN

**Art. 165.-** Los Centros de Admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario y su finalidad es:

La observación y determinación de un diagnóstico inicial: médico psicológico social y pedagógico, tomando en cuenta su situación jurídica y sociológica para su ubicación.

**Art. 166.-** Es obligación de la Dirección del Centro, a fin de que el interno conozca de su organización y funcionamiento y de sus derechos, obligaciones y prohibiciones, proporcionales el "Boletín Informativo de Admisión". Y caso de ser la persona analfabeta, proporcionar verbalmente dicha información.

También la Dirección del Centro debe informar del Régimen Disciplinario.

**Art. 167.-** El Consejo Criminológico Regional, previa recomendación del Equipo Técnico Criminológico, en un plazo máximo de treinta días determinará la ubicación inicial del interno en el régimen penitenciario que corresponda y con base a los resultados de la observación y diagnóstico.

El interno podrá impugnar la resolución ante el Consejo Criminológico Nacional.

**Art. 168.-** Durante el período de Admisión, el interno tendrá restringido su derecho a la visita íntima y a su libertad ambulatoria dentro del Centro.

**Art. 169.-** Los centros de admisión podrán estar ubicados en cada uno de los Centros Penitenciarios del país.

**Art. 170.-** Si la autoridad judicial competente dispusiera la incomunicación del interno, quedará a discreción del Director del Centro el lugar de su ubicación y sólo podrá ser visitado por la autoridad judicial respectiva y por las personas que tengan expresa autorización escrita de la misma.

**Art. 171.-** Los internos calificados de peligrosidad extrema o de inadaptados al régimen preventivo, serán ubicados en un sector especial y siempre separado de los penados.

**Art. 172.-** Los detenidos provisionalmente que presentan cuadros de enfermedades infectocontagiosas, y representen un potencial peligro de alteración de las condiciones de salud del resto de internos, serán reclusos en un sector especial que permita su atención, custodia y recuperación.

**Art. 173.-** Los internos que presenten dificultades de relación personal serán reclusos en sectores especiales de seguridad y donde deberá prestárseles toda atención para seguridad y del resto de internos provisionales.

#### **CAPITULO IV CENTROS PREVENTIVOS**

**Art. 174.-** Los Centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente para la custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial.

**Art. 175.-** El ingreso de un detenido provisional en cualquiera de los centros, se hará previa entrega al Director del Centro o a quien haga sus veces, de la correspondiente orden escrita emanada de autoridad judicial competente, firmada y sellada por el Juez, expresando el nombre completo; delito específico y fecha.

**Art. 176.-** Admitido el detenido provisionalmente, se procederá a la apertura del expediente único, así como también a su inscripción en el libro de registro de ingresos del Centro.

Dentro de las veinticuatro horas de su internamiento deberá de ser visitado por el médico, quien hará su diagnóstico, y además por el psicólogo.

**Art. 177.-** El interno provisional no será sometido a tratamiento de intervención por ningún motivo, éste tendrá derecho a recibir en forma gratuita todo servicio penitenciario de que se disponga en el Centro.

#### **De los internos detenidos provisionalmente**

**Art. 178.-** El detenido provisional cuyas características personales o conductuales revelan inadaptación, o se le considere de extrema peligrosidad, podrá ser ubicado por el Consejo Criminológico Regional respectivo en un sector de seguridad, bajo régimen de encierro especial.

## CAPITULO V CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

**Art. 179.-** Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que por sentencia firme se encuentren en el período de la ejecución de la pena. En consecuencia, en estos Centros únicamente se ubicará a los condenados.

**Art. 180.-** La finalidad primordial de estos Centros es proporcionar al condenado las condiciones favorables para el éxito del tratamiento y procurar su readaptación social.

**Art. 181.-** El ingreso de los penados en cada uno de los Centros de cumplimiento y los cambios de su ubicación serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional, previo informe del Equipo Técnico Criminológico para la consecución de su reeducación y reinserción social.

### Centros ordinarios

**Art. 182.-** Los Centros de cumplimiento de penas ordinarias estarán destinados a los internos que cumplen penas privativas de libertad, de acuerdo con el régimen progresivo y que por determinadas circunstancias no accesan al régimen de Centros abiertos, de detención menor y de seguridad. Son Centros donde el interno debe cumplir la pena impuesta y al mismo tiempo obtener su reeducación y su reinserción social.

**Art. 183.-** Los Centros ordinarios es donde se cumple la primera y segunda fase del tratamiento luego del diagnóstico y observación, y se ajustarán a las siguientes reglas.

1. Obtener del interno el grado de confianza necesario tomando como base su actitud favorable al tratamiento, a los principios de seguridad, orden y disciplina y la conveniencia normal en vida del Centro.
2. La sujeción a un horario que señale las actividades obligatorias para todos y de actividades optativas; culturales, recreativas, deportivas, religiosas, y otras.
3. La asistencia a la escuela, el aprendizaje de un oficio y el trabajo, son actividades básicas del Centro y serán de gran valor para el goce de los beneficios penales y penitenciarios.
4. La prestación de los servicios penitenciarios, caso que no puedan brindarse de manera separada para cada tipo de Centro o función del mismo, se hará de manera compartida.

**Art. 184.-** Alojara a los penados que no sean calificados de peligrosidad extrema o cuya conducta no sea de manifiesta inadaptación al régimen ordinario.

El interno se califica por el grado de confianza que se le da por su actitud favorable al tratamiento, los principios de seguridad, orden y disciplina y por el logro de una convivencia normal en la vida del establecimiento y su adaptación a las características del Centro.

**Art. 185.-** Cuando el interno ingrese a los centros ordinarios de cumplimiento debe estar determinada la fase del régimen penitenciario al que deberá someterse, luego de la observación y diagnóstico respectivo.

### **Centros abiertos**

**Art. 186.-** Los Centros abiertos estarán destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios y a los que se les ha colocado en fase de confianza y semi-libertad.

**Art. 187.-** El orden y la disciplina que ha de exigir serán los propios para el logro de una convivencia normal en toda comunidad civil, con ausencia de controles rígidos, formaciones, cacheos, requisas, registro de visita, intervención de la correspondencia; u otros que contradigan la confianza que como principio imperan en estas instituciones.

**Art. 188.-** El objetivo de los Centros abiertos es facilitar al interno a que las relaciones inmediatas con la comunidad le permitan su adecuada reinserción social.

**Art. 189.-** Los Centros abiertos se fundamentan en la ausencia de obstáculos físicos para la evasión y en el alto grado de confianza que se otorga al interno dada su disciplina y alto grado de responsabilidad.

**Art. 190.-** Antes de destinar a un interno a los centros abiertos, será necesario instruirlo sobre las condiciones y régimen de vida que ha de llevar y debe manifestar libre y por escrito que lo acepta y que se compromete cumplirlo.

**Art. 191.-** El interno a su regreso de los permisos de salida podrá ser objeto de registro y estará sometido a los demás controles que la Dirección del Centro determine.

### **Centro de detención menor**

**Art. 192.-** Los Centros de Detención menor estarán ubicados en los Centros Preventivos o en los de cumplimiento de pena pero en sectores completamente separados.

**Art. 193.-** El Consejo Criminológico Nacional determinará la adecuación de estos centros a fin de cubrir los niveles de tratamiento que demandan el cumplimiento de la pena que les ha sido impuesto para efectos de la resocialización del sentenciado.

### **Centro de seguridad**

**Art. 194.-** El Equipo Técnico Criminológico determinará o calificará la peligrosidad extrema a la inadaptación del interno a los centros, ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

**Art. 195.-** En este tipo de centro serán limitadas las actividades en común de los internos; el control y vigilancia será mayor y la presencia de obstáculos para evitar la evasión serán extremados.

**Art. 196.-** Excepcionalmente extrema agresividad o peligrosidad del interno, podrá ser ubicado por el Consejo Criminológico Regional, en régimen de encierro especial.

**Art. 197.-** La permanencia de condenados en régimen de encierro especial en el centro de seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación. En consecuencia, el Consejo Criminológico respectivo deberá evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses al dictamen o resolución emitido por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la medida o revocarla. En caso sea revocada, el interno será ubicado en un centro ordinario.

**Art. 198.-** La extrema peligrosidad del interno, a que se refieren los anteriores artículos de este Reglamento, requerirán de un dictamen o resolución debidamente motivado y razonado del respectivo Consejo Criminológico Regional quien habrá de basarse en los siguientes factores, según sean aplicables.

- a) Naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta.
- c) Pertenencias a bandas armadas u organizaciones delictivas.
- d) Participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas,
- e) Comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

**Art. 199.-** La seguridad, orden y disciplina de este tipo de centro, deberá estar armonizada con la exigencia de dar tratamiento a los internos y con las tareas de éste.

**Art. 200.-** En estos centros serán mayores y rigurosos los cacheos, requisas y recuentos numéricos de los internos. La libertad ambulatoria de los internos será objeto de un estricto control.

**Art. 201.-** Las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas, serán debidamente programadas y controladas, no permitiéndose la participación de un número de internos que por las limitantes del personal de seguridad y custodia no pueda ser debidamente controlado.

## Centros especiales

**Art. 202.-** Los Centros especiales son de tipo asistencial destinados a la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos y son de los siguientes tipos:

- a) Centros Hospitalarios comunes
- b) Centros Psiquiátricos.

**Art. 203.-** Mientras el sistema penitenciario no cuente con estos Centros especiales, la presencia de este servicio se hará en colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y su ubicación se determinará de conformidad a la distribución territorial de que dispongan las instituciones colaboradoras.

**Art. 204.-** A fin de precisar la procedencia del ingreso del interno por períodos mayores de quince días a uno de estos Centros especiales, el Consejo Criminológico Regional podrá asistirse de los médicos que integran el Equipo Técnico Criminológico.

**Art. 205.-** Las comunicaciones y visitas se regularan en coordinación con las Instituciones que proporcionen la asistencia.

## TITULO IV PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

### CAPITULO I

#### Función

**Art. 206.-** El personal de Seguridad Penitenciaria dependerá de la Dirección General de Centros Penales y tendrá como función específica y permanente la custodia, seguridad, orden y disciplina de los internos, así como también la seguridad de las instalaciones y apoyar los programas que conlleven a la reinserción de los internos; así como prestar sus servicios en cualquier actividad del Sistema Penitenciario que la Dirección General de Centros Penales le señale en ejercicio de sus funciones.

### CAPITULO II DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y REQUISITOS DE INGRESO

**Art. 207.-** El personal de Seguridad Penitenciaria será cuidadosamente seleccionado, teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

**Art. 208.-** Para ingresar como miembros del Personal de Seguridad Interna, además del perfil que establece la Ley Penitenciaria, deberá llenar los requisitos siguientes:

1. Ser salvadoreño por nacimiento
2. De notoria buena conducta

3. De 21 a 35 años de edad
4. Poseer título de Bachiller
5. Constancia de Antecedentes penales
6. Solvencia de la Policía Nacional Civil
7. Exámenes sanitarios
8. Aprobar las evaluaciones correspondientes
9. Y otros que en un futuro podrá establecer la Dirección General de Centros Penales.

Para ingresar como Seguridad Externa, además de los requisitos mencionados, se podrá presentar el Certificado de noveno grado de Educación Básica, cuando se compruebe que posee experiencia en seguridad.

Se debe entender como Seguridad Interna para los efectos de este artículo la que tiene comunicación y contacto directo con la población interna en el desempeño de sus funciones.

La seguridad externa solamente tendrá comunicación y contacto con la población interna en la custodia de traslados de internos entre los Centros Penitenciarios y salidas de los mismos o cuando fuere necesario para mantener el orden y la seguridad del Centro en el Estado de Emergencia, o evitar la evasión de los internos.

**Art. 209.-** Cumplidos los requisitos que establece el Artículo anterior, la Escuela Penitenciaria realizará las convocatorias necesarias de los aspirantes para las evaluaciones correspondientes.

**Art. 210.-** Finalizado el proceso de Selección y Evaluación, la Escuela Penitenciaria remitirá al Director General de Centros Penales el DICTAMEN respectivo que contenga la nómina de las personas aptas para recibir el curso de Inducción establecido por la citada Escuela.

### **CAPITULO III ORGANIZACIÓN**

**Art. 211.-** El personal de Seguridad Penitenciaria estará organizado por las jerarquías siguientes:

- Subdirector de Seguridad
- Comandantes
- Inspectores
- Subinspectores
- Agentes

**Art. 212.-** Quienes sean nombrados como miembros del personal de Seguridad Penitenciaria ingresarán con el grado de “Agente”.

**Art. 213.-** El Ascenso constituye un derecho para el persona de Seguridad que hubiere cumplido los requisitos de buena conducta, especialización, Formación Penitenciaria, disciplina, respeto a los Derechos Humanos y haber aprobado el Curso de Ascenso correspondiente impartido por la Escuela Penitenciaria.

**Art. 214.-** Para ascender al grado de Sub Inspector, se requiere haber cumplido dos años de servicio.

Para ascender al grado de Inspector, se requiere haber cumplido cuatro años de servicio.

Para ascender al grado de Comandante y a Subdirector de Seguridad se requiere haber cumplido seis años de servicio y además será indispensable poseer título de Bachiller.

**Art. 215.-** Los grados serán conferidos por acuerdo ministerial que se dará a conocer en todos los Centros Penitenciarios.

**Art. 216.-** El grado obtenido como miembro del Personal de Seguridad Penitenciaria será adquirido y conservado, pero podrá privarse de él, por las causales siguientes:

- a) Negligencia grave y reiterada en el desempeño del servicio
- b) Por actos de corrupción dentro y fuera del servicio

Al privarse del grado conferido, descenderá al grado inmediato inferior.

**Art. 217.-** Quien ostenta un grado dentro de la Jerarquía respectiva, y renuncia de la Institución después de dos años podrá solicitar su reingreso y si le fuera admitida su solicitud, la Dirección General de Centros Penales, podrá conferirle nuevamente el grado obtenido anteriormente, si durante prestó sus servicios observó buena conducta y no tiene faltas registradas en su expediente.

**Art. 218.-** Por razones del servicio o como medida disciplinaria la Dirección General de Centros Penales, podrá ordenar el traslado del personal de Seguridad Penitenciaria a cualquier Centro Penitenciario; pero quien ingrese como miembro del personal de Seguridad Penitenciaria a cualquier Centro Penitenciario; pero quien ingrese como miembro del personal de Seguridad podrá solicitar su traslado o permita después de haber cumplido seis meses de servicio en el Centro Penitenciario donde se encuentre.

### **Obligaciones del subdirector de seguridad**

**Art. 219.-** El Subdirector de Seguridad será el responsable de toda la Seguridad del Establecimiento y sus funciones serán:

- a) Organizar los servicios de seguridad internos y externos
- b) Mantener la disciplina penitenciaria
- c) Elaborar los planes de Seguridad generales y específicos
- d) Supervisar los servicios de vigilancia y registro de visita a fin de que se cumplan en forma eficaz.
- e) Elaborar planes de acción que permitan prevenir disturbios, motines, fugas o ingreso de objetos de uso prohibido; en coordinación con el Director del Centro.
- f) Presentar cuando sea necesario a la Dirección del Centro un informe sobre las condiciones de seguridad que presente el establecimiento, así como de los recursos que necesite para el buen funcionamiento del mismo.
- g) Brindar el apoyo necesario a los programas que se ejecuten en el establecimiento y otros que por razones del servicio le sean requeridos por sus superiores.

### **Obligaciones del comandante**

**Art. 220.-** El Comandante será el auxiliar inmediato del Subdirector de Seguridad, además tendrá las funciones siguientes:

- a) Sustituirá en su ausencia al Subdirector de Seguridad.
- b) Organizará los servicios de Vigilancia y registro de visitantes.
- c) Supervisará las labores del personal de Seguridad Penitenciaria a fin de garantizar la disciplina del mismo.
- d) Informará al Subdirector de Seguridad de todas las anomalías que detectare dentro de dicho personal así como también de las sanciones impuestas.
- e) Supervisará la labor que desempeñen las registradoras que atienden a los visitantes.
- f) Apoyar en todas las actividades programadas por las autoridades del establecimiento.

### **Obligaciones del inspector**

**Art. 221.-** El Inspector como colaborador inmediato del Comandante tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Sustituir al Comandante en su ausencia
- b) Servir de apoyo en todas las actividades programadas por las autoridades del Establecimiento.
- c) Realizar funciones de Comandante de Guardia
- d) Realizar funciones de Oficial de Servicio Interior.
- e) Y otros que por razones del servicio le sean asignadas.

### **Obligaciones del subinspector**

**Art. 222.-** El Subinspector como integrante del personal de apoyo inmediato tendrá las mismas obligaciones que el Inspector.

### **Obligaciones de los agentes**

**Art. 223.-** El personal de Agentes tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir eficientemente las labores de seguridad encomendadas
- b) Vestir correctamente su uniforme
- c) Obedecer y respetar a sus superiores
- d) Contribuir en todas las actividades organizadas por las autoridades del Establecimiento.
- e) Velar por el mantenimiento del orden y disciplina dentro del reclusorio.
- f) Custodiar a internos que deben ser trasladados fuera del Centro Penal a diligencias o actividades programadas.
- g) Participar en las requisas o registros dentro del Establecimiento.
- h) Informar de cualquier anomalía que detecte.
- i) Realizar los relevos a los puestos de seguridad a la hora indicada.
- j) Participar en todas las actividades que sean organizadas por las autoridades del Establecimiento y que requieran de sus servicios.
- k) Y otras que por razones del servicio le sean asignadas.

## CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD

**Art. 224.-** En cada Centro Penal se establecerán dos tipos de seguridad:

- a) Seguridad Interna
- b) Seguridad Externa

**Art. 225.-** El Personal designado para servicio de Seguridad Interna será dirigido por un Inspector o un Sub Inspector a quien se le denominará Oficial de Servicio Interior.

**Art. 226.-** Quienes presten servicio de Seguridad interna deberán distinguirse por su uniforme o distintivo que la Dirección General de Centros Penales deberá establecer, distinto al de la seguridad externa.

### **Obligaciones del oficial de servicio interior**

**Art. 227.-** El oficial de Servicio Interior es el responsable inmediato del orden y disciplina en las áreas donde permanece la población interna por lo tanto se hará acompañar de los auxiliares que sean necesarios y tendrá además las siguientes obligaciones:

- a) Coordinar y ejecutar el encierro para el descanso nocturno de los internos en sus respectivos dormitorios y la salida de éstos el día siguiente, estableciendo la cantidad de internos e informando inmediatamente al Jefe de Servicio y al Comandante de Guardia.
- b) Coordinar con la Seguridad interna las actividades a realizar.
- c) Supervisar el reparto de alimentación a internos.
- d) Supervisar la asistencia de internos al Centro Escolar, Talleres, Bibliotecas, y actividades programadas.
- e) Atender a los internos que lo soliciten.
- f) Informar al Jefe Inmediato y al Comandante de Guardia de las novedades que se presenten en el desempeño de su servicio.
- g) Rendir informes cuando la autoridad del Establecimiento lo solicite.
- h) Brindar el apoyo necesario a la oficina ocupacional del Establecimiento.
- i) Revisar periódicamente, dormitorios, puertas, paredes y otros.
- j) Y otros que por razones del servicio sean necesarios.

**Art. 228.-** Para los servicios externos podrán organizarse otros servicios importantes para control de las actividades de seguridad y éstos pueden ser:

- a) Comandante de Guardia
- b) Auxiliar de turno
- c) Escribiente

### **Del comandante de guardia**

**Art. 229.-** El Comandante de Guardia permanecerá a la entrada del Establecimiento y sus colaboradores inmediatos serán el auxiliar de turno, el escribiente y otros auxiliares que sean necesarios.

### **Obligaciones del comandante de guardia**

**Art. 230.-** El Comandante de Guardia es el responsable del control de ingreso o salida de personas u objetos y tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Mantener informado a las autoridades del Establecimiento de todas las novedades que ocurran.
- b) Velar porque todos los servicios de Vigilancia estén funcionando antes y después de la salida de sus dormitorios o desencierro de los internos.
- c) Supervisará que todas las actividades dentro de la Guardia de Prevención se desarrollen con toda normalidad.
- d) Bajo su responsabilidad estarán los libros de:
  - Ingresos y egresos de internos
  - Novedades
  - Servicios de Vigilancia
  - Licencias de Personal de Seguridad
  - Y otros que la Dirección de Centro estime conveniente.
- e) Deberá mantener en forma permanente la cantidad de internos que hay en existencia, cantidad de internos fuera del establecimiento y cantidad de agentes que los custodian.
- f) Velar por la efectividad del registro de visitantes.
- g) Será el encargado de rendir los honores y novedades cuando se presenten los Señores Titulares del Ramo, Director General y Subdirector General de Centros Penales, Inspector y Subinspector General de Centros Penales.

- h) Ordenará rondas periódicas a todos los servicios de seguridad interna y externa a fin de establecer la normalidad efectividad de los mismos.
- i) El Comandante de Guardia no podrá abandonar su puesto, pero podrá delegar sus funciones cuando sea necesario, con conocimiento del Subdirector de Seguridad o de quien haga sus veces.
- j) Y otras funciones que por razones de servicio se consideren necesarias.

### **Obligaciones del auxiliar del turno**

**Art. 231.-** El que ejerza las funciones de Auxiliar de turno será desempeñado por un agente del personal de Seguridad y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Servir de apoyo al que haga sus funciones de Comandante de Guardia.
- b) Elaborar los roles de servicio que desempeñará el personal de Seguridad diurno y nocturno.
- c) Efectuar los relevos de los diferentes servicios de Seguridad en los horarios establecidos.
- d) Asignar a cada agente el lugar que le corresponda vigilar.
- e) Organizar las comisiones que deberán desempeñarse fuera del Centro.
- f) Facilitar el personal que le sea requerido por el Subdirector de Seguridad.
- g) Y otras que por razones del servicio sean requeridos.

### **Obligaciones del escribiente**

**Art. 232.-** El que desempeñe las funciones de escribiente formará parte del Personal de la Guardia de Prevención; dicha función la desempeñará un agente del Personal de Seguridad y tendrá como obligaciones las siguientes:

- a) Será el responsable de anotar las novedades diarias del establecimiento.
- b) Anotará en el libro de licencias del personal de seguridad las salidas y entradas.
- c) Elaborará en coordinación con el Comandante de Guardia, el rol de licencias del personal de seguridad.
- d) Será el responsable de anotar en el libro respectivo ingresos y egresos de internos.
- e) Y otras que por razones del servicio le sean asignados.

## CAPITULO V DE LA DISCIPLINA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

**Art. 233.-** El Personal de Seguridad Penitenciaria estará sometido a la disciplina penitenciaria debiéndose observar y respetar los grados de inferior a superior.

### **Infracciones y sanciones**

#### **Infracciones graves**

**Art. 234.-** Se consideran infracciones graves:

- a) La ebriedad estando o no de servicio, o al presentarse de una licencia.
- b) La introducción al Centro Penal con destino a los internos o al cualquier empleado, de bebidas embriagantes, estupefacientes u objetos de uso prohibido.
- c) Provocar pleitos o escándalos entre sus compañeros con los internos.
- d) La familiaridad con los internos caracterizado con préstamos o negocios.
- e) Mantener relaciones amorosas con internos, con sus cónyuges o familiares.
- f) Imponer sanciones a los internos.
- g) Descuidar los servicios de Vigilancia.
- h) Dormirse estando de servicio.
- i) La insubordinación.
- j) Abandono de funciones.
- k) Sacar equipos, armas o municiones fuera del Establecimiento en asuntos no relacionados al servicio.
- l) Ingresar con arma de equipo a las áreas donde haya presencia de internos.
- m) El extravío o pérdida del equipo asignado.

#### **Infracciones menos graves**

**Art. 235.-** Se consideran infracciones menos graves:

- a) Extralimitarse del tiempo del su licencia.
- b) Hacer disparos por descuido sin consecuencias.
- c) Faltar a la consideración y respeto a los particulares.

- d) Presentarse al Establecimiento con síntomas de haber ingerido alcohol.
- e) Dirigirse personalmente o por escrito en asuntos relacionados al servicio a los superiores del Ramo del Interior sin haber agotado la instancia del Subdirector de Seguridad.
- f) Emplear internos para su servicio particular.
- g) Indicarles o recomendarles Defensores.
- h) Utilizar en su provecho objetos de los internos.
- i) Descuidar su equipo asignado.
- j) Desobediencia en el servicio.
- k) Murmurar por el servicio asignado.
- l) No usar correctamente el uniforme cuando se esté de servicio.
- m) Salir o permitir la salida del Centro Penal sin el permiso correspondiente.

## CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

**Art. 236.-** De la instrucción para el conocimiento de las infracciones contenidas en el presente reglamento conocerá el Director del Centro Penitenciario.

**Art. 237.-** Por las infracciones graves se aplicará el procedimiento de destitución que establece la Ley respectiva.

**Art. 238.-** Por la infracción de extralimitarse en el tiempo de su licencia, se sancionará así:

- De 15 a 60 minutos, amonestación por escrito con copia al expediente del infractor.
- De una a dos horas, suspensión de una licencia.
- De más de dos horas, suspensión de licencias en un período de cinco días.
- La reiteración de este tipo de faltas, amerita el proceso de destitución.

**Art. 239.-** Por las demás infracciones menos graves, se suspenderá una licencia.

Por la reiteración de una infracción, suspensión de dos licencias.

Por la reiteración por mas de dos veces, suspensión de licencias durante el período de cinco días.

La reiteración por más de tres veces amerita el traslado a otro Centro Penitenciario.

Si en el Centro donde ha sido trasladado, continúa cometiendo las mismas infracciones, se aplicará el proceso de destitución.

### **Procedimiento**

**Art. 240.-** Conociendo el hecho que configura la supuesta infracción, el Director del Centro Penal recibirá en una sola audiencia la denuncia y la prueba, y le dará audiencia al denunciado; de lo que conteste o sin su contestación resolverá sobre el caso; de todo lo sucedido se hará mención en un acta.

**Art. 241.-** Recibida la denuncia o conocido el hecho, se dará audiencia al denunciado y con lo que conteste o sin su contestación, se recibirá en forma verbal o escrita la prueba, en una audiencia señalada al respecto.

Si no fuere posible esta notificación por ausencia del denunciado, se solicitará a la Procuraduría General de la República o un defensor público para que el reciba en su nombre.

De todo lo ocurrido se levantará acta que debe contener resolución que recomiende sanción o indique exoneración del cargo.

**Art. 242.-** El Director del Centro Penitenciario, oyendo al Equipo Técnico Criminológico de dicho Centro, podrá trasladar de funciones al supuesto infractor, si se considera conveniente.

**Art. 243.-** Cuando se tuviere conocimiento que se ha decretado la detención provisional u otra medida substitutiva a un miembro del personal de seguridad, el Director del Centro Penal al cual pertenece dicho miembro lo informará a la Dirección General de Centros Penales para que se le suspenda sin goce de sueldo durante el tiempo que dure esa detención.

### **Del recurso**

**Art. 244.** El infractor podrá recurrir en revisión de la resolución para ante la Dirección General de Centros Penales. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha al de la notificación respectiva al Director del Centro que pronunció la resolución, en el que se deberá expresar los motivos que tenga que impugnar la resolución o penal de inadmisibilidad. Interpuesto el recurso, el Director del Centro recibirá sin más trámites remitiendo todo lo acordado a la Dirección General de Centros Penales.

**Art. 245.-** La Dirección General de Centros Penales con vista auto se pronunciará dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo y de lo resuelto lo comunicará al interesado y al Director del respectivo centro.

Si procede la destitución, la Dirección General de Centros Penales, seguirá el procedimiento establecido en la Ley respectiva, informando al Ministerio del Ramo y Director del Centro Penal respectivo, así como de la resolución definitiva.

## Ejecución de la resolución

**Art. 246.-** Si la Dirección General de Centros Penales revocare o modificare la resolución recurrida, deberá expresar la causa en que fundamenta la resolución y lo hará del conocimiento al Ministro del Ramo, al recurrente y al Director del Centro respectivo.

## TITULO V DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Concepto

**Art. 247.-** Se entenderá por régimen, para los efectos de este Reglamento, al conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuere su función.

#### Ingreso

**Art. 248.-** El ingreso de una persona a un centro penitenciario se hará de conformidad a lo que establece el Art. 87, debiendo la orden contener el nombre del interno y demás datos de identificación que sean posibles, nombre, firma del Juez y sello del respectivo tribunal.

En caso que el interno sea extranjero, la administración tiene obligación de poner en conocimiento del ingreso a las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, acreditadas en El Salvador o a la de un país amigo.

Cuando se trate de internos que se han fugado y/o soliciten su ingreso voluntario en un Centro diferente de donde se encontraban, previa identificación, se informará al Juez Competente para formalizar su ingreso y se solicitará al establecimiento de donde se hubiere evadido, su expediente único, sin perjuicio de lo que se determine en relación a su reubicación. De lo anterior el Director del Centro informará al Consejo Criminológico Regional competente para la ubicación pertinente.

En ningún caso o circunstancia se ingresarán menores de edad en los Centros destinados a adultos.

#### Admisión de hijos menores de internas

**Art. 249.-** Las internas que fuera del Centro Penitenciario tuvieren hijos menores de cinco años que estén bajo su autoridad parental, podrán solicitar al Equipo Técnico Criminológico del Centro se autorice la permanencia del menor en el Centro, previo estudio de la personalidad de la madre y de la situación familiar del menor, y se resolverá la solicitud de forma razonada.

En caso de admitir al menor en el Centro, a su llegada será examinado por el pediatra del mismo, a efecto de determinar el estado de salud de dicho menor, y se procederá a ubicar a ambos en el sector materno infantil del Centro.

Cuando el Centro no tuviere sector materno infantil, la interna y su hijo serán ubicados en el Centro más cercano que sí cuente con dicho sector.

### **Protección del menor en estado de peligro**

**Art. 250.-** Cuando el Equipo Técnico Criminológico del Centro establezca que la madre interna maltrata al menor que se encuentra en su compañía o que el ambiente del lugar esté causando daño en la personalidad del mismo, lo comunicará al Director del Centro y éste al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, a efecto de que se tomen las medidas que estimen pertinentes. En el caso de maltrato, la administración aplicará la sanción que corresponda según el régimen disciplinario de este reglamento.

### **Petición de reconsideración**

**Art. 251.-** La interna que se viere sancionada por atribuírsele maltrato de su hijo, podrá solicitar por una sola vez al Equipo Técnico Criminológico reconsideración de ser separada de su hijo inmediatamente conozca de esa resolución y antes de la separación física efectiva del mismo. El equipo deberá resolver en forma inmediata y aplicar a la interna la condición de buen comportamiento sobre el cuidado de su hijo.

### **Identificación y registro**

**Art. 252.-** En cuanto a la identificación y registro del interno se estará a lo que establece el Art. 88 de la Ley, y se requerirán por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro los siguientes datos.

- a) Nombre, edad, estado familiar, domicilio y documento de identidad si lo tiene;
- b) Datos de filiación;
- c) Nivel de instrucción académica;
- d) Señales especiales en el cuerpo;
- e) Centro Penitenciario en que hubiere estado detenido anteriormente, en su caso;
- f) Informe sobre el estado de salud;
- g) En el expediente del interno, además de un examen médico practicado a su ingreso al Centro Penitenciario, deberá anexarse toda información médica del interno, la cual integrará su historia clínica individual; ésta tendrá carácter confidencial y será accesible únicamente para el personal autorizado.

### **Información que debe contener el expediente único**

**Art. 253.-** Toda persona que ingrese al sistema deberá registrarse sus datos en el Expediente Único, el cual comprenderá: Hoja de identificación, evaluación médica, social, psicológica, pedagógica, jurídica y laboral.

Esta tendrá carácter confidencial y accesible únicamente para el personal autorizado.

El interno tiene derecho a ser informado por el Equipo Técnico Criminológico, acerca de su evolución que será registrada en las hojas de seguimiento del expediente único cada seis meses.

### **Control de detención provisional**

**Art. 254.-** El Registro a que se hace referencia en el Art. 89 de la Ley podrá ser llevado por el Departamento de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales, a través de su archivo informático.

### **Forma de comunicar**

**Art. 255.-** En cuanto falten treinta días para que se cumpla el límite temporal de la detención provisional, el jefe del Departamento de Registro y Control Penitenciario deberá enviar por cualquier medio escrito al Juez competente la comunicación de la finalización del mismo.

### **Actualización**

**Art. 256.-** Cada seis meses se actualizarán de parte del Departamento de Registro y Control Penitenciario, los archivos señalados en el Art. 89 de la Ley.

### **Reubicaciones de urgencia**

**Art. 257.-** Conforme el Art. 25 de la Ley Penitenciaria, cuando medie motín, agresión física con arma u objeto peligroso, riña tumultuaria, toma de rehenes o cuando exista amenaza en contra de la vida e integridad del interno o cuando se dé intento de evasión, mediante violencia, podrá efectuarse la reubicación de urgencia hacia centros de cualquier tipo: ésta podrá ser ordenada por el Director del establecimiento penitenciario o el Director General.

## **CAPITULO II FASES REGIMENTALES**

### **Clasificación de internos condenados**

**Art. 258.-** Para la observación y diagnóstico de los internos condenados, el Consejo Criminológico, además de las reglas indicadas en el Art. 90 de la Ley Penitenciaria, tomará en cuenta los criterios siguientes: Conducta del interno, personalidad, historial

familiar, educativo, médico, laboral y delictivo del mismo, duración de la condena, adaptabilidad social y pronóstico de reinserción social; ubicándoseles en el Centro de cumplimiento de penas que corresponda y en la fase regimental adecuada.

La fase de adaptación se cumplirá en los centros de cumplimiento de penas, ordinarios y durará un mínimo de sesenta días y un máximo de ciento veinte días y progresará a la fase siguiente: si reúne los criterios de búsqueda de ubicación.

### **Fases del régimen penitenciario**

**Art. 259.-** Las fases del régimen establecidos por este Reglamento para los centros de cumplimiento de pena son:

- a) Fase de adaptación
- b) Fase Ordinaria;
- c) Fase de Confianza;
- d) Fase de Semilibertad;

Además de las fases indicadas conforme el Art. 103 de la Ley Penitenciaria, se establece el régimen de encierro especial.

## **OBJETIVOS Y CRITERIOS DE UBICACIÓN DE LAS FASES**

### **Fase de adaptación**

**Art. 260.-** Durante la fase de adaptación se tendrá por objetivo:

- a) Lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida del centro;
- b) Minimizar el impacto de la condena.

### **Criterios de ubicación**

**Art. 261.-** Para que un privado de libertad pase a la fase de adaptación será necesario:

- a) Que el interno haya sido condenado;
- b) Anexar al expediente único copia de la certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada. Durante este período el interno deberá ser observado por personal de Equipo Técnico Criminológico del Centro quienes además, tendrán a su cargo:
  - 1) Realizar el estudio médico, psicológico, social, educativo y jurídico del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, fundamentándose en criterios técnicos que valorarán el desarrollo personal, necesidades de tratamiento, programas prioritarios a que debe ser incorporado el interno sobre la base

de su situación personal. Todo ello se registrará en el expediente único. Este se mantendrá permanentemente actualizado con la información resultante de la conducta del interno, su participación en programas de intervención y tratamiento.

- 2) Al final del período de adaptación que no excederá de sesenta días, elaborando un informe, que se entregará al Consejo Criminológico Regional respectivo a fin de ratificar o no la propuesta que determinará si el interno está o no apto para su ingreso a la fase ordinaria. En caso que el Consejo Criminológico Regional denegare el ingreso a la fase ordinaria, la adaptación se prorrogará por otro término igual.
- 3) Actualizar o verificar al final del segundo período los resultados del primer informe y proponer la ubicación del interno en la fase del régimen que corresponda.

## **Fase Ordinaria**

### **Objetivo**

**Art. 262.-** El objetivo de esta fase, es lograr una convivencia carcelaria en forma armónica y ordenada, fomentando en el interno el respeto de si mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad.

### **Criterios de ubicación**

- a) Que participe en programas de intervención o tratamiento recomendado por el Consejo Criminológico Regional de acuerdo a carencias y habilidades del interno.
- b) Integrarse a horario escolar y/o a cursos regulares educativos.
- c) Incorporarse a aprendizaje laboral y/o trabajo productivo o algún otro tipo de actividades útiles.
- d) Participar en deportes, actividades socioculturales y religiosas, por ejemplo cine forum, sociodramas, concursos literarios, pintura, teatro, música, danza y además;
- e) Disponibilidad para colaborar en labores de limpieza y mantenimiento del ornato del Centro.
- f) Introyección notoria de comportamientos de adecuada convivencia carcelaria.
- g) Participación y apoyo a las actividades en general que se desarrollen en el Centro, en forma laboriosa, disciplinada y rendimiento eficaz.

- h) Cumplimiento adecuado en las indicaciones y tratamiento médico del interno con afectaciones de salud.
- i) Responsabilidad en el cuidado y atención de los menores que convivan con sus madres en el Centro.
- j) Mostrar buena conducta.
- k) Todo lo anterior de acuerdo a la reglamentación del establecimiento penitenciario.

### **Fase de confianza**

#### **Objetivo**

**Art. 263.-** Tiene por objetivo, promover y motivar en los internos el establecimiento de relaciones formales con la comunidad externa a fin de facilitar y fortalecer su proceso de reinserción social y familiar.

#### **Criterios de ubicación**

- a) Cumplimiento del tiempo establecido por la ley. En casos especiales, tomando en consideración las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena o por méritos demostrados en el régimen ordinario, podrá omitirse el requisito del tiempo establecido en la ley.
- b) Existencia de un pronóstico individual favorable de no comisión de nuevos delitos o faltas graves.
- c) Que demuestre sociabilidad
- d) Presencia de locus de control interno.
- e) Control emocional.
- f) Capacidad de empatía.
- g) Metas concretas del futuro.
- h) Asistencia regular a la escuela y al trabajo.
- i) Motivación al cambio a conductas prosociales.
- j) Apoyo y apego con figura familiar prosocial.
- k) Cumplir con el porcentaje de conducta al 89%.

## Fase de Semilibertad

### Objetivo

**Art. 264.-** Esta fase de Semilibertad tiene como objetivo dar oportunidad al interno, de poner en práctica la capacidad de reinserción social positiva, fortaleciéndose dentro del período de entrenamiento previo a su reinserción definitiva a la comunidad.

### Criterios de ubicación

- a) Cumplimiento del tiempo establecido en la ley o que haya completado el perfil de fase anterior.
- b) Constancia sustentada de aprendizaje y capacidad de búsqueda de empleo.
- c) Cumplimiento de horarios y objetivos en permisos de salida.
- d) No presentar problemas disciplinarios.
- e) No antecedentes de alterar el orden al interior ni al exterior del Centro.
- f) Demostración de respeto a las normas y leyes vigentes.
- g) Presencia de habilidades sociales, control emocional y flexibilidad cognitiva.
- h) Desenvolvimiento en al comunidad, en el área laboral y/o educativa y en programas terapéuticos.
- i) Asumir las tareas con responsabilidad
- j) Adaptabilidad a la convivencia socio familiar y a la comunidad exterior al Centro.
- k) Cumplir el porcentaje de conductas del 90% al 100%.

### Valoración de conductas, aumentar o disminuir para optar a fases

**Art. 265.-** Los indicadores a observar en forma directa en la conducta del interno, para su ubicación, progresión o regresión en las fases del régimen son valoradas en forma ascendente las conductas a aumentar, y decreciente las conductas a disminuir a partir de la fase de adaptación.

Se exige al interno una frecuencia mínima de adaptabilidad a la convivencia carcelaria en la fase de adaptación, la valoración de los indicadores de conducta se va incrementando o disminuyendo en forma proporcional a la progresión o regresión en las fases de régimen penitenciario.

## Procedimientos Generales para la ubicación en las fases del Régimen Penitenciario

**Art. 266.-** El procedimiento general de ubicación será:

- a) La propuesta para ubicación en las fases del Régimen Penitenciario será formulada por los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros, fundamentada en normas técnicas científicas en la cual se valorará, que cumplan los criterios establecidos para cada una de las fases, las razones de su propuesta de fase, necesidades de tratamiento, los programas prioritarios a que debe ser incorporado cada interno en base a su situación personal. Todo formará parte de una evaluación individualizada del interno y valoración del Diagnóstico Criminológico elaborado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro que será remitido al Consejo Criminológico Regional utilizando los medios y tecnologías disponibles para su ratificación, ampliación o revocación.
- b) La resolución de ubicación que emite el Consejo Criminológico Regional se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y se anexará el Expediente Único, previa notificación por escrito al interno quien podrá recurrir al Consejo Criminológico Nacional en caso de no estar satisfecho con la resolución.
- c) En el caso de apelación de la resolución, el interno o cualquier interesado deberá presentar ante el Consejo Criminológico Nacional la solicitud por escrito expresando las razones su inconformidad, y éste pedirá inmediatamente al Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido. Con vista de ambos documentos resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas, después de integrado el expediente.
- d) El interno o cualquier interesado podrá solicitar progresión de fase, presentando la petición por escrito a la Subdirección Técnica del Centro quien la hará del conocimiento del Consejo Criminológico Regional anexando la propuesta correspondiente.
- e) El Equipo Técnico Criminológico propondrá al Consejo Criminológico Regional, los internos que califiquen con los requerimientos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional, los internos que califiquen con los requerimientos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional Anticipada, que podrían ser todos aquellos internos que estén aptos o gozando de las fases de Confianza y Semilibertad.
- f) En general, el Consejo Criminológico Regional podrá devolver con observaciones los informes al Equipo Técnico Criminológico del Centro, cuando no se haya tomado en cuenta los criterios establecidos, o no estén adecuadamente fundamentados.

### **Progresión o regresión de fase**

**Art. 267.-** La progresión, estancamiento o la regresión de fase, serán resueltas por el Consejo Criminológico Regional en base a la observación directa que formule el Equipo Técnico Criminológico sobre el comportamiento del interno, los informes sobre el cumplimiento o no de los criterios de ubicación.

La progresión dependerá de la modificación positiva en la conducta global del interno, lo cual llevará a incrementar la confianza en el mismo, permitiendo la asignación de responsabilidades que impliquen un mayor margen de libertad.

El estancamiento será motivado por no detectarse cambios en la conducta del interno.

La regresión será motivada por una evolución negativa en el pronóstico de integración social, y en la conducta o personalidad del interno.

### **Nueva asignación de fase**

**Art. 268.-** Si un condenado en fase de confianza, o de semi libertad, no regresase al Centro Penitenciario después de un permiso de salida, o cometiese un nuevo delito durante el mismo, será objeto de la reasignación de fase por el Consejo Criminológico Regional respectivo, cuando nuevamente ingrese en un centro penitenciario; siempre que la ausencia no fuere justificada por el beneficiario o que se hubiere decretado detención provisional contra el mismo, siendo valoradas tales circunstancias para la concesión de futuros permisos.

### **Factores de apreciación**

**Art. 269.-** La inadaptación manifiesta y la extrema peligrosidad del interno que motiven ubicación en régimen de encierro especial, requerirán de un dictamen, informe o resolución debidamente motivado y razonado del respectivo Consejo Criminológico Regional a propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro, quien habrá de basarse en los siguientes factores, según sean aplicables:

- a) Naturaleza del delito o delitos cometidos conforme su historial delictivo.
- b) Que denote personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- c) Comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera o forma especialmente violentas.
- d) Pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas.
- e) Participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones. o evasiones violentas.
- f) Introducción o tenencia de armas de fuego, explosivos o cortopunzantes en el centro penitenciario.

- g) Tenencia de drogas de cualquier tipo, en cantidad que se presume su destino al tráfico y comercio.
- h) Comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- i) Escasa y/o nula habilidades asertivas y empáticas.
- j) Pobre habilidad para demorar la gratificación (impulsividad) frío, calculador y manipulador.

### **Inconformidad**

**Art. 270.-** Cuando de parte del interesado o su defensor existe inconformidad con el dictamen sobre la ubicación de fase regimental, dada por el Consejo Criminológico Regional, se podrá recurrir ante el Consejo Criminológico Nacional, el que resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas hábiles contados a partir del momento en que reciba del Consejo Criminológico Regional, el dictamen recurrido y de ser necesario el expediente único enviado por el Director del Centro en donde se encuentre el interno, período dentro del cual notificará al interesado o a su defensor o por cualquier medio si confirma, modifica o revoca la resolución.

### **Limitación del uso de la informática penitenciaria**

**Art. 271.-** Los dictámenes o resoluciones que impliquen apreciación de la conducta del interno, no podrán fundamentarse exclusivamente en el tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan alguna definición del perfil o de la personalidad del interno, sino también en todos los factores de apreciación que sean susceptibles de valoración conductual.

### **Notificación obligatoria**

**Art. 272.-** Todo dictamen o resolución sobre asignación de fase inicial, progresión, o regresión del interno le será notificado dentro de los tres días hábiles siguientes de emitido. Cuando hubiere voto en contrario, éste deberá razonarse y así se hará constar en el informe o resolución respectivo, el cual se anexará al expediente del interno.

## **CAPITULO III DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS**

### **De la Salud**

#### **Atención Sanitaria**

**Art. 273.-** La atención sanitaria se prestará con medios propios de la Administración Penitenciaria con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines.

El equipo de atención sanitaria estará integrado por médicos generales y especialistas cuando se requieran, por odontólogos, auxiliares de enfermería, y al menos una enfermera graduada y por el personal que determina la Ley.

La asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y rehabilitación de las enfermedades.

### **Evaluación médica de ingreso**

**Art. 274.-** Todo interno o interna a su ingreso, será evaluado por el personal de enfermería y deberá ser examinado por un médico en un período no superior a 48 horas de su ingreso. Esta información deberá constar en el Expediente Médico y en el Expediente Único de cada interno o interna.

### **Expediente**

**Art. 275.-** Los expedientes médicos deberán estar correctamente archivados y serán únicamente accesibles para el personal autorizado. Los datos integrados en el expediente clínico individual tendrán carácter confidencial.

### **Derecho del interno**

**Art. 276.-** Los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible por parte del personal médico del centro sobre todo lo referente a su estado de salud.

### **El médico penitenciario**

**Art. 277.-** El médico penitenciario tendrá las funciones siguientes:

- a) Realizar evaluaciones médicas del expediente único a internos de nuevo ingreso y proponer el plan de manejo individual, así como las evaluaciones de seguimiento respectivos;
- b) Brindar consulta médica a todos los internos con problemas de salud y controlar que se le suministre la prescripción adecuada;
- c) Visitar a los internos con medidas de aislamiento e informar de su condición de salud;
- d) Participar en la formulación integral de diagnósticos criminológicos;
- e) Dar seguimiento médico a casos específicos de los internos;
- f) Participar activamente en el desarrollo de los programas de salud del Plan Anual Operativo.

- g) Trabajar en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cualquier otra institución gubernamental y no gubernamental, para el beneficio de la conservación y el mejoramiento de la salud de la población interna;
- h) Hacer análisis de la información epidemiológica del Centro y remitir dicha información a las entidades que lo soliciten.

### **Personal de enfermería penitenciaria**

**Art. 278.-** El personal de enfermería penitenciaria se encargará de brindar asistencia y cuidados a la población interna con base en las indicaciones médicas.

**Art. 279.-** El personal de enfermería tendrá las siguientes funciones:

- a) Aperturar el expediente médico a todo interno que ingrese al Centro Penitenciario;
- b) Realizar la evaluación de enfermería sobre el expediente único a internos de nuevo ingreso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; así como las evaluaciones de seguimiento respectivas;
- c) Mantener la confidencialidad de los datos clínicos integrados en el expediente médico, archivándolos en forma adecuada y con accesibilidad únicamente para el personal autorizado;
- d) Realizar la selección y preparación de pacientes para una adecuada y oportuna consulta médica;
- e) Participar en la evaluación integral del diagnóstico criminológico del interno;
- f) Vigilar el cumplimiento de los programas de salud y establecer coordinación con el establecimiento de salud pública de la comunidad;
- g) Llevar el control administrativo de las actividades y servicios de salud proporcionados a la población interna, así como las acciones de vigilancia epidemiológicas;
- h) Enviar a las instancias correspondientes, en el período estipulado, los informes de actividades, datos epidemiológicos y otros que se solicitan;
- i) Elaborar el Plan Anual Operativo del área de salud y enviar mensualmente los respectivos avances al Departamento Médico Odontológico de la Dirección General;
- j) Participar en todas las actividades que realice el Equipo Técnico Criminológico del Centro, donde se solicite su participación.

### Atención médica especializada

**Art. 280.-** Cuando cualquier interno necesite atención médica especializada, o el Instituto Salvadoreño de Seguro Social, si fuere cotizante, este será remitido al sistema de hospitales nacionales que posea el servicio de especialización requerida; salvo los casos de urgencia justificada, en los que se llevará al interno al hospital más próximo del centro penitenciario.

### Contenido mínimo de convenios

**Art. 281.-** Los convenios de colaboración referente al área médica, ya sea con instituciones públicas o privadas, deberán definir los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos.

**Art. 282.-** Todo tratamiento médico al que sea sometido el interno deberá contar con el respectivo conocimiento de éste, salvo cuando exista peligro inminente para su vida, en cuyo caso se podrá administrar un tratamiento en contra de su voluntad, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente. Esta situación deberá realizarse previa autorización judicial.

### Asistencia obligatoria

**Art. 283.-** En cada Centro Penitenciario existirá un local destinado para clínica médica y odontológica equipada con lo necesario para cubrir la asistencia médica y odontológica general, y en centros para mujeres habrá servicio con sus respectivos instrumentos para ginecología y obstetricia.

### Control sanitario y epidemiológico

**Art. 284.-** El personal de salud penitenciaria será responsable del control de limpieza e higiene en todas las instalaciones físicas del centro penitenciario, con base a los siguientes parámetros de control:

- a) Control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles en el ámbito penitenciario, deberá existir coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más frecuentes;
- b) Cuando en algún centro penitenciario se detecte un brote de alguna enfermedad transmisible se comunicará inmediatamente a las autoridades sanitarias competentes y a la Dirección General de Centros Penales, con el fin de ejecutar las medidas adecuadas para evitar la propagación del dicho brote y para atender el tratamiento de los afectados;
- c) Cuando un interno con enfermedades infectocontagiosas obtenga la libertad definitiva, previa notificación a éste, la coordinadora del personal de enfermería de la clínica médica deberá informar al establecimiento de salud correspondiente, para su adecuado seguimiento;

- d) El personal de salud penitenciaria deberá llevar un control de información epidemiológica que permita conocer cuáles son las enfermedades prevalentes entre la población penitenciaria y los grupos de mayor riesgo;
- e) El Centro Penitenciario coordinará el control y tratamiento de las enfermedades con los sistemas de información y vigilancia epidemiológica del Sistema Nacional de Salud.

### **Ingreso del interno a hospitales del sistema nacional o privado**

**Art. 285.-** Cuando un médico indique que un interno requiere ser ingresado a un hospital nacional, el Director del establecimiento dispondrá lo necesario para el traslado. El interno deberá enviar una petición escrita cuando soliciten su ingreso a un hospital privado; de esto se informará al Juez de la causa o al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en su caso.

### **Alimentación**

**Art. 286.-** En todos los centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación balanceada y convenientemente preparada que debe ser la necesaria para el mantenimiento de la salud.

En la alimentación de los enfermos se respetará la indicación médica correspondiente.

### **Conducción y vigilancia**

**Art. 287.-** La conducción de los internos hacia cualquier centro hospitalario y su respectiva custodia, está encargada a agentes de la Policía Nacional Civil asignados a este cometido.

### **Del trabajo social**

#### **Objetivo**

**Art. 288.-** El objetivo fundamental de la labor social del sistema penitenciario, radica en contribuir a la acción conjunta en el proceso de intervención y tratamiento interdisciplinario para la readaptación y reinserción del interno.

#### **Funciones del trabajador social**

**Art. 289.-** El trabajador social desempeñará las funciones siguientes:

- 1) Visitar al interno en las primeras veinticuatro horas de su ingreso.
- 2) Atender las demandas de los internos y sus familias, tratando en lo posible de conservar la humildad.
- 3) Realizar estudios socioeconómicos de los internos.

- 4) Planificar y ejecutar los programas de ejecución y tratamiento al interior del centro penal.
- 5) Representar la especialidad dentro del Equipo Técnico Criminológico y brindar aporte técnico para efecto de evitar dictamen de ubicación, clasificación y traslados necesarios.
- 6) Promover la creación de patronatos o comité de apoyo externo.
- 7) Elaborar mapa de recurso local y establecer los primeros contactos.
- 8) Participar en la planificación y ejecución de las actividades socioculturales.
- 9) Promover programas de asistencia grupal con familiares de interno.
- 10) Contribuir en la coordinación de asistencia voluntaria.
- 11) Presentar informe mensual a la Subdirección Técnica del Centro.

### Asistencia psicológica

#### Objetivo

**Art. 290.-** Las evaluaciones y el tratamiento de los rasgos psicológicos del interno, tiene por objeto evaluar habilidades y carencias del interno para determinar la ubicación y el tratamiento a seguir en la adquisición de habilidades, a fin de que se integre en forma responsable y productiva a la sociedad.

#### Funciones

**Art. 291.-** El psicólogo o psicóloga desempeñará las funciones siguientes:

- a) Participará en el Consejo Criminológico del Centro a fin de realizar la evaluación psicológica inicial del interno en detención provisional y el estudio sociológico criminológico del interno ya condenado, aplicando los métodos adecuados para determinar los rasgos de personalidad, inteligencia, aptitudes para la interpretación y comprensión de carencias y habilidades del mismo.
- b) Redactar el informe psicológico que se integrará en la propuesta de clasificación y/o en el programa de tratamiento que deberá seguir el interno o interna.
- c) Ejecutar los métodos de intervención con el propósito que el interno aumente las conductas beneficiosas y disminuya las conductas perjudiciales, que le faciliten adquirir habilidades sociales y a la vez que le permitan asumir con responsabilidad y productividad los diferentes roles en su vida.

- d) Participar en la formulación del Plan Anual Operativo del establecimiento penitenciario, en el área psicológica, acorde a lo estipulado en la política penitenciaria y el Plan Anual Operativo de la Dirección General de Centros Penales.
- e) Ejecutar las actividades planteadas en el Plan Anual Operativo que incluyen clasificación, evaluaciones, tratamiento e intervención.
- f) Proporcionar adiestramiento y servicio a los nuevos profesionales en psicología del Sistema Penitenciario con el propósito de sensibilizar, divulgar e interpretar metodológicamente el quehacer penitenciario.
- g) Elaborar, a solicitud de la Dirección General de Centros Penales o autoridades competentes, el informe psicológico criminológico del interno.
- h) Informar mensualmente a la Subdirección Técnica del Centro, el avance del Plan Anual Operativo respecto a lo planificado y realizado en esta área.
- i) Realizar otras actividades encomendadas por la Dirección del Centro concernientes a su cometido.

### De la educación

**Art. 292.-** El objetivo fundamental de la educación es proporcionar la enseñanza básica que permita la readaptación del interno penado, como medio para conseguir su integración social, desarrollando programas con una intensa labor formativa y combinando los programas que coadyuven al proceso de modificación de la conducta.

**Art. 293.-** La administración penitenciaria, por medio del Ministerio del Interior, podrá celebrar convenios o acuerdos con el Ministerio de Educación o con instituciones educativas tecnológicas y con universidades, ya sean estatales o privadas.

**Art. 294.-** En las escuelas o institutos de los centros penales, se desarrollarán los planes de estudios oficiales a fin de que, al obtener su libertad los internos si desean pueden continuar sus estudios en la comunidad, ya sean éstos de educación media, superior, técnica o universitaria.

**Art. 295.-** Los internos que ingresen al centro con título de docente y posean estas habilidades, previa selección y evaluación del Equipo Técnico Criminológico, podrán contribuir en el proceso educativo al interior del Centro Penitenciario.

**Art. 296.-** La actividad educativa en los centros penitenciarios, dependerá de la administración de cada centro, respetando la Ley de la Carrera Docente y el horario laboral de los maestros, así como los días de vacaciones acorde al reglamento de dicha Ley.

**Art. 297.-** La administración de cada centro penitenciario deberá apoyar las gestiones que realicen los docentes y contribuirá a suplir las necesidades materiales de los locales educativos.

### **Funciones**

**Art. 298.-** El educador tiene las funciones siguientes:

- a) Participar en el Consejo Criminológico del Centro;
- b) Participar en la formulación del Plan Anual Operativo del establecimiento penitenciario, en lo referente al área educativa;
- c) Desarrollar los programas formales de educación;
- d) Desarrollar los programas informales de educación, a fin de crear habilidades sociales en los internos;
- e) Coordinar junto con la administración del centro el suministro de materiales didácticos necesarios para el buen funcionamiento de sus servicios;
- f) Elaborar el horario general de la escuela y/o instituto, así como su organización;
- g) Promover programas que conlleven actividades socioculturales y deportivas;
- h) Coordinar con instituciones públicas y privadas participación y cooperación para el orden de los objetivos educativos;
- i) Informar mensualmente, en el respectivo cronograma de actividades, lo planificado y realizado en el área educativa a la subdirección técnica del Centro;
- j) Enviar mensualmente la estadística de asistencia de los alumnos al Consejo Criminológico Nacional en el área educativa;
- k) Contribuir a la coordinación de asistencia voluntaria.

### **De la asistencia jurídica**

**Art. 299.-** Los internos procesados o condenados, al ingresar a cualquiera de los centros del sistema penitenciario, serán informados de sus derechos fundamentales, de sus obligaciones, prohibiciones y del régimen interior del centro; así como las condiciones de otorgamiento para progresar en cada una de las fases del régimen.

## Funciones

**Art. 300.-** Las personas encargadas del área jurídica de cada centro tendrán las siguientes funciones:

- a) Llevar el control de la información del límite temporal de la detención provisional;
- b) Llevar el control del cómputo de los condenados;
- c) Llevar el control de los internos sometidos a medidas de seguridad de internación;
- d) Llevar el control de los que gozan del permiso de salida en las diferentes fases del cumplimiento de la pena y otros controles que en su momento sean necesarios;
- e) Apoyar los procedimientos formales de admisión de internos al centro y en los casos de visitantes que presenten alguna situación especial que impida su normal ingreso;
- f) Controlar que los documentos de ingreso, egresos o traslados de internos, cumplan las formalidades legales; debiendo registrar en el expediente único estos movimientos e informar oportunamente al Juez competente, así como también informar al Juez de Vigilancia Penitenciaria el caso de los internos que ya hayan cumplido el límite temporal de la detención provisional;
- g) Controlar que los internos cumplan las condiciones o reglas de conducta establecidas para gozar de permisos de salida en la fase de confianza y semi libertad; registrar en el expediente único e informar oportunamente a la Subdirección Técnica del Centro de los casos que considere pertinentes en cuanto a los permisos de salidas en las fases mencionadas;
- h) Realizar recorridos de observación por todos los sectores o servicios del centro y entrevistar a los internos que estén sometidos a la medida disciplinaria de internamiento en celda individual;
- i) Controlar el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento que cada fase exige al interno para su permanencia e informar de estos a la Subdirección Técnica del Centro;
- j) Controlar que se cumplan los procedimientos y formalidades para la apertura del expediente disciplinario;

- k) Apoyar a la Dirección del Centro en la labor de hacer cumplir los procedimientos y formalidades para declarar el estado de emergencia, reubicaciones de urgencia y queja judicial, controlando que se garanticen los derechos de los internos;
- l) Brindar asistencia jurídica a aquellos internos que reúnan los requisitos legales para gozar de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, de la Libertad Condicional en cualquiera de sus formas, de la rehabilitación, de la extinción de la pena y de las medidas de seguridad de internación, previo informe a la Subdirección Técnica del Centro y al Consejo Criminológico Regional;
- m) Tramitar las solicitudes de permisos especiales de salidas de los internos y canalizarlas hacia la autoridad competente;
- n) Apoyar a la Dirección del Centro en la elaboración o revisión de informes requeridos por autoridades judiciales, Ministerio Público o Dirección General de Centros Penales;
- o) Coordinar lo pertinente, con las oficinas locales del Órgano Judicial, del Ministerio Público u otras afines para obtener todo el apoyo y colaboración que la Dirección del Centro necesita para la buena administración y funcionamiento;
- p) Controlar la adecuada recopilación y archivo de los documentos judiciales que forman parte del expediente único de los internos.
- q) Recopilar y archivar las reformas o distribuciones legales, así como también jurisprudencia y doctrina jurídica relacionadas con materias propias de la administración de los centros penitenciarios;
- r) Desarrollar programas de educación jurídica dirigida a los internos, a sus familias y a la comunidad;
- s) Formar parte del Consejo Criminológico del Centro y elaborar los respectivos informes para la integración del diagnóstico criminológico del interno;
- t) Elaborar la ficha jurídica del expediente único de los internos y darle el seguimiento jurídico correspondiente;
- u) Brindar asistencia jurídica a cualquier interno que lo solicite y especialmente a quienes se les presente cualquier incidente durante la ejecución de la pena.
- v) Dirigir el procedimiento de aplicación de sanciones del Régimen Disciplinario a los internos, como miembro de la Junta Disciplinaria del Centro.

## De la asistencia religiosa

### Libertad de religión

**Art. 301.-** Todos los internos son libres de profesar una religión, sin más límites que los establecidos por el Art. 25 de la Constitución de la República.

### Personalidad jurídica

**Art. 302.-** Todo grupo religioso que desee profesar sus creencias entre los internos de un centro penitenciario deberá comprobar, para su acceso al sistema penitenciario, su personalidad jurídica otorgada por autoridad competente. Al efecto, los interesados deberán presentar la documentación pertinente a la Dirección General de Centros Penales, para que ésta resuelva lo pertinente.

### Respeto a las creencias religiosas

**Art. 303.-** La administración penitenciaria podrá acceder a que los fieles de las diversas creencias legalmente autorizadas, realicen sus ritos y días de fiesta, siempre que lo permitan el presupuesto, la seguridad, la vida normal del centro penitenciario y los derechos fundamentales de los demás internos.

### Prohibición

**Art. 304.-** Ningún interno puede ser obligado a asistir, ni a participar en actividades religiosas de su aceptación personal.

## De la cultura y el deporte

### Actividades culturales y deportivas

**Art. 305.-** La administración penitenciaria deberá promover la participación de los internos en las actividades culturales y deportivas que programe; ellas estarán destinadas al mayor número posible de internos y se realizarán durante todo el año.

El Equipo Técnico Criminológico del Centro coordinará la realización de tales actividades, así como la participación voluntaria de los internos, del personal penitenciario y demás colaboradores del exterior.

### Norma rectora de la actividad deportiva

**Art. 306.-** Todos los internos que realicen o participen en alguna actividad deportiva, deberán integrar los comités de salud mental y física, con el fin de lograr un cambio voluntario de conductas y actitudes positivas en ellos mismos.

Para efecto que el deporte cumpla con el objetivo señalado en el inciso anterior, esta actividad deberá presentar las características siguientes:

- a) Ser accesible a la mayor cantidad posible de internos;
- b) Estar basado en conceptos recreativos, de participación, formativos y de prevención;
- c) Estar diseñado y reglamentado según las habilidades y capacidades técnicas de los internos en cada centro penitenciario;
- d) Los espacios deportivos no tendrán necesariamente que reunir las medidas reglamentarias oficiales, ni será obligatorio que los internos deportistas utilicen uniformes ni equipos sofisticados.

## **Del trabajo**

### **Relación laboral especial penitenciaria**

**Art. 307.-** Se entiende por relación laboral especial penitenciaria, aquélla que surge entre los internos condenados y la administración penitenciaria como consecuencia del desarrollo de actividades laborales de producción.

### **Igualdad de condiciones laborales**

**Art. 308.-** Los internos detenidos provisionalmente podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones; para tal efecto la administración penitenciaria les facilitará los medios de producción que disponga, a aquellos internos que lo soliciten. Cuando realicen trabajos productivos, estos internos gozarán de igualdad de condiciones con respecto a los condenados dentro de la relación laboral.

### **Control y propiedad de los talleres productivos**

**Art. 309.-** La administración penitenciaria propiciará la instalación de talleres vocacionales en cada centro penitenciario, los que serán propiedad de la administración del centro y estarán por lo tanto bajo su control.

### **Derechos y deberes en la relación laboral especial penitenciaria**

**Art. 310.-** Todo interno trabajador en talleres productivos podrá gozar y ejercer los derechos siguientes:

- a) A que se valore el trabajo productivo realizado por el interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como la concesión de beneficios penitenciarios establecidos en la Ley;
- b) A realizar su labor sin perturbación alguna salvo por razones de seguridad y orden;
- c) A la promoción y formación profesional en el trabajo;

- d) A no ser discriminado como empleado por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica y social;
- e) A una adecuada política de seguridad social e higiene en el trabajo;
- f) Recibir la remuneración económica por su trabajo, así como al descanso semanal y las vacaciones anuales.

### **Obligaciones**

**Art. 311.-** Todo interno trabajador en talleres productivos tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las obligaciones de sus puestos de trabajo así como las que dependan de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
- b) Observar las medidas de seguridad e higiene adoptadas en el taller de producción;
- c) No dañar o efectuar procedimientos que puedan afectar al buen funcionamiento de los instrumentos de trabajo o la maquinaria;
- d) Cumplir las órdenes e instrucciones de los encargados de talleres o de quienes les ayuden a éstos;
- e) Tomar los descansos semanales y las vacaciones anuales que le corresponden como trabajador.

### **Duración de la relación laboral especial penitenciaria**

**Art. 312.-** La relación laboral especial tendrá la duración de la obra o servicio que se realice, o podrá darse suspendida parcialmente por las causas siguientes:

- a) Mutuo acuerdo entre las partes;
- b) Incapacidad temporal del interno;
- c) Maternidad de la mujer trabajadora, tal como lo establece el Código de Trabajo;
- d) Por suspensión, debido al cumplimiento de sanciones disciplinarias;
- e) Fuerza mayor temporal;
- f) Caso fortuito temporal;

- g) Razones de tratamiento;
- h) Por razones de traslado de centro, que dure más de treinta días;
- i) Por disfrutar de permisos de salida tanto ordinario como especiales.

La suspensión de la relación laboral especial exonera a la administración penitenciaria de la obligación de remunerar a los internos trabajadores. En estas situaciones se dará el trabajo a otro interno, para el desempeño del puesto, mientras dure la suspensión; y tendrán derecho preferencial los condenados.

### **Suspensión definitiva de la relación laboral especial penitenciaria:**

**Art. 313.-** Esta relación laboral especial se dará por terminada en los supuestos siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) Por la expiración de la obra;
- c) Por invalidez grave o muerte del interno trabajador;
- d) Por las causas que establece la Ley Penitenciaria sobre los casos especiales de internos trabajadores, salvo que éstos lo soliciten y el Centro esté en capacidad de proporcionarlo;
- e) Por fuerza mayor;
- f) Por enfermedad mental sobreviniente al trabajo;
- g) Por la obtención de la libertad individual del interno.
- h) Cuando el interno no sea apto por razones de tratamiento;
- i) Por la contratación con empresas del exterior, para los condenados en fases de confianza o semil libertad;
- j) Por traslado hacia otro Centro que dure más de treinta días;
- k) Por renuncia del interno trabajador;
- l) Por razones disciplinarias y seguridad del Centro, previa valoración del Consejo Criminológico Regional.

### **Formación profesional y ocupacional**

**Art. 314.-** Los internos que carezcan o posean escasa especialización profesional u ocupacional, realizarán con su consentimiento los cursos que sobre estos

aspectos le sean asignados, de acuerdo con las directrices que señale el Equipo Técnico Criminológico del Centro y según las necesidades detectadas. Estos cursos se organizarán siguiendo los planes oficiales existentes en materia de formación profesional y ocupacional.

### **Trabajo ocupacional no productivo**

**Art. 315.-** No existirá relación jurídica laboral en los diferentes casos de ocupación laboral no productiva, desarrollada por los internos en los centros penitenciarios, como lo son la formación profesional u ocupacional y las prestaciones personales en labores domésticas del Centro.

El trabajo que realicen los internos en los talleres de formación profesional u ocupacional del Centro, se enmarca dentro de los cursos de formación que reciben los internos; y si algún beneficio económico pudiese obtener la administración por la venta de productos elaborados en aquellos talleres, éste beneficio se utilizará para reponer materia prima necesaria y equipo para el funcionamiento y mantenimiento de los mismos.

### **Trabajos con particulares**

**Art. 316.-** Todo interno trabajador que se encuentre en la fase de confianza y semi libertad, podrá ser contratado por particulares quedando extinguida la relación especial laboral y el interno quedará sujeto a su nuevo contrato en el sistema laboral del país.

### **Trabajo para persona o empresa del exterior**

**Art. 317.-** Los internos trabajadores podrá realizar trabajos bajo la dirección de una persona natural o jurídica ajena al Centro; quien proporcionará la formación, maquinaria, equipo y suministros necesarios para realizar el trabajo. En este caso la relación laboral se ajustará a las características de la relación laboral especial establecida en este Reglamento.

Para legalizar lo dispuesto en el inciso anterior, la empresa o persona interesada deberá presentar una solicitud a la Dirección del Centro que describe el tipo de taller y productos que se generarán, además de los mecanismos de control del taller; así mismo, éste se comprometerá con la Dirección del Centro a respetar las normas del régimen establecido en el mismo y la relación laboral especial penitenciaria; y su vez, la administración del Centro someterá a la aprobación de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Cooperación Penitenciaria, la implementación del taller o los talleres.

Cuando concurren algunas de las causas de suspensión o extinción de la relación laboral especial penitenciaria, el empresario solicitará a la oficina ocupacional del Centro un listado de internos que puedan cubrir el puesto de trabajo vacante.

## **Organización y adjudicación de puestos de trabajo**

**Art. 318.-** El trabajo productivo deberá ser organizado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro en coordinación con la oficina ocupacional, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la Ley Penitenciaria al respecto.

### **Trabajos agropecuarios**

**Art. 319.** Este trabajo se realizará en centros penitenciarios que posean tierras con vocación agrícola o pecuaria y podrá ser efectuado por cualquier interno que lo solicite, respetándose la relación laboral especial penitenciaria y la remuneración que establece la Ley como salario mínimo, según sea la actividad agrícola o pecuaria.

El Ministerio del Interior, procurará en lo posible, utilizar para este fin terrenos propios.

### **Remuneración**

**Art. 320.-** Toda forma de trabajo estará sujeta a lo que ordena la Ley Penitenciaria al respecto.

En caso procediera embargo éste se hará con las condiciones y requisitos establecidos para el salario del trabajador en libertad.

### **Jornada laboral**

**Art. 321.-** La jornada laboral no excederá de ocho horas diarias, ni de cuarenta y cuatro semanales, sin embargo ésta se podrá regular por la oficina ocupacional, siempre que no sea mayor a los límites establecidos y tomando en cuenta el horario del Centro Penitenciario.

Después del encierro general y antes del desencierro, no se podrá efectuar trabajo alguno por el interno trabajador, por razones de seguridad.

### **Descanso semanal, vacaciones anuales, permisos e interrupciones laborales**

**Art. 322.-** Dentro de la relación laboral especial penitenciaria, el interno trabajador gozará de fines de semana de descanso, así como de quince días de vacaciones anuales remuneradas, en el caso el patrono sea la administración, así como los días festivos de la comunidad donde está ubicado el Centro Penitenciario.

El trabajador previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo durante cualquier caso de permiso o salida autorizada en la Ley y este Reglamento. En estas situaciones los internos no serán remunerados, no considerándose las vacaciones anuales.

### **Limitación de trabajo en instituciones del sector público**

**Art. 323.-** Los internos que se encuentren en fase de confianza, semilibertad o gocen de algunos beneficios penitenciarios, como la libertad condicional en cualquiera de sus formas no podrán optar a cargos públicos de conformidad a lo establecido en el Art. 75, ordinal 2° de la Constitución de la República, salvo que hubieren sido rehabilitados expresamente y con anterioridad a su nombramiento por la autoridad judicial competente.

### **Control de la actividad laboral**

**Art. 324.-** La actividad laboral de los internos estará controlada por la Subdirección Técnica del Centro junto con la Oficina Ocupacional.

Cuando el interno goce de la fase de confianza y de la semilibertad, como de cualquier beneficio penitenciario, este control se ejercerá por parte de la Oficina Ocupacional, y con la Policía Nacional Civil, en los casos que fuere procedente.

## **CAPITULO IV PARTICIPACIÓN DE LOS INTERNOS EN LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

### **Áreas de participación**

**Art. 325.-** Los internos podrán participar en la organización de las actividades de orden educativo no formales, recreativas, religiosas, culturales o deportivas.

El Equipo Técnico Criminológico, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas diferentes del régimen penitenciario, de las mencionadas en el inciso 1 de este artículo.

La participación de los internos en estas actividades, tanto en los Centros de cumplimiento de pena como en los Centros preventivos, se efectuará a través de designaciones que haga el Equipo Técnico Criminológico del Centro, de entre los internos clasificados que presenten buena conducta en el caso de los que se encuentren en detención provisional, así como también de los que se encuentren en tercer grado de tratamiento. Del resultado de la designación, se levantará acta que se exhibirá en el periódico mural del establecimiento.

### **Participación en régimen ordinario**

**Art. 326.-** En los establecimientos penitenciarios y en el régimen ordinario de cumplimiento de pena se designará un interno para cada unidad de clasificación al interior del centro penitenciario. Esto se hará solicitando a los internos su participación en las actividades previstas; comunicando éstos su decisión al empleado penitenciario o encargado de dichas actividades con una antelación de quince días.

La participación de los internos designados, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de un año.

No podrán ser designados aquellos internos o internas que tengan sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, cuya sanción no haya sido cumplida.

### **Situaciones excepcionales**

**Art. 327.-** En caso de graves perturbaciones en la seguridad y el orden del centro penitenciario, el Equipo Técnico Criminológico del Centro podrá suspender el proceso de designación expresado, así como cuando se determinare irregularidad en el mismo.

### **Sugerencias**

**Art. 328.-** Todo interno designado podrá hacer sugerencias para el mejor desarrollo de las distintas actividades en que participe; las que deberán ser llevadas por el funcionario o encargado al Director del establecimiento penitenciario, quien decidirá si las tomará en cuenta o no, basándose en la no contrariedad de las mismas a la fase regimental que por ley están sometidos los internos e internas.

**Art. 329.-** En el caso de los centros de cumplimiento de pena en las fases de confianza y semi libertad, los internos que deseen participar en las actividades de la naturaleza ya señalada anteriormente, lo podrán hacer libremente, siempre y cuando existieren las condiciones para su participación.

## **CAPITULO V DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA**

### **Observación**

**Art. 330.-** La observación de los internos por el personal de seguridad, tendrá por objeto conocer su comportamiento habitual y sus relaciones con los demás. Si se detectaren hechos o circunstancias que se consideren relevantes para mantener el orden o la seguridad dentro del Centro, deberá informarse oportunamente de parte del personal de seguridad, el Subdirector de Seguridad, al Director del Centro o al que haga sus veces.

### **Resultados**

**Art. 331.-** Del informe que reciba el Subdirector de Seguridad o el Director del Centro o del que haga sus veces cualquiera de éstos deberá tomar las medidas necesarias y oportunas para evitar el posible resultado de las conductas irregulares de los internos que puedan alterar el orden y seguridad dentro del Centro.

### Recuento con internos

**Art. 332.-** El recuento de internos se hará dos veces diarias, salvo razones de seguridad, a las seis de la mañana y a las seis de la tarde.

Por orden del Director o Subdirector de Seguridad, podrá efectuarse recuento de internos extraordinarios, incluso en horas nocturnas, sólo cuando lo justifiquen razones de seguridad, debiendo informar posteriormente en un plazo no mayor de veinticuatro horas hábiles al Delegado o Delegada de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En caso se determine la falta de uno o varios internos o internas o existiere una situación irregular que afecte el orden y la seguridad del Centro, el recuento se hará dentro de las celdas, contestando cada interno o interna con su nombre cuando sean mencionados y colocándose inmediatamente de pie de acuerdo a la orden en que se llamen.

Todo recuento de internos se practicará en forma rápida y confiable, y sus resultados se harán constar en un informe por escrito suscrito por quienes lo efectúen, el que deberá ser enviado a los funcionarios pertinentes.

### Objeto y forma del recuento

**Art. 333.-** El recuento de internos, tiene por objeto llevar un control de la población interna en el centro penitenciario. Se realizará diariamente, conforme al horario que establezca el reglamento del Centro.

Todo recuento de internos o internas se practicará en forma rápida y confiable, y sus resultados se harán constar en un informe suscrito por quienes lo efectúen.

### Cacheo, registro y requisa

**Art. 334.-** Los cacheos o registros en las personas, ropas y enseres de los internos, y requisas en sus celdas, dormitorios, locales y dependencias de uso común, deben obedecer a motivos fundados de seguridad en el Centro.

El cacheo con desnudo integral en el interno o interna se efectuará por funcionario o agente del mismo sexo que el interno o interna, salvo que este cacheo lo sea en sus partes íntimas, caso que deberá realizarse por personal médico. En todo caso se preservará la dignidad el interno o interna.

Los resultados de todo cacheo, registro o requisa se harán constar en informe suscrito por el personal que lo efectúa y se enviará copia de éste al Inspector General de Centros Penales para su conocimiento y análisis.

### Cacheo de familiares de los internos

**Art. 335.-** Cuando el cacheo pretenda verificarse en familiares o visitas del interno o interna se tendrán en consideración los siguientes parámetros: edad de la persona, consentimiento de ésta y fundada de que la persona pretende introducir

droga o cualquier objeto prohibido por la Ley. En todo caso queda a discreción de la administración permitir el ingreso si la persona no da su consentimiento para efectuar el cacheo.

Cuando se tratare de abogado defensor o visita íntima del interno o interna que estuviere bajo el presupuesto del inciso primero de este artículo, el cacheo se verificará en el cuerpo del interno o interna y requisa en el local de la visita, inmediatamente se retire el abogado o visita y respetando las reglas ya establecidas.

### **Medios coercitivos y limitaciones**

**Art. 336.-** Para garantizar la seguridad interior de los centros penitenciarios se podrá hacer uso de los siguientes medios coercitivos: la fuerza física personal, las defensas de gomas, los aerosoles de acción no letal y las esposas; y en caso extremo armas de fuego de uso civil. Estos medios se aplicarán solo cuando no exista otra forma menos gravosa para obtener la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

**Art. 337.-** La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Subdirector de Seguridad o el Director del Centro, del mismo previa declaratoria de estado de emergencia, salvo que por razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se hará de su conocimiento inmediatamente. El Subdirector de Seguridad o Director del Centro, comunicará de inmediato la utilización y cese de los medios coercitivos, detallando los hechos que han motivado la adopción de dichas medidas, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

### **Auxilio de la Policía Nacional Civil**

**Art. 338.-** Cuando para garantizar la seguridad interior sea necesario el auxilio de elementos de la Policía Nacional Civil, el Director del Centro o el Subdirector de Seguridad, o el que haga sus veces en su caso, podrán solicitar la intervención policíaca, respetándose las reglas siguientes. Estos deberán utilizar, en la medida de lo posible, medios no letales antes de recurrir al empleo de armas de fuego de uso propio de la corporación policía, las cuales sólo podrán usar cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen en forma alguna el logro del resultado previsto.

Si el empleo de las armas de fuego es inevitable, habrá de cumplirse las siguientes reglas:

- a) Deberá actuarse con moderación, en proporción a la gravedad de la agresión o situación;
- b) Deben reducirse al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana, tanto de agresores como agredidos;
- c) Deberá prestarse a la brevedad posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

## Depósito y Control de las armas y otros medios materiales coercitivos

**Art. 339.-** En todo centro penitenciario habrá un depósito para resguardar las armas y demás medios materiales coercitivos, cuyo control estará a cargo del Subdirector de Seguridad, o el que haga sus veces. De todo ello deberá llevarse un libro oficial de inventario de entrada y salida de las mismas, que contendrá.

- a) Fecha;
- b) Hora;
- c) Nombre de la persona que la retira;
- d) Si fue o no utilizada;
- e) Munición utilizada;
- f) Número de serie del arma;

Al ser nuevamente depositada por el portador asignado, deberá confrontarse con los datos iniciales, su devolución.

En caso no fuese devuelta por la persona autorizada se deberá establecer por el Subdirector de Seguridad y en forma estricta, la razón de ello.

El Sub-Director de Seguridad deberá informar periódicamente la situación del inventario de armas y demás medios materiales coercitivos al Inspector General de Centros Penales.

## Competencia para la conducción y custodia de los internos

**Art. 340.-** Toda orden de traslado y de reubicación de urgencia de internos o internas, emanadas de autoridad judicial o penitenciaria, será ejecutada por los elementos de la Policía Nacional Civil o el personal de Seguridad penitenciaria encargados de este cometido, quienes también realizarán la custodia correspondiente durante todo el tiempo que sea necesario.

En todo caso, la entrega y recibo de internos se hará por medio de acta suscrita por el Jefe del Equipo Policial, o el Director del Centro Penitenciario, debiendo identificarse previamente a cada interno por su nombre y demás datos personales existentes en el expediente del mismo, como también el nombre y número de identificación policial de dicho jefe.

**Art. 341.-** Todo interno que sea traslado por autoridad judicial o administrativa deberá ir acompañado de su respectivo expediente único.

En situaciones de reubicación de urgencia, estos expedientes se deberán de remitir en un plazo máximo que no podrá exceder de veinticuatro horas hábiles al Centro donde el interno ha sido reubicado; este tiempo no contará para el plazo establecido en el Art. 25 de la Ley Penitenciaria.

## TITULO VI DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

### CAPITULO I CRITERIOS GENERALES

#### Tratamiento Penitenciario

##### Concepto

**Art. 342.-** Es el conjunto de actividades terapéuticas asistenciales y programas intensivos de formación, educativos, laborales y de interacción social que facilitan el desarrollo personal, dirigidas a la consecución de la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención Post- Penitenciaria, que pretende encaminar al liberado al respeto de la ley, y desarrollar actitudes y capacidad para solventar sus necesidades y a abordar aquellas problemáticas específicas de su comportamiento delictivo anterior.

La administración potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como factor importante en las tareas de reinserción.

##### Características del tratamiento

**Art. 343.-** Estará basado en el estudio científico integral de la personalidad del condenado: Inteligencia, actitudes, aptitudes, sus sistema dinámico motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, factores protectores y de riesgo, carencias y habilidades que posee, todo este estudio está contenido en el Expediente Único del interno y detectado en su diagnóstico criminológico, efectuado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro penitenciario y ratificado por el Consejo Criminológico Regional respectivo.

Será progresivo, individualizado, integral y voluntario.

Individualizado, acorde a su diagnóstico y pronóstico criminológico, se utilizarán métodos psicológicos, médicos, sociales, pedagógicos, jurídicos, laborales y familiares; el cual será programado en su horario individual de tratamiento y deberá participar en su planificación y ser aceptado en forma voluntaria por el interno.

Será progresivo: Dependiendo de las incidencias en la evolución de su personalidad y si cumple los criterios de otorgamiento de la fase, será ubicado en la fase que le corresponde.

Aunque regidas por un principio de especialización, las actividades integrantes del tratamiento y las del Régimen Penitenciario, estarán debidamente coordinadas por el Consejo Criminológico Regional y Equipo Técnico Criminológico del Centro.

## Elementos del tratamiento

**Art. 344.-** Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la administración penitenciaria, diseñará programas formativos orientados a desarrollar aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias. Además utilizará los programas y técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas de su comportamiento delictivo anterior.

## CAPITULO II PROGRAMAS DE TRATAMIENTO

### Actividades de tratamiento

**Art. 345.-** Las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los Centros Penitenciarios como fuera de ellos, en función, de cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de la libertad.

En todo caso la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario.

### Salidas programadas

**Art. 346.-** Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas, destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas. En estos casos, los internos serán acompañados por personal del Centro Penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de reclusos.

Las salidas programadas serán propuestas por el Equipo Técnico Criminológico y autorizadas por el Consejo Criminológico Regional respectivo.

### Tipos de programas

Art. 347.- El tratamiento terapéutico asistencial podrá ser desarrollado mediante los siguientes programas:

- a) Programas Generales
- b) Programas Especializados.

### Programas Generales

**Art. 348.-** Comprenderán todos los medios educativos de atención, que respondan a las necesidades y carencias del interno.

- a) Educación Formal:  
Permitirá al interno el acceso de todos los niveles de enseñanza establecidos por el Ministerio de Educación.
- b) Programa de formación laboral:  
A nivel de aprendizaje y producción que le permita conocimientos y habilidades para el ejercicio de un oficio.
- c) Programa de educación física y deporte:  
Que le permita mejorar el estado de su organismo y además liberar tensiones físicas y psicológicas.
- d) Programa Religioso:  
Permitirá la formación de valores, contribuyendo a la estabilidad emocional y espiritual del interno.
- e) Programa de Competencia Psicosocial:  
Que le permitirá desarrollar capacidades y habilidades en el esquema cognitivo del privado de libertad, que conlleven a fomentar conductas prosociales, capacidad para detectar y/o resolver problemas, lo que facilitará la reinserción familiar, laboral y social.

### **Programas especializados**

**Art. 349.-** Se desarrollarán programas especiales, acorde a los perfiles criminológicos que agrupan las conductas delictivas:

- a) Programa para ofensores sexuales:  
Promover en el ofensor sexual procesos empáticos y de sensibilidad hacia sus víctimas, procurando con ello favorecer al autocontrol de sus conductas abusivas.
- b) Programa a Drogodependientes.  
Encaminado a la rehabilitación física del interno que presenta problemas de adicción a cualquier tipo de droga y alcohol.

### **Evaluación y Registro**

**Art. 350.-** La participación del interno en los programas serán evaluados cada seis meses y registrados en el expediente único por el Equipo Técnico Criminológico del Centro.

### **Grupos de comunidad terapéutica**

**Art. 351.-** Para grupos determinados de internos cuyas carencias y habilidades lo requieran, se podrán organizar programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

## TITULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Fundamentación

**Art.- 352.-** El régimen disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar la ordenada convivencia de los internos, de tal forma que el orden y la disciplina se mantendrán sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la convivencia en el centro, de acuerdo al tipo de establecimiento en que se encuentre el interno.

#### Ámbito de aplicación

**Art. 353.-** El régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, independientemente de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que realicen.

#### Competencia

**Art. 354.-** La potestad disciplinaria solo podrá ser ejercida por la junta disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley Penitenciaria y este Reglamento.

#### Principios

**Art. 355.-** Al ingreso del interno al centro penitenciario se le deberá informar bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que deberá observar y el régimen disciplinario vigente. Si el interno fuera analfabeto, o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá proporcionar por medios idóneos.

No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin que se encuentre establecida expresamente y con anterioridad en la Ley o el Reglamento. De igual manera no podrá aplicarse sanción disciplinaria sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento, y asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

Los hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos o faltas podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea conservar la seguridad y el orden del establecimiento. Estos casos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 83 del Código Procesal Penal.

## CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

### Infracciones

**Art. 356.-** Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

### Infracciones Leves

**Art. 357.-** Son infracciones leves:

- a) Desobedecer las órdenes recibidas de los funcionarios de las instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.
- b) Causar daños en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.
- c) Utilizar cualquier equipo, instrumento útil o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por los funcionarios de la institución.
- d) Permanecer en lugares no autorizados.
- e) Incumplir los horarios y condiciones establecidas para la realización de las actividades en el Centro.
- f) Irrespetar el descanso y la recreación de sus compañeros.
- g) Ingresar o egresar del Centro a sector fuera del horario establecido para ello.
- h) Realizar ventas no autorizadas por la administración o Dirección del Centro.
- i) Descuidar el aseo personal, o la higiene del lugar de su alojamiento u ocasionar desorden en las mismas.
- j) No comunicar de inmediato al personal del Centro, cualquier desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias.
- k) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación.
- l) Negarse a dar su identificación, o dar falsa a un funcionario en servicio.
- m) Ausentarse sin autorización del lugar asignado para la realización del una tarea o actividad.

- n) Insultar o maltratar de palabra u otra manera leve a los demás internos, familiares, personal del Centro, o visitantes.

### **Infracciones Medias**

**Art. 358.-** Son infracciones medias:

- 1) Instigar a otros internos a motines, planes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- 2) Dañar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes, daños graves por negligencia temeraria.
- 3) Comisión de tres o más faltas leves en un período de 60 días.
- 4) Realizar prácticas sexuales fuera de los sectores destinados para visitas íntimas.
- 5) Violar la correspondencia ajena.
- 6) Negarse al examen médico, a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos necesarios para la salud colectiva.
- 7) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento.
- 8) Darle a los medicamentos prescritos un destino diferente al indicado.
- 9) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de limpieza y mantenimiento que se le encomienden.
- 10) Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar u otras transacciones económicas prohibidas.
- 11) Sustraer sin autorización alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros, de depósitos, clínicas o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo.
- 12) Confeccionar objetos no autorizados para sí o para terceros.
- 13) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas.

- 14) Maltratar o desatender injustificadamente las necesidades de su hijo en el caso de la madre interna.
- 15) Atentar contra su integridad física.

### **Infracciones Graves**

**Art. 359.-** Son infracciones graves:

- 1) Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento, o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento.
- 2) Resistencia activa y grave al cumplimiento de las ordenes lícitas recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus funciones.
- 3) Dañar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.
- 4) Divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento;
- 5) Sobornar o chantajear a otro.
- 6) Retener por la fuerza a otro.
- 7) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.
- 8) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar el orden y seguridad institucional o para provocar un peligro inminente a los funcionarios y a los internos.
- 9) Alterar, sustraer y usar sellos o documentos de la institución con el objetivo de procurar ilegítimamente por sí o para otros beneficios o ventajas.
- 10) Asumir la identidad de otro maliciosamente con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.
- 11) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otro u otros o poseer elementos para ello.
- 12) Tener dinero en cantidades que superen los gastos personales u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar objetos de prohibida posesión.

- 13) Intentar introducir o sacar objetos de uso prohibido eludiendo los controles reglamentarios.
- 14) Intimar física, psíquica o sexualmente a otra persona.
- 15) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades.
- 16) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza.
- 17) Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados.
- 18) Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.
- 19) Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias de otros internos, del personal del Centro, de los visitantes o de la institución.
- 20) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.
- 21) Incitar o participar en peleas con otros.
- 22) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otros internos.
- 23) Ingresar o permanecer en el Centro en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- 24) Promover actitudes en los visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias.
- 25) Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales.
- 26) Efectuar sin autorización conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas o de agua.
- 27) Maltratar gravemente de palabra o de obra en el caso de la madre interna a su hijo.
- 28) Cualquiera otra que afecte sustancialmente la funcionalidad del Centro y se afecten considerablemente los derechos de los internos.

## Correlación entre infracciones y sanciones

**Art. 360.-** Las infracciones disciplinarias serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves con amonestación escrita o limitación a una llamada telefónica o remisión de correspondencia;
- b) Las infracciones medias con privación o limitación de actividades de esparcimiento o suspensión de visitas;
- c) Las infracciones graves con internamiento en celda individual de forma continua o por fines de semana.

## Determinación de las sanciones

**Art. 361.-** Las sanciones deberán adecuarse atendiendo a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del infractor, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, la junta disciplinaria antes de resolver deberá solicitar el informe psiquiátrico correspondiente, el cual deberá ser agregado al expediente disciplinario.

## Circunstancias atenuantes y agravantes

**Art. 362.-** A efectos de determinar la sanción se considerarán:

- a) Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a noventa días en el establecimiento;
- b) Agravantes: existencia de sanciones anteriores en los últimos ciento ochenta días, participación de tres o más internos en el hecho, haber puesto en grave peligro la seguridad, la normal convivencia, la integridad física o psíquica de terceros;

## Concurso de infracciones

**Art. 363.-** Cuando una sola acción u omisión se cometieran dos o más infracciones, o cuando un hecho no debido sea medio necesario para cometer otro, se aplicará al responsable la sanción que le correspondería por la infracción más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

Cuando dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometieren dos o más infracciones que no hayan sido sancionadas anteriormente, se aplicará al responsable todas las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas,

las que deberá cumplir sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la sanción mayor, pero el conjunto de las sanciones impuestas no podrá exceder de dieciséis días, excepto cuando se trate de limitación a llamadas telefónicas o remisión de correspondencia.

### **Infraacción continuada**

**Art. 364.-** Cuando con dos o más acciones u omisiones que conlleven el mismo propósito y aprovechándose el actor de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometieren varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aún cuando no fueren de distinta gravedad se sancionará al responsable por una única infracción con el máximo de la sanción prevista para él.

### **Depósito de objetos y sustancias prohibidas**

**Art. 365.-** Se consideran objetos y sustancias prohibidas todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas, salvo prescripción facultativa y los que contengan alcohol, así como los expresamente prohibidos por la Ley y este Reglamento.

Los objetos o sustancias cuyo ingreso no se autoricen deberán ser recogidos de inmediato por la persona que pretenda introducirlos, salvo que se descubran cuando éste ya no se encuentre en las inmediaciones del establecimiento, en cuyo caso, quedarán almacenados en el Centro Penitenciario hasta que sean reclamados, destruyéndose los productos percederos. Lo anterior se hará constar en el libro que para ese efecto llevará el Director del Centro.

Las drogas, así como aquellos objetos o sustancias que lleven consigo la comisión de un delito o falta deberán ser remitidos inmediatamente a la Fiscalía General de la República junto con el informe correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 83 del Código Procesal Penal.

### **Reparación de daños**

**Art. 366.-** El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

## **CAPITULO III PROCEDIMIENTO**

### **Procedimiento**

**Art. 367.-** El procedimiento para la comprobación de la infracción, imposición de la sanción y su ejecución deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

## Inicio

**Art. 368.-** La investigación de una supuesta infracción se iniciará por alguno de los siguientes medios:

- a) Informe disciplinario;
- b) Denuncia de la víctima;
- c) Denuncia de tercero identificado.

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario para su trámite respectivo, el que será registrado en orden correlativo en el libro que para ese efecto llevará el Director del Centro.

## Contenido del informe o la denuncia

**Art. 369.-** El informe disciplinario o el acta que se levante de la denuncia, deberá contener bajo pena de no proceder a la apertura del expediente, lo siguiente:

- a) Relación circunstanciada de los hechos con indicación de modo, tiempo y lugar;
- b) Indicación de partícipes, víctimas y testigos si los hubiere;
- c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la infracción;
- d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieran adoptado;
- e) Lugar y fecha en que se elaboró el informe o acta, que deberá ser firmado por el funcionario que lo elaboró con especificación de nombre y apellido con indicación de cargo que desempeña.

## Medidas preventivas de urgencia

**Art. 370.-** Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción o asegurar elementos probatorios, el funcionario de mayor jerarquía en servicio, podrá como medida preventiva de urgencia, disponer:

- a) El secuestro de los objetos relacionados con la infracción y todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b) El registro de las personas o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en un acta que deberá ser presentada de inmediato a la junta disciplinaria.

Si la infracción se produjere durante el traslado de interno, el funcionario a cargo del mismo ejercerá las facultades previstas en este artículo informando a la Junta Disciplinaria del Centro Penitenciario que tenga bajo su responsabilidad al presunto infractor.

### **Internamiento provisional**

**Art. 371.-** Cuando la infracción disciplinaria constituya infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace podrá disponer la separación del sector en que se encuentra ubicado el infractor para evitar mayores efectos nocivos por la intersección disciplinaria.

### **Apertura del expediente disciplinario**

**Art. 372.-** Recibido el informe disciplinario o el acta de la denuncia, la Junta Disciplinaria procederá a la apertura del expediente disciplinario y notificará inmediatamente de la misma al interno y a su defensor, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Ministerio Público. La notificación estará a cargo de uno de los miembros de la Junta designado por la misma.

### **Audiencia**

**Art. 373.-** Si en el informe disciplinario o el acta de la denuncia se indicaran testigos u otros medios de prueba, y tratándose de infracciones medias o graves la junta disciplinaria celebrará audiencia oral a realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la apertura del expediente, a la cual convocará al interno, su defensor, al agente auxiliar de la Fiscalía General de la República y al Delegado departamental o local de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La audiencia se desarrollará con las partes que asistieren, quienes además de expresar sus alegatos podrán aportar los elementos probatorios que consideren pertinentes. Terminada la recepción de la prueba, la Junta Disciplinaria resolverá inmediatamente en la misma audiencia, previo el descargo del interno; todo lo cual se hará constar en acta.

### **Resolución**

**Art. 374.-** La resolución que dicte la Junta Disciplinaria deberá contener:

- a) Lugar y Fecha;
- b) Nombre de los miembros de la Junta, de las partes que asistieren y del supuesto infractor;
- c) Determinación de los hechos probados y su calificación reglamentaria;
- d) Fijación de la sanción, y su forma de ejecución.

- e) Orden de remitir copia de la resolución por cualquier medio, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de dictada la misma;
- f) Orden de anotación en el libro de registro de sanciones y en el expediente del interno, con excepción de aquellos internos que se encuentren en la fase de adaptación de conformidad al Art. 96 numeral 3 de la Ley.
- g) Orden de notificar la resolución de forma inmediata, a las partes que asistieren y al interno.

### **Notificación**

**Art. 375.-** Al hacer efectiva la notificación al interno, se le deberá informar de manera clara y sencilla sobre el fundamento y el alcance de la sanción impuesta, así como el derecho que le asiste de interponer recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente.

### **Recurso**

**Art. 376.-** La resolución emitida por la Junta Disciplinaria que imponga alguna de las sanciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 129 de la Ley, serán recurribles a efecto suspensivo ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente. Este recurso podrá interponerse en forma oral en cuyo caso será asentado en acta o por escrito, ante la Junta Disciplinaria que dictó la resolución, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación.

Cuando el recurrente ofrezca prueba tendrá que hacerlo junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

### **Emplazamiento y elevación**

**Art. 377.-** Presentado el recurso ante la Junta Disciplinaria, deberá emplazar a las otras partes, para que dentro del término de veinticuatro horas conteste el recurso y, en su caso, ofrezcan pruebas; luego sin más trámite e inmediatamente deberá remitir lo actuado al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que éste resuelva, ello suspenderá temporalmente la ejecución de la resolución recurrida.

## **CAPITULO IV EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES**

### **Ejecución**

**Art. 378.-** La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a las condiciones y modalidades que determinen la Ley y éste Reglamento.

### **Internamiento en celda individual**

**Art. 379.-** El internamiento en celda individual deberá ejecutarse en condiciones que no afecten su dignidad e integridad personal, debiendo el interno recibir diariamente la visita del médico; así mismo deberá proporcionársele material de lectura, estudio y trabajo, cuando hubiere posibilidad de realizarlo en la celda.

El médico informará todos los días al director, por escrito el estado de salud del interno, las prescripciones médicas que correspondieren y en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta. El cumplimiento de esta sanción llevará implícita la prohibición de recibir visitas y paquetes, remitir o recibir correspondencia y realizar llamadas telefónicas.

### **Internamiento en celda individual por fines de semana**

**Art. 380.-** El internamiento en celda individual por fines de semana deberá ejecutarse de conformidad al artículo anterior con la diferencia de que la sanción se hará efectiva cada fin de semana, desde las dieciocho horas del viernes hasta las seis horas del lunes.

### **Suspensión de visitas**

**Art. 381.-** La suspensión de visitas se ejecutará de tal forma que la familia del interno no resulte afectada por la aplicación de la sanción, en tal sentido la dirección del Centro está obligada a informar a los familiares con anticipación de la imposición de la misma.

### **Privación o limitación de actividades de esparcimiento**

**Art. 382.-** La privación o limitación de actividades de esparcimiento consistirá en privar al interno de participar activa o pasivamente según se disponga, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar.

### **Limitación a llamadas telefónicas o remisión de correspondencia**

**Art. 383.-** La limitación a llamadas telefónicas o remisión de correspondencia, se ejecutará permitiéndole al interno realizar una llamada telefónica o remitir una carta mensual; sin perjuicio de que ante una situación familiar grave se le permita la comunicación telefónica.

### **Amonestación**

**Art. 384.-** La amonestación escrita que se incorporará al expediente disciplinario del interno. Sin perjuicio de las consideraciones pertinentes a cada caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno predominantemente educativa, sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y en un llamado a modificar su comportamiento.

### **Regresión de las fases regimentales**

**Art. 385.-** Cuando el interno condenado fuere sancionado con infracción grave; previo informe del Equipo Técnico Criminológico del Centro, el Consejo Criminológico Regional podrá disponer su regresión a la fase anterior en que se hallare el interno. Esa resolución junto con los informes de ambos organismos, deberán ser remitidos de forma inmediata al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente.

### **Mujeres**

**Art. 386.-** No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del personal médico del Centro, debidamente fundamentado, pueda afectar a la mujer embarazada o al hijo lactante; en cuyo caso sólo se hará constar la sanción en el expediente disciplinario respectivo.

### **Registro de sanciones**

**Art. 387.-** En cada centro penitenciario se llevará un libro de registro de sanciones foliado y autorizado por la Dirección General de Centros Penales, en el que se anotará por orden cronológico las sanciones impuestas, su ejecución, suspensión, sustitución o supresión. Este registro estará bajo la responsabilidad del Director del Centro.

## **CAPITULO V PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN**

### **Plazos de prescripción de infracciones y sanciones**

**Art. 388.-** Las infracciones disciplinarias leves prescribirán a los tres meses, las medias a los seis meses y las graves a los doce meses. En el caso de evasión, desde la fecha en que se hubiere impuesto la sanción.

### **Extinción de las sanciones**

**Art. 389.-** Cuando el interno reingrese en un centro penitenciario se declararán extinguidas de manera automática, la sanción o sanciones que le hubieren sido impuestas en un ingreso anterior y que hubieren quedado incumplidas total o parcialmente por la puesta en libertad del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

## **TITULO VIII DE LOS PERMISOS DE SALIDA**

### **CAPITULO I CLASES, DURACIÓN Y REQUISITOS**

#### **Permisos especiales de salida**

**Art. 390.-** Los internos, sin importar la situación jurídica, podrán solicitar permisos especiales de salida por los motivos que menciona el Artículo 92 de la Ley. La solicitud

deberá ser presentada de forma escrita o verbal por el interno, por un familiar de éste o por cualquier asociación de personas vinculadas con el bienestar del mismo.

La concesión o denegatoria de estos permisos de salida se sujetará a previa comprobación de los requisitos que la Ley exige para el disfrute del permiso, y a la valoración de las circunstancias que determinan su finalidad por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro que levantará un acta donde hará constar su actuación.

Conforme a sus conclusiones, se otorgará o denegará el permiso solicitado. Cuando el permiso fuere concedido, también se podrán fijar las condiciones y controles a observarse durante el permiso. En todos los casos el interno saldrá bajo custodia.

Las situaciones que no estén expresamente señaladas en el Artículo 92 de la Ley relativas a los permisos especiales de salida y cuya asistencia a éstas presenten suma necesidad para el interno o que la presencia del mismo sea verdaderamente imprescindible, los casos serán evaluados por el Consejo Criminológico Regional y propuestos para su resolución al Juez competente.

### **Límites para futuros permisos**

**Art. 391.-** Los informes de la autoridad competente acerca del incumplimiento o quebrantamiento de las condiciones y controles que hayan debido observarse durante los permisos de salidas, deberán tomarse en cuenta para la concesión de nuevos permisos y para el proceso de progresión o regresión dentro del Sistema Progresivo.

No procederá la concesión de permisos de salida para los internos que presenten factores de riesgo por su particular trayectoria delictiva o por las variables cualitativas de su personalidad, hagan probable la fuga, la comisión de nuevos delitos o le repercuta negativamente en su preparación para la vida en libertad.

### **Permiso de salida en la fase de confianza**

**Art. 392.-** En la fase de confianza, a criterio del Consejo Criminológico Regional, el interno podrá disfrutar de las siguientes modalidades de permisos de salidas:

- a) Visitas a familiares, asistencia a eventos de la comunidad, asistencia con su grupo familiar a actos de tipo cultural o deportivo;
- b) Asistencia a medio tiempo para el aprendizaje vocacional y/o otras capacitaciones para beneficio personal;
- c) Asistencia a educación formal
- d) Control de salud y/o tratamientos terapéuticos.

Para conceder un permiso de salida se deberá tomar en cuenta que el interno no exponga a riesgo alguno a terceros o a sí mismo. La duración de cada permiso dependerá de la finalidad del caso específico, pero no deberá exceder de doce horas, valorando la distancia del lugar de destino; el tiempo extra del permiso será definido por el Consejo Criminológico Regional.

### **Forma del permiso y revocación**

**Art. 393.-** Durante los permisos de salida a partir de la fase de confianza, los internos podrán no estar sujetos a custodia y podrán revocarse automáticamente por razón de evasión o apertura de proceso penal contra él. Bajo estas circunstancias, el interno retrocederá en el sistema a la fase anterior, lo cual solo podrá ser modificado mediante dictamen del Consejo Criminológico Regional.

### **Permisos de salidas en Fase de Semilibertad**

**Art. 394.-** En el régimen de Semilibertad, el interno podrá disfrutar de las siguientes modalidades de permisos de salidas:

- a) Permisos eventuales para realizar trabajos fuera del Centro, desde las 6.00 a.m. hasta 6.00 p.m., en cualquier día del año; con internamiento nocturno.
- b) Permisos de quince días de duración, desde las 6.00 a.m. hasta las 6.00 p.m., con internamiento nocturno.
- c) Permisos permanentes de salida, cuando el interno haya obtenido un trabajo permanente y sea beneficioso para él y su grupo familiar. El internamiento nocturno y de fines de semana es la regla general, salvo casos excepcionales considerados por el Consejo Criminológico Regional.

### **Recurribilidad de la denegatoria**

**Art. 395.-** En el caso de los permisos especiales de salida si la decisión del Director del Centro es denegatoria, ésta será recurrible ante el Consejo Criminológico Regional.

Los permisos de salida según las fases serán otorgadas por el Consejo Criminológico Regional, de su denegatoria el interno podrá recurrir ante el Consejo Criminológico Nacional y si el dictamen es denegatorio podrá solicitar su revisión judicial mediante queja.

## TITULO IX FORMAS ESPECIALES DE EJECUCION

### CAPITULO I INTERNAMIENTO EN CENTRO ABIERTO O DE DETENCIÓN MENOR

#### Concepto

**Art. 396.-** Los centros abiertos y los de detención menor, son establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de penas de arresto de fin de semana.

La actividad penitenciaria en estos centros tendrá por objeto potenciar la capacidad de reinserción social que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social, basados en la confianza y autogobierno de los internos.

#### Principios rectores

**Art. 397.-** Los centros abiertos y de detención menor se registrarán en su funcionamiento de acuerdo a los principios rectores siguientes:

- a) Integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social, laboral y proporcionando la atención que sea necesaria a través de los servicios penitenciarios buscando su reinserción en el entorno familiar y social en forma adecuada;
- b) Coordinación con los patronatos y asociaciones civiles de asistencia para internos y liberados u otros organismos e instituciones públicas y privadas, prestando especial atención a la utilización de los recursos externos, particularmente en materia de salud, educación, acción formativa y trabajo;
- c) Para el cumplimiento de su fines los centros abiertos y de detención menor, contarán con la organización y equipo de profesionales que se determinen por la Dirección General de Centros Penales.

### CAPITULO II UNIDADES DEPENDIENTES

**Art. 398.-** Las unidades dependientes deberán estar arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias ubicadas en el entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su objeto.

Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y de intervención que en ellas reciben los internos son gestionados de forma directa y preferente por los patronatos, asociaciones u otros organismos no penitenciarios. Lo que no obsta para que la administración penitenciaria pueda participar también en estas tareas con personal que dependa de ella, sin perjuicio de las funciones de control y coordinación que le corresponde.

Administrativamente, las unidades dependientes dependerán siempre de un centro penitenciario, conservando sus órganos colegiados y unipersonales, las competencias y responsabilidades respecto a los internos, recogidas en la legislación vigente, con el mayor respeto posible a los principios de especificidad y autonomía de estas unidades.

Los directores de los centros penitenciarios deberán comunicar a la Dirección General de Centros Penales cualquier modificación que se produzca o esté prevista relativa a cualquiera de los datos correspondientes a unidades dependientes de sus centros penitenciarios.

Los penados ubicados en ellos deberán estar clasificados en el tercer grado de tratamiento cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia.

### **Creación**

**Art. 399.-** La creación de las unidades dependientes se llevará a cabo por orden ministerial, pudiendo estar auspiciadas estas actuaciones por la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración entre la administración penitenciaria y otras instituciones dedicadas a ayudar en el proceso de resocialización de los internos.

Existirán igualmente normas de organización y seguimiento, en las que se recogerán entre otros los objetivos específicos de la unidad, los perfiles preferentemente de los internos a ellos destinados, la composición de los órganos mixtos integrados por la administración y la institución correspondiente para el seguimiento del funcionamiento de la unidad y el servicio que en ellos deban prestar funcionarios penitenciarios. Tales normas serán preparadas por el Equipo Técnico Criminológico del Centro de forma coordinada con la institución no penitenciaria.

### **Selección y destino**

**Art. 400.-** La selección de los internos para las unidades dependientes se llevará a cabo por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, atendiendo a los criterios generales para la ubicación en tercer grado de tratamiento y a los perfiles preferentes existentes en cada uno de ellas.

El destino de un interno a una unidad dependiente, no requiere la conformidad de aceptación de la normativa propia de la unidad, de acuerdo a los principios de mutua confianza y autogobierno que informan los centros abiertos y detención menor.

El Director del establecimiento informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del destino de cada interno a la unidad dependiente, así como de los posibles cambios de destino que se produzcan posteriormente.

## CAPITULO III INTERNAMIENTO EN SECTORES PARA JÓVENES

### Principios generales

**Art. 401.-** El internamiento en sectores para jóvenes se regirá por los siguientes principios:

- a) Las normas de vida de los sectores para jóvenes se caracterizan por una acción educativa intensa. Se consideran jóvenes a los internos de dieciocho a veintiún años de edad y, excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los veinticinco años de edad;
- b) El personal de los sectores para jóvenes recibirá capacitación dirigida a la formación integral de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus oportunidades de reinserción en la sociedad;
- c) Se fomentará el contacto del interno con su entorno social, utilizando los recursos externos e internos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del sector de jóvenes.

### Medios y programas

**Art. 402.-** De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Criminológico Nacional deberá crear y aplicar como mínimo los siguientes programas: un programa de formación instrumental y formación básica que tenga por objeto compensar una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual; un programa de formación laboral a fin de enseñar, actualizar y perfeccionar conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio; un programa de formación para el ocio y la cultura para un mejor aprovechamiento del tiempo en actividades formativas y el fomento y esfuerzo de valores cívicos y morales; un programa dirigido a la educación física y al deporte con el fin de liberar tensiones físicas y psicológicas y un programa de intervención dirigido a problemáticas de tipo psicosocial, drogo dependencias que permitan una integración social normalizada de los interno a la sociedad.

### Fase del Régimen a aplicar

**Art. 403.-** Las secciones de jóvenes se diversifican en distintos tipo según la clasificación de los centros y las fases regimentales aplicables, ya sea que los internos se encuentren ubicados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento o estuvieren ubicados en centros de preventivos.

## CAPITULO IV INTERNAMIENTO EN UNIDADES DE INTERNAS CON HIJOS MENORES

### Funcionamiento

**Art. 404.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley, la administración penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de unidades que regirán por las normas siguientes:

- a) El Equipo Técnico Criminológico del Centro programará las actividades formativas y lúdicas, así como las salidas programadas al exterior de los menores, con especial énfasis a su integración social en la comunidad donde esté ubicado el Centro;
- b) En estas unidades existirá un pedagogo infantil que orientará la programación educacional y lúdica de los menores;
- c) Los menores tendrán cubierta la asistencia médica en el establecimiento por un pediatra;
- d) La administración penitenciaria garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquéllos necesiten. Para estos fines deberá haber un espacio especial con elementos de juego y entretenimientos adecuados;
- e) Las visitas del menor solo podrán restringirse por razones de orden y seguridad en el centro penitenciario;
- f) Todas las internas que tenga a su cargo menores en el Centro serán proveídas por la administración de lo necesario para el cuidado infantil de los hijos a su cargo.

### Horario especial

**Art. 405.-** Con respecto a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado de tratamiento, el Equipo Técnico Criminológico del Centro, podrá autorizar un horario adecuado a sus relaciones familiares a fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar al Centro durante las horas diurnas que se determine.

### Unidades dependientes

**Art. 406.-** El director del Centro podrá autorizar, a propuesta del Equipo Técnico Criminológico, que las internas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a unidades dependientes exteriores, donde éstos podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar.

## CAPITULO V CUMPLIMIENTO EN UNIDADES EXTRAPENITENCIARIAS

### Internamiento en centros de deshabitación y en centro especial

**Art. 407.-** El director del Centro, podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas; públicas o privadas, de penados ubicados en tercer grado de tratamiento, que necesiten un tratamiento específico de deshabitación de drogo dependencias y otras adicciones, como algún tratamiento físico, informando al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente.

### Condiciones para la autorización

**Art. 408.-** La autorización para que el interno pueda asistir a instituciones extrapenitenciarias estará sujeta a las condiciones siguientes:

- a) Programa de deshabitación aprobado por la institución receptora, la cual deberá acoger al interno y comunicar al centro penitenciario los problemas o incidencias que surjan en el tratamiento;
- b) Consentimiento y compromisos expresos del interno para observar las reglas de vida propia de la institución receptora;
- c) Programa de seguimiento del interno, aprobado en forma conjunta por el centro penitenciario y la institución receptora, cuya aceptación previa y por escrito del interno, será requisito imprescindible para poder conceder la autorización;
- d) La administración penitenciaria podrá celebrar los convenios necesarios con las instituciones receptoras y con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la ejecución de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal.

## TITULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Art. 409.-** Las medidas de seguridad se ejecutarán y controlarán de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal, la Ley Penitenciaria y este Reglamento.

**Art. 410.-** Toda persona a quien se le aplicará medidas de seguridad de internamiento recibirá un tratamiento especial el cual deberá ser apropiado a la naturaleza de las mismas.

**Art. 411.-** Toda persona sometida a medidas de seguridad de Internamiento está obligada a cumplir con las normas que regulan los regímenes especiales para la internación; así mismo, está obligado a respetar a todas las personas con las que se relacione en el cumplimiento de las medidas.

**Art. 412.-** El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el Consejo Criminológico Nacional o Regional, o cualquier persona interesada en la situación del sometido a medidas de internamiento podrá dirigirse al Juez competente para solicitar la modificación o suspensión de las medidas.

## **CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN**

### **Medida de seguridad de internación.**

**Art. 413.-** Al Director General de Centros Penales le corresponde garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad de internación.

**Art. 414.-** El Director General de Centros Penales organizará las colonias agrícolas, los institutos de trabajo u otros establecimientos similares y los centros o secciones especiales penitenciarios que estarán destinados para la ejecución de las medidas de seguridad de internación.

**Art. 415.-** El Director General de Centros Penales deberá elaborar, en coordinación con el Consejo Criminológico Nacional, el Proyecto de Régimen Especial de Privación de Libertad que registrará los establecimientos destinados a la internación y luego deberá presentarlo al Ministerio del Interior para su aprobación y ejecución.

**Art. 416.-** La ejecución de las medidas de seguridad en los establecimientos penitenciarios especiales se diferenciará de la ejecución de las penas de prisión.

**Art. 417.-** En cada centro de trabajo y Centro Penitenciario Especial destinado a la ejecución de las medidas de seguridad de internación, funcionará en Equipo Técnico Especial que será controlado por los Consejos Criminológicos Regional y Nacional.

**Art. 418.-** Los internos sometidos a medida de internamiento estarán separados, a su vez, por razones de salud y por el tratamiento médico que deberán recibir de la siguiente manera:

- a) En una sección especial se alojarán los enfermos mentales;
- b) En una sección especial se alojarán los alcohólicos;
- c) En una sección especial se alojarán los drogadictos.

**Art. 419.-** Las condiciones de vida al interior de los establecimientos de trabajo y penitenciarios especiales deberá ser adecuado a la ejecución de las medidas de seguridad.

**Art. 420.-** Las condiciones de vida prevalecientes en los establecimientos penales especiales para los internos, enfermos mentales, será el equivalente al régimen de

encierro especial. Y para los internos sometidos alcohólicos y drogadictos será el equivalente a la fase penitenciaria de semi libertad.

**Art. 421.-** El personal técnico que labora en los centros de trabajo y centros penitenciarios especiales deberá ser idóneo y deberá especializarse para garantizar la ejecución de las medidas de seguridad.

**Art. 422.-** Los internos sometidos a medidas de seguridad recibirán un tratamiento especial de readaptación propio a su naturaleza. Dicho tratamiento se diferenciará claramente del tratamiento penitenciario que reciben las personas condenadas a penas de prisión.

### **De los establecimientos de trabajo**

**Art. 423.-** Se consideran establecimientos de trabajo las colonias agrícolas los institutos de trabajo o cualquier otro establecimiento similar que la Dirección General de Centros Penales organice con el fin de rehabilitar a las personas sometidas a través de la formación profesional y la actividad laboral.

**Art. 424.-** Las condiciones de vida prevalentes en las colonias agrícolas e institutos de trabajo será el equivalente a la fase de semi libertad.

**Art. 425.-** A todo interno sometido se le practicará un estudio de su nivel educativo, conocimientos, capacidades y aptitudes en los primeros diez días de su ingreso para determinar la actividad laboral que le corresponderá y el programa de formación profesional que deberá cumplir. Dicho estudio será efectuado por el Equipo Técnico del establecimiento.

## **TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

### **CAPITULO ÚNICO**

#### **Regulación de la carrera penitenciaria**

**Art. 426.-** Acerca de la regulación administrativa de la carrera penitenciaria se dispondrá de un Reglamento especial que emitirá el Órgano Ejecutivo, cuando la escuela penitenciaria contemple un soporte de personal idóneo y capacitado, equivalente aun cuarenta por ciento de las diversas clases de personal penitenciario señalado en la Ley.

#### **Derogación**

**Art. 427.-** Derógase cualquier Reglamento, manual de organización interna o circulares emitidas por el titular del ramo o el Director General de Centros Penales, que contraríe en forma precisa este Reglamento.

## Vigencia

**Art. 428.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**Dado en Casa Presidencial:** San Salvador a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil.

Francisco Guillermo Flores Pérez,  
Presidente de la República.

Mario Acosta Oertel,  
Ministro del Interior.

**ENCUENTRO**

Publicado en el Diario Oficial N° 215, Tomo 349, del 16 de noviembre de 2000.

# REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

## Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4.1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5.1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

## Primera parte Reglas de aplicación general

### Principio fundamental

6.1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

### Registro

7.1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

### Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

### Locales destinados a los reclusos

9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

**10.** Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

**11.** En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

**12.** Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

**13.** Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

**14.** Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

### **Higiene personal**

**15.** Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

**16.** Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

### **Ropas y cama**

**17.1)** Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

**18.** Cuando se autorice a los reclusos para que vestan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

**19.** Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

## Alimentación

20.1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

## Ejercicios físicos

21.1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

## Servicios médicos

22.1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23.1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

**25.1)** El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

**26.1)** El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

### **Disciplina y sanciones**

**27.** El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

**28.1)** Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

**29.** La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

**30.1)** Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

**31.** Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32.1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

### **Medios de coerción**

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

### **Información y derecho de queja de los reclusos**

35.1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36.1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

## **Contacto con el mundo exterior**

**37.** Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

**38.1)** Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

**39.** Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

## **Biblioteca**

**40.** Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

## **Religión**

**41.1)** Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

**42.** Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

## **Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos**

**43.1)** Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos

objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

### **Notificación de defunción, enfermedades y traslados**

44.1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

### **Traslado de reclusos**

45.1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

### **Personal penitenciario**

46.1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

**47.1)** El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

**48.** Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

**49.1)** En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

**50.1)** El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

**51.1)** El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

**52.1)** En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

**53.1)** En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

**54.1)** Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de

evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

### **Inspección**

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

## **Segunda parte**

### **Reglas aplicables a categorías especiales**

#### **A.-Condenados**

##### **Principios rectores**

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60.1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan

a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

**61.** En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

**62.** Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

**63.1)** Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

**64.** El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces

de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

### **Tratamiento**

**65.** El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

**66.1)** Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

### **Clasificación e individualización**

**67.** Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

**68.** Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

**69.** Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

### **Privilegios**

**70.** En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

## Trabajo

71.1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72.1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73.1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74.1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75.1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76.1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

## **Instrucción y recreo**

77.1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

## **Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria**

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81.1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

## **B.- Reclusos alienados y enfermos mentales**

82.1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

**83.** Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

### **C.- Personas detenidas o en prisión preventiva**

**84.1)** A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

**85.1)** Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

**86.** Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

**87.** Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

**88.1)** Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

**89.** Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

**90.** Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

**91.** Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

**92.** Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

**93.** El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

#### **D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil**

**94.** En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

#### **E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra**

**95.** Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

## **PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

Adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

- 1.** Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
- 2.** No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
- 3.** Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
- 4.** El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- 5.** Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>33</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo<sup>33</sup>, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
- 6.** Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
- 7.** Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
- 8.** Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
- 9.** Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
- 10.** Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
- 11.** Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

# CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

## Ámbito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

## Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

## Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

## Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de

que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

#### **Principio 4**

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

#### **Principio 5**

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

#### **Principio 6**

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Principio 7**

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

### **Principio 8**

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

### **Principio 9**

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

### **Principio 10**

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

### **Principio 11**

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

### **Principio 12**

1. Se harán constar debidamente:
  - a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

### **Principio 13**

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o

de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

#### **Principio 14**

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

#### **Principio 15**

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

#### **Principio 16**

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.
3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

### **Principio 17**

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

### **Principio 18**

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

### **Principio 19**

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

### **Principio 20**

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

### **Principio 21**

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

### **Principio 22**

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

### **Principio 23**

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

### **Principio 24**

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **Principio 25**

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

### **Principio 26**

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

### **Principio 27**

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

### **Principio 28**

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

### **Principio 29**

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

### **Principio 30**

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

### **Principio 31**

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

### **Principio 32**

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

### **Principio 33**

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

### **Principio 34**

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

### **Principio 35**

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

### **Principio 36**

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

### **Principio 37**

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

### **Principio 38**

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

### **Principio 39**

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de

juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

### **Cláusula general**

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

# DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

## Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

## Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## **Artículo 5**

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas

## **Artículo 6**

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## **Artículo 7**

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

## **Artículo 8**

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

## **Artículo 9**

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

## **Artículo 10**

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

### **Artículo 11**

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

### **Artículo 12**

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

# CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia, y la paz, en el mundo.

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incube a los Estados en virtud de la Carta, en particular, del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

Ha convenido lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

(1). A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento

o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

(2). El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

## **Artículo 2**

(1). Todo estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

(2). En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de tortura

(3). No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

## **Artículo 3**

(1). Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

(2). A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

## **Artículo 4**

(1). Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

(2). Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tengan en cuenta su gravedad.

## **Artículo 5**

(1). Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado.

- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la Víctima sea nacional de este Estado y éste lo considere apropiado.

(2). Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos de los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al Artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

(3). La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

### **Artículo 6**

(1). Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican,, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevará a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

(2). Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

(3). La persona detenida de conformidad con el párrafo del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentra más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

(4). Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

### **Artículo 7**

(1). El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, sino se procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

(2). Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

(3). Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el Artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

### **Artículo 8**

(1). Los delitos a que se hacen referencia en el artículo 4 se consideran incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

(2). Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, para considerar Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

(3). Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la exigencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

(4). A los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo al Párrafo 1 del artículo 5.

### **Artículo 9**

(1). Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el Artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

(2). Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del Párrafo 1 del presente Artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

### **Artículo 10**

(1). Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal

encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de las funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

(2). Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

### **Artículo 11**

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

### **Artículo 12**

Todo Estado Parte velará por que, siempre que hayan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

### **Artículo 13**

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

### **Artículo 14**

(1). Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

(2). Nada se lo dispuesto en el presente Artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

### **Artículo 15**

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

## Artículo 16

(1). Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el Artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicará, en particular, las obligaciones enunciadas en los Artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratado o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(2). La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

## PARTE II

## Artículo 17

(1). Se continuará un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos en los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

(2). Los miembros del Comité, serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecidos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

(3). Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

(4). La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que les han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

(5). Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hacer referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

(6). Si un miembro del Comité muere o renuncia por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus naciones a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

(7). Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

### **Artículo 18**

(1). El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesas podrán ser reelegidos.

(2). El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum,
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

(3). El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionarán el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

(4). El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

(5). Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

### **Artículo 19**

(1). Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado

para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

(2). El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

(3). Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportuno y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

(4). El Comité podrá, a su disposición, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el Párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el Artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte Interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

## Artículo 20

(1). El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

(2). Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o a varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

(3). Si se hace una investigación conforme al Párrafo 2 del presente Artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

(4). Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al Párrafo 2 del presente Artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

(5). Todas las actuaciones del Comité a que se hace referencia en los Párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el

Comité podrá, tras celebrar consultas con Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

## **Artículo 21**

(1). Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones solo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a si mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contando desde la fecha de recibo e la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan, utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustamente o no se probable que mejore realmente la situación de la persona que se víctima de la violación de la presente convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del Aparato c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin

de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respecto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el Apartado b) que faciliten cualquier información pertinente.
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbales, o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:
  - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.
  - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada Asunto, se enviará el Informe a los Estados Partes interesados.

**(2).** Las disposiciones del presente artículo entrará en vigor cuando cinco Estados Partes en la Presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Parte en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## Artículo 22

**(1).** Todo Estado Parte d en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte en las disposiciones de la Convención. El comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

(2). El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente Artículo que sea anónima, o que a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que se incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

(3). Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este Artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al Párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

(4). El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

(5). El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a). La misma cuestión o ha sido, ni será siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.
- b). Las personas ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuanto la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

(6). El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Artículo.

(7). El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

(8). Las disposiciones del presente Artículo entrará en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sus objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este Artículo; no se admitirá en virtud de este Artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de su declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración.

### **Artículo 23**

Los miembros del Comité y los miembros de las comunicaciones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del Párrafo 1 del Artículo 21 tendrá derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

### **Artículo 24**

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## **Parte III**

### **Artículo 25**

(1). La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

(2). La Presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 26**

La presente convención está abierta a la adhesión de todos los estados.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 27**

(1). La Presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario de las Naciones Unidas.

(2). Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 28**

(1). Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

(2). Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el Párrafo 1 del presente Artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 29**

(1). Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General Comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

(2). Toda enmienda adoptada de conformidad con el Párrafo 1 del presente Artículo entrara en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

(3). Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

## **Artículo 30**

(1). Las controversias que surjan entre dos o más estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de Presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse en acuerdos sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

(2). Todo estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el Párrafo 1 del presente Artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho Párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

(3). Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el Párrafo 2 del presente Artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 31

(1). Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que notificación haya sido recibida por el Secretario General.

(2). Dicha denuncia no eximirá al Estado de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

(3). A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

### Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al Artículo 27, y la fecha e entrada en vigor de la enmiendas con arreglo al Artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al Artículo 31.

### Artículo 33

(1). La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

(2). El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

\*\*\*\*\*

### ACUERDO N° 109

San Salvador, 17 de Febrero de 1994.

Vista la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual consta de un Preámbulo, Tres partes, la primera conteniendo

16 artículos, la segunda ocho Artículos y la tercera nueve Artículos, adoptada y abierta a adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y a la cual el Gobierno de la República de El Salvador, se adhirió el 19 de octubre de 1993, mediante depósito del Instrumento respectivo; la Convención que consagra y protege los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, los cuales son la base de la libertad, la justicia y la paz del mundo, asegurándolos mediando la eficaz lucha contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en todo el mundo; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarla en todas sus partes; y b) Someter la Convención mencionada a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien la ratifique en los términos que lo permita la Constitución de la República y con Reserva Expresa a las disposiciones relativas a la extradición que contravengan lo establecido en la Constitución, la cual establece que no podrá estipularse la extradición respecto a las nacionales en ningún caso ni respecto a los extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultados delitos comunes y a las disposiciones del Artículo 28 y numeral 2 del artículo 30 de la Convención, relativas al no reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura, establecida en el Artículo 20 de la misma, así como al no reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, para conocer las controversias que pueden seguir, con relación a la interpretación o aplicación de la ya mencionada Convención, como se establece en el Numeral 1 del Artículo 30 respectivamente. COMUNÍQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores.  
SALAVERRIA A.



### **DECRETO N° 833**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la “Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, a la cual se adhirió El Salvador el 19 de octubre de 1993, y que consagra y protege los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, los cuales con base de la Libertad, la Justicia y la Paz del Mundo, se reconoce que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, por lo que es una obligación que incumbe a los Estados en virtud de la carta de las Naciones Unidas, en particular el Art. 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- II. Que el “Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica”, suscrito por El Salvador en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil,



consciente de la importancia de la diversidad biológica para la evaluación y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida común de toda la humanidad, por eso el valor intrínseco de este Convenio y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes, así que reafirmamos que, los Estados son responsables de la conservación de su diversidad y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos;

**POR TANTO;**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Ratificase en todas sus partes los instrumentos siguientes:

a) Convención Contra la Tortura y Otros actos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y a la cual el Gobierno de la República de El Salvador, se adhirió el 19 de octubre de 1993, mediante el depósito del instrumento respectivo, y desde luego, con Reserva Expresa a las disposiciones relativas a la extradición que contravenga lo establecido en la Constitución de la República, la cual establece que no podrá estipularse la extradición respecto a nacionales en ningún caso, ni respecto a extranjeros por delitos políticos aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes; y a las disposiciones del Art. 28 numeral 2 del artículo 30 de la Convención, relativas al no reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura, establecida en el Art. 20 de la misma, así como al no reconocimiento de la Competencia de la Corte Internacional de Justicia, para conocer las controversias que puedan surgir, con relación a la interpretación o aplicación de la ya mencionada Convención, como se establece en el numeral 1 del artículo 30 respectivamente; aprobada por el de la ya mencionada Convención, como se establece en el numeral 1 del artículo 30 respectivamente; aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 109 de fecha 17 de febrero de 1994.

b) Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 5 de junio de 1992, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Antonio Cabrales, durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 102 de fecha 15 de febrero de 1994.

**Art. 2.** El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro

Luis Roberto Angulo Samayoa  
Presidente

Ciro Cruz Zepeda Pena  
Vicepresidente

Rubén Ignacio Zamora Rivas  
Vicepresidente

Mercedes Gloria Salguero Gross  
Vicepresidente

Raúl Manuel Somoza Alfaro  
Secretario

Silvia Guadalupe Barrientos E.  
Secretario

José Rafael Machuca  
Secretario

René Mario Figueroa Figueroa  
Secretario

Reynaldo Quintanilla Prado  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE

ALFREDO CRISTIANI BURKARD,  
Presidente de la República.

Rafael Ángel Alfaro Pineda  
Viceministro de Relaciones Exteriores  
Encargado de Despacho.



Publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo 323, del 19 de mayo de 1994.



Este libro se imprimió  
en Talleres Gráficos UCA,  
en noviembre de 2008.  
La edición consta de 1,000 ejemplares.

